



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:
NULIDAD DE LA ELECCIÓN

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA.

SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA

ASESOR:

DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D.F., 24 de octubre de 2014.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **RAMÍREZ GUEVARA SERGIO TONATIUH**, con número de cuenta 30425370-2 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: NULIDAD DE LA ELECCIÓN"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Santiago Nieto Castillo**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

*mpm.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades,
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México, D.F.

Lic. Edmundo Elias Musi.
Director del Seminario de Derecho
Constitucional de Amparo de la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México.
PRESENTE.

Muy distinguido maestro:

El suscrito intervino como asesor del alumno Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara, en la elaboración de su tesis denominada ***“La protección de la Constitución a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: nulidad de la elección”***.

Al respecto, el trabajo constituye un estudio serio y profesional poco visto en un trabajo recepcional de licenciatura.

Por esos motivos, emito mi voto aprobatorio porque el trabajo elaborado por el citado alumno, cumple los requisitos del Reglamento de Exámenes Profesionales para presentar el examen correspondiente. Aprovecho el momento para hacer reconocimiento al esfuerzo del alumno, que en caso de que el jurado tenga a bien aprobarlo en su examen profesional, le auguro un futuro promisorio.

El trabajo consiste en un análisis del concepto de determinancia y de las causales de la nulidad de la elección, temas de gran importancia en el proceso de Estado Constitucional de Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted mi más distinguida consideración.

Por mi raza hablará el espíritu.
México, Distrito Federal, 13 de octubre de 2014.


Dr. Santiago Nieto Castillo

Dedicatoria.

A Dios por escucharme.

A Cecilia y Sergio; a ella por ser mi madre y alentarme en todo momento, por sus regaños y sus charlas llenas de confianza; a él por su paciencia, un ejemplo ante la vida, por enseñarme a tener carácter.

A mis hermanas por darme muchas razones para seguir adelante, para emprender por un mejor futuro, para darles un camino con muchas herramientas y sobre todo por darme la oportunidad de ser un ejemplo en sus pequeñas vidas, las amo Cecilia y Sofía.

A mi hermano Alam por el apoyo incondicional, por su amistad y su cariño, gracias.

Expreso mi respeto profundo por mis abuelas y abuelos, todos en cada momento han marcado mi vida; a María y Sofía, la primera por arraigar en mi el significado de la familia, a la segunda por darme una lección de vida, enfrentar adversidades no cualquiera.

Manuel y Sergio, su coraje y fortaleza me generan un hambre insaciable de vivir, gracias.

A mis tías, mis tíos, mis primas y primos; la familia Guevara Galicia y Ramírez Subiria son todo, y les debo mucho.

A mis amistades; estudiar en la UNAM y vivir en Valle de Chalco han marcado mi vida, mi forma de pensar y la manera en la que debo agradecer; todos ellos forman parte de mi ser, me conocen y ahora sólo les demuestro una pequeña obligación pendiente, ¡salud!.

A Roberto que me apoyo ciegamente y me dio la confianza de crecer, gracias.

A todas las personas que están y que estuvieron en mi vida, todos han marcado algo y puedo agradecer por este medio su afecto y confianza; muchas gracias.

**Proyecto de capitulado que presenta el alumno Sergio Tonatiuh
Ramírez Guevara, para la tesis profesional intitulada:**

“La protección de la Constitución a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación: nulidad de la elección.”

Capitulado.

1. Tribunales Constitucionales.....	4
1.1. Concepto.....	4
1.2. Funciones de los Tribunales Constitucionales.....	19
1.2.1. Declaración de inconstitucionalidad.....	19
1.2.2. Interpretación de la Constitución.....	24
1.3. Precedentes históricos, Austria y España 1978.....	30
1.4. Tribunales Constitucionales en México.....	40
1.4.1. Reforma Constitucional de 1986.....	42
1.4.2. La reforma Constitucional de 1994 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito).....	45
1.4.3. La reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996.....	51
1.4.4. La reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007.....	55
1.4.5. La reforma Constitucional del 10 de junio de 2011.....	58
1.4.6. El Tribunal Electoral. Facultades de Sala Superior y Salas Regionales.....	66
2. Nulidad de las elecciones.....	75
2.1. Causales de nulidad específica de la elección federal y las entidades federativas.....	75
2.2. Causal genérica de nulidad de la elección.....	89
2.2.1. Violaciones sustanciales. No reparables, graves, determinantes para el resultado final de la elección.....	91
2.3. Causal Abstracta de nulidad de la elección (2000-2007).....	98
2.4. Invalidez de la elección por violación a principios Constitucionales...	103
2.4.1. Caso Yurécuaro, Sala Superior (SUP-JRC-604/2007).....	107

2.4.2. Caso Acapulco, Sala Superior, (SUP-JRC-165/2008).....	112
2.4.3. Caso Zimapán, Sala Toluca, (ST-JRC-15/2008).....	121
2.4.4. Caso Huazalingo, Sala Toluca (ST-JRC-34 y 36/2008).....	131
2.4.5. Caso Santiago Tulantepec, Sala Toluca, (ST-JRC-57/2011).....	135
2.5. Conclusión y metodología.....	141
2.5.1. Invocación de un hecho violatorio a la ley.....	144
2.5.3. Acreditación del hecho.....	147
2.5.2. Determinación de la gravedad.....	148
2.5.4. Determinancia cualitativa y cuantitativa.....	150
3. Caso Morelia y caso Michoacán.....	153
3.1. Caso Morelia (ST-JRC-117/2011). Criterios de la sentencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	153
3.1.1. Análisis de los agravios de constitucionalidad y legalidad....	154
3.1.2. Efectos de la determinancia en la sentencia del caso Morelia.....	176
3.2. Caso Michoacán (SUP-JRC-0006-2012) Criterios de la sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.....	181
3.2.1. Análisis de los agravios de constitucionalidad y legalidad....	181
3.2.2. Efectos de la determinancia en la sentencia del caso Michoacán.....	200
4. Diferencias y semejanzas entre la sentencia del caso Morelia (ST-JRC-117/2011) resuelto por la Sala Regional Toluca y el caso Michoacán (SUP-JRC-0006-2012) resuelto por Sala Superior.....	203
4.1. Determinancia.....	210
4.1.1. Cualitativa.....	214

4.1.2. Cuantitativa.....	219
4.2. Cómo acreditar la determinancia cuando existen violaciones a la Constitución dentro de un proceso electoral para dar nulidad a la elección.....	226
4.3. Conclusiones generales.....	239
Bibliografía.....	246

CAPITULO UNO

1. Tribunales Constitucionales.

1.1 Definición.

Para dar definición cierta y que verdaderamente implique tanto la realidad como la substancia por el que fue creado, el tribunal constitucional se definirá cuando se defina el Estado de derecho y por consiguiente al Estado Constitucional de Derecho.

Podríamos decir que, esencialmente, el Estado es el sitio, no exclusivamente geográfico y que envuelve los factores reales de poder, donde se concentran las instituciones que administran el poder político, el cual es soberano y ejerce, de manera limitativa y correctiva, los medios necesarios para la estabilidad del mismo. Así indicamos el contenido simple del Estado, pero tendremos que definir tales características, deconstruirlo y ver su evolución hasta el Estado Constitucional de Derecho que hoy nos acontece.

Para esto daremos una pizca de tres puntos sustanciales de la historia y de no mencionarlos sería no darle crédito a lo que la humanidad nos ha dejado a través de estas tres transiciones históricas que ha sufrido el Estado.

Una situación particular y que engloba a las tres etapas históricas que del Estado hemos de mencionar, serán los factores que en su conjunto lo hacen así mismo, entre los que siempre destacarán y serán entes imprescindibles de la formación del Estado; nos referimos a la población, territorio, gobierno y orden jurídico. Sin mayores apuntes sobre la conceptualización de los anteriores elementos, sabremos muy bien a que se refieren y en que se distinguen uno del otro en las etapas históricas que relataremos. Quizás una de las piedras angulares será el orden jurídico, del cual se desprenderán los elementos necesarios para la impartición de justicia constitucional, el cual nos interesa para esta primera parte

de la investigación y que desembocaremos en el orden jurídico del Estado Constitucional de Derecho para la impartición de justicia en la democracia.

La presente investigación tomará como conceptos del Estado y de la forma de gobierno, el primero como una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en diversos actos de autoridad.¹ Así detallaremos cada etapa evolutiva del Estado.

Como elementos reales de las etapas que pretendemos explicar, veremos a la población como el conjunto de personas, que por encontrarse en un territorio forman parte integral del Estado, ya que a través de su voluntad se adhieren a las causas, o sea, un pueblo es tal, mediante la acción unificadora de la variedad de hombres que la forman, llevada a cabo por la unificación.² El concepto anterior se justificará (para que sea un concepto genérico de cada etapa) cuando los mismos principios jurídicos rijan una pluralidad, que queda elevada en el acto de reconocimiento, con independencia del tipo de reconocimiento que se tenga dentro del Estado, en tanto su forma de gobierno.

Del territorio sentaremos que es el espacio geográfico donde se encuentran la población, que bajo la validez del poder u orden jurídico se crea una identidad, no necesariamente nacional y bajo la cual todos responden para lograr la estabilidad por la cual unieron fuerzas en determinado territorio.

El gobierno, meollo primordial de todo Estado, y como se menciona en párrafos anteriores, será el mecanismo reflejado en las instituciones mismas que se servirán de los medios necesarios para lograr el fin por el cual se ha constituido,

¹ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1997, p. 401.

² Jellinek, Georg, Teoría General del Estado, México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1997, p.84

serán estructuras institucionales especializadas; en ocasiones al servicio de la población o como lo es en el caso del Estado absolutista, será al servicio de los monarcas.

El orden jurídico nos ayudará a explicar el cambio material o dentro del sistema, ya que se refiere a una modificación de las normas sin que haya cambio del sistema. El criterio identificador de las normas de un orden es el de vigencia.³

El orden jurídico es sincrónico, pues se refiere al conjunto de normas que tienen aplicación simultánea en un momento determinado, por lo que el orden jurídico se refiere a las normas vigentes en ese específico momento.⁴ Situación que caracteriza la vida jurídica de las etapas históricas del Estado.

El orden jurídico del Estado es derecho para los que están sometidos a él,⁵ la idea anterior se ve reflejada, en cada Estado, y que se entenderá de forma inherente a cada etapa histórica que hemos de desarrollar.

La primera será la del Estado absolutista, justo para determinar el concepto de soberanía y que será de valor para nuestro estudio; continuaremos con el Estado de Derecho, que va tomando forma con la ilustración y que va definiendo nuestro parecer respecto al tema jurisdiccional que lleva de título la presente investigación y concluiremos con el Estado Constitucional de derecho mismo que dará fundamento concreto al concepto del Tribunal Constitucional, así como por lo que fue creado y sus respectivas funciones.

Como no es de nuestro interés abundar en la transición histórica de esos tres pasajes remotos, solo daremos un granito de lo que significan cada uno de esos temas, obvio, sin que eso dejara de ser importante ya que seremos cabales y claros en su explicación.

³ Huerta Ochoa, Carla, Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes. México, UNAM, 2008, p.34.

⁴ *Idem.*

⁵ Op. cit. Nota 2. P. 219.

Iniciamos con el Estado absolutista que aparece con la conformación de los Estados modernos. Es básicamente en el Estado donde el poder se concentra en una sola administración dependiente del monarca bajo un determinado territorio, en el cual ninguna fuerza tiene el poder suficiente para desafiar al soberano⁶. Así se establece el inicio de una concepción que sirvió para crear una fuente normativa única, que dependía del señor medieval, el monarca. Que con su evolución fue creando un sistema burocrático, donde se dividían las actividades en ciertas instituciones y que creaban cierta pluralidad en las decisiones del Estado absolutista.

Es así como se marca en la historia del Estado, un punto clave de su evolución. El monarca como único teniente del poder. Un monarca concentrador de poder, que con base en el concepto de soberanía establece disposiciones jurídicas para sus súbditos y relaciones de igualdad con los demás Estados⁷.

El Estado absolutista denotó de forma singular las actividades jurisdiccionales discrecionales a cargo de una sola persona, aprobada por un grupo de personas, dada la identidad nacional que existía.

Estado que dura hasta finales del siglo XVI, el panorama político en Europa estaba mezclado en gran medida con el religioso dentro de una sociedad de tipo monárquico, de manera tal que muchos gobiernos hacían cumplir sus normas con justificativos religiosos de por medio. Una creación y coerción de la norma bajo el firmamento de la divinidad, y que solo el soberano tenía las facultades discrecionales de hacer lo que se venía en gana. Encubierto en el temor de muchas personas y bajo el pretexto de una identidad nacional.

⁶ Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral, una propuesta garantista, México, UNAM, 2005, p.6.

⁷ Nieto, Santiago, op. Cit., nota 1, p. 7.

Después el estado laico, tendría en la secularización su fundamento histórico-filosófico. En otras palabras, la separación Iglesia-Estado tendría en la modernidad, su específica expresión⁸. Este panorama de la lucha entre el trono y el altar que marcaba un nuevo camino de gobierno, de sustentar el poder en los hechos del hombre y ya no en la creencia celestial.

En sí era la voluntad del príncipe y no el recurso a la ley natural lo que originaba el fundamento de poder⁹, que sin requisa se creía legítimo en incuestionable medida. La legitimidad de una dominación, bajo el contexto en el que el autor Max Weber lo explica, debe considerarse sólo como una probabilidad, la de ser tratada prácticamente como tal y mantenida en una proporción importante, no necesariamente los hombres de esta sociedad actuaban de forma condescendiente en relación a los actos del monarca por simple simpatía, ya que esta adhesión se podía fingir por parte de los mismos ya que encontraban razones de oportunidad dentro del Estado, actuar efectivamente por causa de intereses materiales propios, o en su caso, aceptarse como algo irremediable en virtud de sus debilidades individuales y de desvalimiento; situación particular del absolutismo, y que por esas razones hacían válida aquella dominación, consolidando su existencia. A pesar de las adversidades sociales que ya se venía gestando, se estaban atacando los ingredientes ideológicos del poder de los reyes, que se alegaba legítimo. Situaciones que llevaron a la sociedad a replantearse los postulados del Estado absolutista: las verdades dejaron de ser evidentes y absolutas y el monarca dejó de obtener su legitimidad del mando divino. Comenzó el proceso del Estado de derecho¹⁰.

Entonces así, bajo la vieja Europa de occidente, la de la ilustración, se funda para bien o para mal una idea diferente de poder político, siendo el precedente que durante muchos años se ha seguido en los países americanos.

⁸ Moreno Bonett, Margarita, coord., "El Estado laico y los derechos humanos en México: 1800-2010 Tomo I", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 50.

⁹ *Idem.*

¹⁰ Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral, una propuesta garantista, México, UNAM, 2005, p.7.

El paso al siguiente Estado, el de derecho, se gesta en los pensadores, como Maquiavelo y Hobbes -entre muchos más-, los que radicalizarán esa independencia y separación entre el poder temporal y del poder espiritual. Ese será el contenido ideológico de lucha y conformación entre los dos poderes a lo largo de la posterior historia de Europa¹¹, dando una idea genial del poder civil, y creando una nueva forma política del Estado.

El estado de derecho tiene su origen en dos planteamientos diversos: uno teórico, que corresponde a la ilustración, y otro fáctico, que corresponde a la revolución francesa e inglesa, así como a la independencia norteamericana¹². Sirve de antecedente importante, mencionar la Carta Magna de 1215 que, promulgada en Inglaterra por el Juan I, ante el acoso de los problemas sociales y las graves dificultades de relación entre otros Estados se vio en la necesidad de acotar y limitar el poder acumulado en una sola persona y se empezaba a repartir la discrecionalidad del gobierno entre varios cuerpos (los nobles), de otro modo se podría decir que las decisiones que se tomaban en el territorio ya no correspondían al arbitraje de uno solo y se observaba al consenso como una forma más concreta de velar por los intereses del pueblo y entre otros Estados.

A partir de ese documento, distinguido por el ya famoso Juan sin tierra, la Carta Magna, da pie a un proceso gradual; se comienzan a desencadenar discursos de muchos intelectuales en pro de los derechos del hombre, restringiendo los poderes de los monarcas.

Tal precedente, tras diferentes procesos históricos, orillo a que en 1689 se declarara el *Bill of Rights*, instrumento que llevaba como su principal intención fortalecer las actividades parlamentarias que se venían dando en algunos Estado europeos. Proceso precedente de la Declaración de Independencia de los Estados

¹¹ Moreno, Bonett, op. cit., nota 3, p. 52.

¹² Nieto, Santiago, op. cit., nota 5, p. 7.

Unidos (1776), la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que con posterioridad mencionaremos en relación al Estado Constitucional de Derecho. Tal documento limitaba y concretaba las actividades tanto del rey como del parlamento, estableciendo derechos sobre la nobleza y los comunes.

Bajo la obra “tratado sobre el gobierno civil”, John Locke muestra la idea de que los hombres son guiados por la razón, la forma de gobernar y la soberanía cambiaba de polo a polo, dejando a Europa un antepuesto a seguir y del cual se desencadenaría la ilustración, mostrando después con el contractualismo el concepto de soberanía que hasta la actualidad se curiosean.

El principal fundamento de la ilustración y el contractualismo es la asociación de los hombres para crear el Estado, una pluralidad de relaciones dentro del Estado, donde la soberanía se convierte en un elemento intrínseco del pueblo. El poder se limita y queda dividido en diversas funciones. Un poder público que le pertenecía a todos.

El conjunto de ideales y propuestas para una igualdad social da pie a que se genere el contractualismo, un pacto que se genera en las personas nacidas dentro de un Estado, las cuales se adherían por el simple nacimiento y que tal pacto se materializaría en la Constitución, reconociendo los derechos del hombre y asumiendo una diferente forma de gobierno, donde la soberanía recaía en el pueblo y esta se defendía ante el código más importante, la Constitución.

Ahora la Constitución pasa a ser un elemento de mucha significancia y que da al Estado de derecho su identidad. Ésta se convierte en un medio de sujeción y conducta de los gobernados. Producto de un parlamento erigido por la voluntad popular y que da a la balanza del Estado un cambio inhóspito. Ya la democracia comenzaba a tomar vida por la libertad de escoger a los representantes del pueblo dentro de un parlamento.

A estas alturas de la historia, con un parlamento sujeto a la voluntad del pueblo, creador de supuestos y conductas que pretendían mantener un orden social dentro del Estado así como aplicadores judiciales, rígidos de la ley, que pretendían juzgar en base a lo exclusivamente escrito, comienza el Estado de derecho.

Ejemplo claro de una norma del Estado de derecho, que en la actualidad sigue surtiendo efectos, es el afamado código Napoleónico, donde existían millares de supuestos y sanciones que daban de entendido que el legislador lo sabía todo y nunca existía error alguno en la creación de normas.

Esto impactó en dos vías a la interpretación del derecho. Desde el punto de vista de la división de poderes se consagró la idea de la supremacía parlamentaria; En la obra "*El espíritu de las leyes*" de Montesquieu, se hablaba de que los jueces carecían de la facultad interpretativa de la ley, en virtud de que se concebía que la ley proporcionara todas las respuestas, y que el legislador no se equivocaba.

En síntesis el Estado de derecho es una fórmula genérica con la que pueden entenderse dos cosas distintas. En sentido débil o lato la fórmula designa cualquier ordenamiento regido por el principio de *mera legalidad*, en virtud del cual todo acto está disciplinado por normas jurídicas positivistas; en sentido estricto o fuerte designa solamente los ordenamientos regidos por el principio de estricta legalidad en virtud del cual las propias normas, en tanto que resultados de actos, están a su vez sometidas a normas superiores que disciplinan su contenido.¹³

Es así que se gesta una idea Estatal bajo una interpretación gramatical, y como lo llama Ferrajoli, un estado legislativo de derecho, hecho considerado como la primera revolución jurídica moderna. Estado que considera la idea de soberanía popular ejercida por medio de la representación en el parlamento, la división de poderes, la supremacía del parlamento, la expedición de códigos

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Principia Iuris, 1. Teoría del derecho*, Italia, Trotta, 2007, p. 461.

omnicompresivos como técnica legislativa y como control del Poder Judicial que fungían como instrumentos de regulación del poder.¹⁴

Época llena de tribunales duros, que asumían la protección de los derechos del hombre a través de los códigos que reglamentaban la propia Constitución, una identidad de justicia arraigada a la letra y carente de técnica interpretativa.

El sentido general del Estado liberal de derecho consistente en el condicionamiento de la autoridad del Estado a la libertad de la sociedad, en el marco del equilibrio recíproco establecido por la ley. Éste es el núcleo central de una importante concepción del derecho preñada de consecuencias.¹⁵

Como parte de esta transición, y surgimiento de una nueva etapa histórica del Estado, la crisis del Estado de Derecho se fue configurando bajo las exigencias sociales que comenzaban a pluralizarse y pasaban de voz en voz dentro de grupos como factores reales de poder. De este modo, la estatalidad del derecho, que era una premisa esencial del positivismo jurídico del siglo pasado, es puesta en tela de juicio y la ley se retrae con frecuencia para dejar sectores enteros a regulaciones de origen diverso, provenientes bien de sujetos públicos locales, en conformidad con la descentralización política y jurídica que marca de forma característica la estructura de los Estados actuales, bien de la autonomía de sujetos sociales colectivos, como los sindicatos de trabajadores, las asociaciones de empresarios y las asociaciones profesionales.¹⁶

De esas circunstancias, se empezaron a crear nuevas fuentes de derecho, desconocidas en el monismo parlamentario del siglo pasado,¹⁷ La crisis que desencadena la tragedia de un monopolio legislativo y que tales circunstancias dan paso abierto a la siguiente etapa del Estado.

¹⁴ Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral, una propuesta garantista, México, UNAM, 2005, p.9.

¹⁵ Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil, España, Trotta, 2007, p. 24.

¹⁶ Zagrebelsky, Gustavo, Op. cit. Nota 15, P.39

¹⁷ Idem.

Es así que llegamos a la segunda transición jurídica que revolucionó el Estado, de la cual comenzaremos nuestra tarea de definición de tribunal constitucional, ya que en el contexto de esta transición se ubicarán los elementos necesarios dentro de la Constitución y que servirá para definir al tribunal constitucional.

La concepción mecánica de la actividad jurisdiccional impedía a los jueces un ejercicio de interpretación y valoración de las leyes, lo cual se reducía a una interpretación meramente gramatical, literal. Se notaba debilidad en uno de los tres poderes estatales, el judicial no concebía las normas de otro modo más que una aplicación taxativa de la letra.

La consonancia con la que se interpretaban las leyes era limitada para el poder judicial, el formalismo con el que se realizaba era tal, que los derechos ciudadanos impregnados en las Constituciones del siglo XIX y del siglo XX quedaban en manos de leyes secundarias que trataban de dar el supuesto a seguir por los jueces. Era de carácter conservador la interpretación, rígida y formal.

La certeza jurídica se mantiene como el escudo de los abogados formalistas, bajo la premisa de que interpretar en un sentido abierto una norma jurídica rompería la certeza jurídica y el carácter predecible de las decisiones.¹⁸ Es profundamente indudable que los principios se encontraban subordinados a las reglas.

Las normas al final se convertían en antinomias porque la realidad las rebasaba y las lagunas jurídicas eran ya muy grandes. Una contradicción dada por el avance cultural y que la rigidez en la interpretación por parte de los juzgadores se convertía en candados sobre los derechos humanos. Dejando a la norma superior subordinada al código (la reglamentación de las normas fundamentales).

¹⁸ Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral, una propuesta garantista, México, UNAM, 2005, p. 11.

Resoluciones estériles en su contenido, en relación a los principios que la Constitución contenía.

A pesar de la creación de diferentes documentos constitucionales en la Europa occidental e incluso en América Latina, el constitucionalismo estaba brotando de diferente forma. La dignidad humana, la soberanía popular –por la perfección de los sistemas ya democratizados en el mundo-, la Constitución como una obra llena de sentimientos unidos en una sociedad, la representación popular como un medio de reforma, y la división de poderes que procuraba equilibrar el uso desmedido del poder entre ellos, provocó en los humanos un sentimiento que debía ser mayormente protegido.

La idea de Constitución y que como parte de la época en comento, se centrará, para no volatizar en abstracciones descarnadas e inoperantes, en relación al tema que nos atañe en la presente investigación, a una corriente que se gesta a fines del siglo XVIII y en el XIX en el movimiento justamente llamado constitucional y que, tras la segunda guerra mundial y el trágico fracaso de los totalitarismos, ya aludidos de forma exterior, que en ella perecieron, han vuelto a reanudar su mismo sentido específico, tanto para los países que entonces recuperaron sus Constituciones, como para aquéllos como es nuestro caso (el caso Español), que se han reintegrado después a la misma corriente y para los demás que aún aspiran, legítimamente, a alcanzar ésta en el futuro.¹⁹

Una Constitución donde el poder ha de aparecer, púes, como una construcción de la sociedad o del pueblo, construcción en la cual éste se reserva zonas de libertad e instrumentos de participación y control efectivos, de modo que el poder no pueda pretender nunca ser superior a la sociedad, sino sólo su instrumento.²⁰

¹⁹ García Enterría, Eduardo, La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional, España, Civitas, 1994, p. 44

²⁰ Ibidem, p 45.

El Estado Constitucional de Derecho surge de un parlamento lleno de intereses particulares, no incluyentes de la sociedad, pasa a ser, por la pluralidad político social, un parlamento representado por muchos estratos de la sociedad, producto de la democracia contemporánea.

La pluralidad de los principios y de los valores, que no únicamente emanaban del legislador, sino de la sociedad en pugna, daban a notar que se requerían mayores garantías sociales, y que una sociedad pluralista, que como lo sugiere Zagrebelsky, debería levantar solidas defensas contra una tendencia de este género, tendencia que, al final, no satisfaría por igual a todos los valores en juego, ni siquiera mediante la transformación de los valores sacrificados en valor-dinero, sino que conduciría pura y simplemente a la tiranía de un solo valor, el valor de la economía, capaz de someter a su yugo a todos los demás, originariamente de naturaleza no económica. Las sociedades deben preservar su carácter pluralista deberían afirmar valores que no tienen precio, valores entre los que el equilibrio deba alcanzarse mediante la ponderación con otros valores del mismo tipo, sin la participación del médium homologador y desnaturalizador del dinero.²¹

El Estado constitucional de derecho no es otra cosa que este derecho sobre el derecho: el conjunto de límites y vínculos jurídicos –formales y sustanciales- que deberían envolver cualquier ejercicio de poder, no sólo público sino también privado, no sólo ejecutivo sino también legislativo, y no sólo en el seno de los ordenamientos estatales sino también en las relaciones internacionales.

Los párrafos que preceden, son parte total del concepto de Tribunal constitucional, vemos por una parte que la dignidad humana y la soberanía popular son los elementos que, desde el parlamento hasta los tribunales, del siglo XIX hasta el siglo XX, han tratado de mantener una relación de cuidado que la Constitución merece. Elementos que desenvuelven las actividades estatales, en específico la preservación de los mismos dentro del actuar judicial.

²¹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, España, Trotta, 2007, p. 126.

Si bien es cierto que los problemas que trata de resolver un Tribunal constitucional son propiamente lagunas de las funciones del parlamento o vulneraciones a la Constitución, con justa razón debe dar mayor certeza al interpretar la ley suprema (Constitución) y contemplar, de manera integral y certera, los principios constitucionales con los que se elaboraron las leyes regulatorias de la Constitución, ya que es una actividad a la que nunca se negará, ya que el Tribunal Constitucional preservará el orden por medio de la interpretación sistemática de la Constitución, valiéndose de las herramientas interpretativas que la doctrina ha dejado y que por los años han permeado en la actualidad, una identidad nata de la conservación de los derechos humanos versada en la Constitución, mandato único que debe ser la medida del hombre y la sustancia de las sentencias.

El Tribunal constitucional, como una de las piezas centrales del Estado contemporáneo por el equilibrio que su actuación imprime al acontecer público. Sin certeza en el derecho y sin seguridad en su aplicación, no hay estabilidad social, una convivencia social y política.

Sociedades como la mexicana, que han iniciado procesos de transición, requieren de la actuación judicial y específicamente de sus resoluciones fundamentales para aligerar las tensiones sociales, definir el rumbo del cambio y alcanzar ideales compartidos como la democracia, la igualdad, la libertad y el respeto a los derechos fundamentales y la justicia.²²

Quisiera que comenzáramos a definir al tribunal constitucional, obvio de la pequeña introducción histórica que se hizo, partiendo de la definición de Derecho Procesal Constitucional que nos da el Doctor Héctor Fix Zamudio y que calza así:

²² Melgard Adalid, Mario, "HACIA UN AUTÉNTICO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 11, julio.diciembre de 2004. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard4.htm#N2>

derechos humanos, inspirados en el modelo escandinavo del ombudsman (art. 102, apdo B.).²⁵

De lo anterior daremos atención a lo que significan las garantías constitucionales, más allá de un derecho humano, tal y como se expuso en su momento con la Declaración de los derechos del hombre en 1789, ya que en ese entonces las prerrogativas que se enmarcaban daban lugar a interpretarse de forma garante, y que a través del tiempo sufrió una serie de cambios en los países primordialmente europeos.

La transición que sufrieron dichas garantías dio como resultado la creación de artificios procesales que se utilizan cuando el orden constitucional es desconocido o violado, con el objeto de restaurarlo. Deben considerarse como instrumentos que en su mayor parte tienen naturaleza procesal, con funciones de carácter reparador; dichos medios no poseen naturaleza únicamente conservadora, es decir, que tiendan a mantener de forma pasiva a las normas fundamentales, sino que también implican el desarrollo dinámico de la normatividad constitucional para amoldarla a los cambios de la realidad y al mismo tiempo para modificar dicha realidad, a fin de hacer efectivas las disposiciones de principios o programáticas de la Ley fundamental.²⁶

En definitiva, no podemos separar la cualidad y peculiaridad evolutiva de los Tribunales constitucionales en el mundo. Más adelante abordaremos dos modelos diferentes, que han dado paso a los modelos que en América latina se han desarrollado. Tales son el modelo americano, el austriaco y el español, de los cuales estudiaremos sus fundamentos teóricos y prácticos por los que se ha instaurado la figura del Tribunal Constitucional.

²⁵ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al Derecho Procesal Constitucional, México, Fundap, 2002, p. 115.

²⁶ Ibidem p. 73-74.

*Es la disciplina jurídica, situada dentro del campo del derecho procesal, que se ocupa del estudio sistemático de las instituciones y de los órganos por medio de los cuales pueden resolverse los conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos. Estos instrumentos también pueden considerarse como garantías constitucionales, en su concepción actual, ya que éstas han tenido un desarrollo histórico...*²³

Este concepto servirá para que delante de la presente investigación, justifiquemos el actuar de los tribunales constitucionales y sobre todo el mexicano.

Dos elementos que nos servirán y que se explicarán a detalle dentro de las funciones de los tribunales constitucionales y en especial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán lo englobado en los principios, valores y disposiciones fundamentales y las garantías constitucionales.

En primer lugar, el Tribunal constitucional verá a la Constitución como norma suprema del Estado, en la cual se desarrolla el espíritu nacional, con principios elementales el ser humano. La vida, la libertad, la justicia, la democracia entre otros, serán estandarte de la Constitución y se verán arraigados inherentemente al pueblo. A esto, la discrecionalidad que se le ha otorgado al Tribunal constitucional mexicano y que bien se pueden entender como garantías de corte procesal constitucional, y que son: a) el juicio político (art.110); b) las controversias constitucionales (art. 105, fracc. I); c) la acción abstracta de inconstitucionalidad (art. 105, fracc. II); d) el procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia (art. 97, párrafo segundo y tercero); f) el juicio de amparo (arts. 103, 104, 105 y 107); g) Las atribuciones del Tribunal Electoral en control constitucional (art. 99 fracc.);²⁴ h) los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los

²³ Fix-Zamudio, Héctor, Introducción al Derecho Procesal Constitucional, México, Fundap, 2002, p. 45-46.

²⁴ Se hará mención más adelante respecto a la reforma constitucional, en especial en materia electoral, del 13 de noviembre de 2007, en la cual se reforma la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el control constitucional.

El Tribunal constitucional como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de Constitucional de Derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables en nuestro tiempo del verdadero Estado constitucional.

En lo general, podríamos resumir, definiendo, que el Tribunal constitucional es una institución del Estado, indirectamente nacido de la soberanía popular, que velará por el cuidado concienzudo de la Constitución, desarrollado bajo las premisas esenciales y fundamentales que la misma contiene y que nacen de la unión del pueblo, para controlar los excesos del poder e identificar la contrariedad de todo acto legislativo o de gobierno absurdo a la Constitución, ya sea para preservar el orden constitucional o renovar el principio en relación al avance que sufra la sociedad.

1.2. Funciones de los Tribunales Constitucionales

1.2.1. Declaración de inconstitucionalidad.

En vista de que la Constitución es, prima facie, el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público de imperio para realizarlos, el estudio cabal de la misma no debe prescindir del tratamiento de la finalidad estatal.

En otras palabras, las constituciones contemporáneas, que ya han salido del marco escueto de la mera estructuración política, prescriben, a modo de principios teleológicos de diversa y variada índole, los fines de cada Estado específico persiguen en el ámbito socio-económico, cultural y humano del pueblo o nación.²⁷

²⁷ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1997, p. 281.

Por consiguiente, el poder público estatal, traducido dinámicamente en las funciones legislativa, administrativa y judicial, tiene como propensión inherente a su naturaleza la realización de dichos fines, o sea, de los principios constitucionales que los celebran, de donde se infiere la finalidad del Estado equivale a la teleología de la Constitución, es decir, del derecho fundamental.

Del párrafo anterior, se interpreta, someramente, el principio de supremacía constitucional que vive la Constitución. Se observa el equilibrio entre los tres poderes estatales, y de los cuales, el judicial, se encargará particularmente de velar (como un contralor constitucional) por la constitucionalidad de cualquier acto de los otros dos poderes del Estado.

De esta manera y como idea provisional y aproximada, podemos afirmar que la defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normatividad constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido: desde el punto de vista de la Constitución formal, a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde la perspectiva de la Constitución real, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental.²⁸

Hablar de inconstitucionalidad, es muy sencillo, partiendo del sentido común del habitante del Estado, no implica mayor razonamiento, más que recurrir a la Constitución, como contenedora de los derechos fundamentales y principios constitucionales, y ser un habitante consciente de la realidad social. Asumir a los valores como parte del desarrollo humano.

²⁸ Fix Zamudio, Héctor, Introducción al derecho procesal constitucional, Fundap, México, 2002, p. 70.

Entender la inconstitucionalidad, significa, en tanto al diccionario de la Real Academia Española, que al texto nos dice: Inconstitucional. (De in-2 y constitucional.) adj. No conforme a la Constitución del Estado. Inconstitucionalidad. F. Oposición a una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución.

Lo anterior indicará qué significa la declaración de inconstitucionalidad, como actividad básica de un Tribunal Constitucional y no versará más allá que de la interpretación acuciosa de los derechos fundamentales como en la Constitución mexicana se llaman, y de los derechos fundamentales ante el resto del mundo y los tratados internacionales que cuidan de los mismos.

Podemos decir, que la declaración de inconstitucionalidad tiene dos pilares fundamentales y que como facultad del Tribunal constitucional se deben dimensionar en todas sus decisiones. El primer pilar será el encargado de la protección a la Constitución, partiendo de la idea esencial de creación de la constitución, con sus factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respecto de los derechos humanos de los gobernados.²⁹ En síntesis se pretende buscar la labor armónica entre los tres poderes del Estado y sus actividades plenas ante una población que los ha elegido como sus representantes.

Como segundo pilar estarán las garantías constitucionales, mismas que serán tomadas en cuenta como los medios jurídicos, de naturaleza predominante procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder y los

²⁹ Ibidem p. 72.

instrumentos protectores que mencionamos en el párrafo anterior no han sido suficientes para lograr el respeto y cumplimiento de las disposiciones constitucionales.³⁰

De las dos ideas anteriores, mismas que se consideran cardinales en la labor del Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad se encargará de cuidar esas dos ideas sustanciales de sus funciones; así determinará cuando un acto de cualquiera de los tres poderes estatales agrave los derechos que por naturaleza y por bienestar están instaurados en la Carta fundamental.

Cabe matizar la implicación que dentro de la norma suprema mexicana se encuentran los dispositivos que detonarán la protección constitucional y que derivará, si es el caso, en la declaración de inconstitucionalidad, bajo la interpretación que del Tribunal Constitucional resulte.

Con un mayor esbozo del asunto, y como opinión particular del presente, asumo que la declaración de inconstitucionalidad debe apartarse de una determinada concepción del derecho que privilegia el sentido estricto de las normas jurídicas, prescindiendo de factores extrajurídicos, asumiendo el principio de legalidad bajo la hermenéutica de la coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una Constitución soberana para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de los valores y principios se asuma con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir.³¹

De esa forma concretar una Constitución soberana implica en lo abstracto la coexistencia de esos elementos indispensables para el desarrollo de una

³⁰ Ibidem. P. 73

³¹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, España, Trotta, 2007, p. 14.

democracia, con una división de poderes real, que siempre velen por las garantías individuales que asume el Estado Constitucional de derecho.

El tema de interpretación, que se verá en el siguiente rubro, lo deberá asumir el Tribunal Constitucional al momento de resolver un problema y declarar inconstitucional un acto o una ley de cualquier otro poder, se verá con mayor estudio al final de esta investigación, ya que analizaremos la determinancia como una actividad que dará por inconstitucional cualquier acto de poder.

También hablar del tema del control y la tipología de los medios de control constitucional implica señalar los límites del poder en concordancia con el principio de supremacía constitucional, pues es a través de las formas de control y efectividad que producen en la realidad normada, como se asegura que la Constitución prevalecerá en su aplicación sobre las normas o actos inferiores a ella en un sistema jurídico determinado, de lo que resulta que si no existe dicho control: la supremacía se tornaría ilusoria, al carecer de vigencia efectiva sus postulados o ante la emisión de un acto contraventor que provocaría, de suyo, una reforma a la Ley Suprema mediante un proceso distinto al previo constitucionalmente, aplicado de facto.³²

El control de la regularidad constitucional de las leyes y otros actos es un elemento esencial de todo Estado Constitucional de derecho. Existen diversos procedimientos jurídicos, cada uno con peculiares características, para mantener la vigencia del orden establecido por la ley fundamental, pero que comparten como justificación el carácter supremo de la Constitución como norma jurídica y exigencia de mantener el respeto a sus disposiciones; estos procedimientos pueden ser clasificados desde diversos puntos de vista, destacando entre ellos aquel que distingue entre procesos *ad hoc* para la declaración de inconstitucionalidad de un acto y el control por los jueces o autoridades ordinarios dentro de los procedimientos de su competencia, reputado de carácter “difuso”.

³² Suárez Camacho, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2011, p. 15.

Es así, que la declaración de inconstitucionalidad, parte, primero, de una actividad fundamental del equilibrio de poderes en el Estado, el poder judicial se vale como órgano autónomo en el caso mexicano y que funge como protector de los principios constitucionales a través de la activación de las garantías que en la Constitución se otorgan.

1.2.2. Interpretación constitucional.

La interpretación la vamos a tener que comprender desde su acepción más natural; buscar un concepto que sea semejante, en su entendimiento, entre el más simple y común ciudadano al de un docto en filosofía. Desentrañar un significado como éste derivado de la complejidad a la que se encausa en una sociedad democrática como la que vivimos implica una responsabilidad social enorme y que su ejercicio en el mundo de las leyes sea fácil de asimilar.

Razonaremos en cadena a la interpretación, buscando la especificidad que esta investigación busca, y tener una herramienta importante para la labor jurisdiccional que se busca al interpretar la Constitución, y más que jurisdiccional, una labor interdisciplinaria, que sirva ante la sociedad de forma plausible, de la mano de los derechos humanos y el buen gobierno.

El *Diccionario Jurídico Mexicano* señala que la palabra “interpretación” proviene del vocablo latín *interpretatio*, que significa explicación, esclarecimiento. Interpretar es dotar de significado a ciertos objetos.³³ Sin duda, como definición será oportuna del tema, la lectura simple de este concepto aclararía de forma sistémica nuestra investigación. Sin embargo tendremos que abundar con otros conceptos, para esclarecer la labor que un Tribunal Constitucional debe ejercer.

³³ Tamayo y Salmorán, Voz “Interpretación Jurídica”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8ª. ed. México, Porrúa, 1995.

El concepto que nos precede, será, entre muchos otros que existen y podemos hacer uso de ellos, un precedente de lo que intentamos buscar como interpretación Constitucional. La teoría constitucional que obedece a la importancia que reviste la fijación del sentido normativo de las disposiciones básicas del Estado, principalmente de las que postulan las declaraciones fundamentales que integran el contexto esencial del ordenamiento supremo,³⁴ serán los motivos que el Tribunal Constitucional justifique ante su intelecto como interpretes de la Carta Magna.

La interpretación en el Derecho, tiene, a lo largo de la historia de la humanidad, un infinidad de escuelas, expertos, directrices, y un sinfín de razonamientos de los cuales podríamos hacer un compendio de miles de tomos llenos de postulados, pero por la practicidad que el tema nos exige, y por el contexto social que se vive, partiremos de las ideas que los grandes juristas mexicanos del siglo pasado han interpuesto en nuestro pensamiento, y que son trincheras que hasta el día de hoy se siguen en todas las líneas de argumentación jurídica; obviamente anotando el análisis que los filósofos juristas contemporáneos nos han enseñado y que muchos de esos análisis van de la mano de los derechos humanos y que buscan su efectividad en toda actuación judicial.

Bien se sabe que “interpretar” denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica,³⁵ si de derecho queremos hablar; y que la forma interpretativa se hará más particular cuando la materia lo exija. Tendríamos que determinar si esas normas son generales, abstractas e impersonales, o particulares, concretas e individualizadas;³⁶ y que en cada caso las técnicas interpretativas variarán en torno a la ley o el caso concreto que se requiera interpretar.

³⁴ Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1997, p. 393

³⁵ Idem.

³⁶ Idem.

Un acercamiento a las técnicas de interpretación y que servirá de mucho para entender de qué trata este concepto, será la de Guastini³⁷, indicando que existen tres doctrinas de la interpretación, la primera de ellas será la cognitiva (o formalista) que por parte de los textos normativos se darán significados objetivos. Interpretar es verificar (empíricamente), descubrir un enunciado descriptivo. Una teoría que en su aplicación indica que el enunciado jurídico es completo, sin lagunas ni falacias, del cual se puede desprender una hipótesis y su significado en sí. Una norma preconstituida. Es una teoría que en su momento fue la pauta de las decisiones judiciales, y que si nos remontamos a páginas anteriores de esta investigación daremos con el Estado de Derecho, que sin duda en el positivismo mexicano del siglo pasado ha sido una teoría válida de toda interpretación normativa. Y como el mismo autor señala cuando dicha teoría precede el principio de sujeción del juez a la ley (principio de legalidad en la jurisdicción).

Otra de las teorías interpretativas que menciona Guastini³⁸ será la escéptica. Una teoría que se justifica de cierta forma en el pensamiento del “realismo jurídico”. Una concepción inmersa en la democracia y la libertad en exceso respecto de la discrecionalidad del juzgador. Encuadra a la interpretación en sentido amplio, cuando la norma deja de ser estudiada en relación a lo que la palabra en su significado quiere decir, sino que se busca dar un juicio respecto de la realidad y las circunstancias socio-jurídicas. Da una pluralidad de modos diversos, atendiendo a las diferentes posturas valorativas de los intérpretes. Una forma que en su práctica no marca los límites reales del juzgador, dejando a la expectativa valorativa que el intérprete pueda tener.

Como tercera teoría, tendremos a una intermedia de las dos anteriores que hemos citado. Su forma ecléctica de las dos anteriores posturas involucra un razonamiento tanto práctico como discrecional respecto de la laguna normativa que se pretende interpretar.

³⁷ Guastini, Ricardo, Estudios sobre interpretación jurídica, UNAM-Porrúa, 2003, capítulo primero.

³⁸ Ibidem p. 15.

Según esta teoría, puede distinguirse entre “descubrir” el significado de un texto normativo y “adscribir” significado a un texto normativo. El intérprete decide el significado de un texto –adscribe un significado a ese texto- cuando se mueve en el área de penumbra; es decir, cuando resuelve un caso dudoso. Por el contrario, el intérprete se limita a describir, o descubrir, el significado de un texto siempre que resuelve un caso claro.³⁹

Según esta teoría y la cual atiende más a la realidad normativa que se vive, se concibe que cuando el texto normativo recae en un área iluminada, en la cual solo debe ser verificado, atendiendo al “núcleo esencial”⁴⁰ y por lo cual se entenderá verdadero sin mayor abundamiento y aceptándose en su totalidad. Así, cuando el texto normativo es “oscuro” y como lo menciona Guastini en el área de “penumbra” el enunciado no es un todo o una nada, sólo será a discreción del intérprete. En la primera, se atiende a un caso fácil, el intérprete juzgador se adhiere al texto, en la segunda el mismo actúa de forma discrecional, otorgando un sentido que solucione el vacío legal.

Existen casos de en los que para la autoridad administrativa o jurisdiccional la resolución de una controversia es un hecho sencillo: se trata de la elaboración de un simple silogismo, lo que no ocurre en otros supuestos, en donde la ley no es suficientemente clara.⁴¹

El jurista Luis Vigo⁴², señala que interpretar, en general, consiste en reconocer o atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos (por ejemplo: conductas, palabras, cosas naturales, etc.). La interpretación jurídica, conforme a lo indicado, tienen por objeto reconocer o atribuir un significado jurídico a cierto texto jurídico (conductas, cosas, palabras y otros signos. En palabras de Luis Vigo). De una concepción amplia del derecho, y que en párrafos anteriores dentro

³⁹ Guastini, Ricardo, Estudios sobre interpretación jurídica, UNAM-Porrúa, 2003, p. 17.

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ ⁴¹ Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación en materia electoral, una propuesta garantista, México, UNAM, 2005, p.25.

⁴² Vigo, Rodolfo Luis, Interpretación constitucional, Lexis Nexis, Argentina, 2004, p. 2.

de la teoría amplia de la interpretación, podríamos ver un escaparate de tales interpretaciones. Lo interesante en el autor argentino, en su obra “Interpretación Constitucional”⁴³ hace alusión a diferentes aspectos que en la interpretación se deben contemplar, y que en nuestro estudio aplicaremos, ya que nuestra finalidad será entender de mejor forma la interpretación constitucional.

Un concepto que convalido y que será pilar de la presente investigación, será el del jurista Rodolfo L. Vigo, que dice:

“En la interpretación jurídica no se busca una mera contemplación aséptica de alguna esencia inteligible, sino que ella es constitutivamente práctica, es decir, tienen por fin más o menos delimitado la dirección de una conducta en la que aparece implicada la justicia; dicho de otro modo: procura establecer racionalmente una norma de conducta jurídica para ciertos sujetos en ese tiempo y lugar particular. Siendo el objeto de la interpretación jurídica determinar racionalmente la conducta jurídica prohibida, obligatoria o permitida, ella se instala en el campo de la razón práctica, pues a éste modo de ejercer la razón le compete definir y justificar el carácter deóntico de las conductas.”⁴⁴

Del concepto anterior, y como parte del descubrimiento de facultad interpretativa del Tribunal Constitucional, se observa como planteamiento en la interpretación una serie de conductas deónticas las cuales deben justificarse para que la interpretación acuda a la razón, y la discrecionalidad tenga un sentido coherente respecto del conjunto de valores enraizados en el tiempo, lugar y espacio de una sociedad.

Si bien se conoce, y situación que se incorpora al presente estudio, que la norma es positiva, si su interpretación es fácil, y se encuentra en ese núcleo esencial que se retoma de la teoría ecléctica de Guastini y que la interpretación para efectos

⁴³ Vigo, Rodolfo Luis, Op. Cit, nota 43, p. 2.

⁴⁴ Ibidem p. 17

prácticos e inteligibles es fácil, así se interpretará, siendo el caso en el que la hipótesis (hecho) sea falto a la justicia, y las circunstancias que lo acontecen recaen en ese marco tiempo, lugar y espacio. También será labor congénita del intérprete juzgador indagar en la obscuridad del sentido normativo que le haya dado el legislador, porque la meta es el balance entre los poderes del Estado.

Creemos que en sí, la interpretación constitucional como labor del Tribunal Constitucional, tiene en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional; o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución.⁴⁵ Entonces la labor funge de dos formas, una interpretación de la Constitución, y la otra como interpretación desde la Constitución, de forma que la interpretación armonizará desde un hecho positivo o negativo en una sentencia, dotando de coherencia al cuerpo normativo del Estado, revelando las lagunas o afirmando los actos legislativos.

Realmente tener un Tribunal Constitucional establecido en una democracia, en la actualidad, habla o de una protección verdadera de los principios constitucionales o de un juego de palabras que solo son pura poesía constitucional. También se producen significados equívocos e inestables en la interpretación y valoración constitucional, haciendo difusa la protección para los ciudadanos. Por tal situación es inevitable depurar las técnicas interpretativas que hoy en día se exigen para la preservación de los derechos fundamentales.

Al final de la presente investigación haremos el contraste de lo que la interpretación constitucional deberá hacer, en relación a los Tribunales Electorales de México, y con la finalidad de observar los antecedentes respectivos de las decisiones judiciales que se encargaron de dar nulidad a las elecciones, y que parte importante es por la interpretación que tanto el agraviado como la autoridad responsable muestran al Tribunal y que este a su vez se encargará de ser

⁴⁵ Ibidem p.83

cuidadoso al interpretar la Constitución y poder nulificar una elección cuando se detecte una falta a los principios constitucionales rectores de la votación, actividad de gran envergadura dentro de la democracia, y que por dicha actividad se decide el futuro de un país.

Concluiremos de forma delimitada, tratando de incorporar con mayor razón en la interpretación constitucional, y trataremos de impactarlo en el ámbito de los Tribunales Electorales en relación al tema de los principios que en la Constitución se enmarcan para realizar una elección en cualquiera de los tres niveles de gobierno. En eso entraremos a detalle unos capítulos después.

El siguiente tema se encargará de darle una connotación histórica, formal al Tribunal Constitucional, obviamente analizando en conjunto con lo que en el subtema donde se aborda el concepto de la presente investigación se ha dado, y que es toral analizar para darle sentido al Tribunal Constitucional hoy en día.

1.3. Precedentes históricos, Austria 1920 y España 1978.

a) Austria.

Es de verdadera importancia tomar en cuenta los precedentes más destacados de una institución como lo es el Tribunal Constitucional, ver sus orígenes y los motivos que detonaron su creación y que en la historia de la democracia han jugado de forma predominante en su evolución. Esta parte de nuestra investigación va de la mano, necesariamente, de las etapas que al inicio se mencionaron, ya que históricamente una exhibe a la otra.

Iniciaremos con el control constitucional que se da en Austria, donde a finales del siglo XIX y en las primeras décadas del siglo XX se observa la inclusión más sólida de un poder estatal para el control constitucional.

Para no hacer un pasaje histórico grande de lo que significó el control constitucional en Austria, haremos de forma sistemática lo que fue y por qué fue, así como los pilares de su creación y por consiguiente la importancia que tiene para nuestra investigación.

En el Estado Austriaco, desde el período revolucionario liberal de 1848-1849, se intentó, sin éxito alguno, introducir el control de la constitucionalidad de las leyes. Fue hasta la Constitución de 21 de diciembre de 1867 cuando se esbozó un control de los actos de autoridad, confiado al Reichgericht (Tribunal del Imperio), el cual se ejercía sólo sobre actos administrativos de autoridades locales o centrales, a través de un órgano de naturaleza jurídico-política, creado exprofeso.⁴⁶ El *Beschwerde* (recurso), en efecto, investía al Tribunal de la potestad de juzgar sobre la lesión de los derechos políticos del individuo, ocasionada por los actos de autoridad administrativa, es decir, aquellas situaciones activas garantizadas a la persona privada frente al Estado por la norma constitucional.

Desde aquellas reformas a la Constitución austriaca se tenía precedentes concretos de control constitucional, y uno de ellos se identifica claramente como derecho de igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, la libertad de domicilio, de profesión, de fe, de conciencia, de ideas, la libertad de expresión, el derecho de asociación, de expatriación y emigración, etc.⁴⁷

El 21 de diciembre de 1867, marca una etapa fundamental en la inclusión del control constitucional dentro de un ordenamiento como lo es la Constitución, ya que una de las reformas de aquella época consistía en el juicio “sobre recursos de los ciudadanos por lesiones de los derechos políticos que les garantizaba la Constitución” situación que investía al Tribunal de la potestad de juzgar sobre la

⁴⁶ Vázquez del Mercado, Oscar, *El control de la Constitucionalidad de la Ley, Estudio de Derecho Comparado*, Porrúa, México, 1978, p.43.

⁴⁷ Vázquez del Mercado, Oscar, *Op. cit.* nota 47, p. 44.

lesión de los derechos políticos del individuo, ocasionada por actos de autoridad administrativa.⁴⁸

Ese tipo de recursos solo correspondían al individuo lesionado, y en ocasiones a los extranjeros, según la caducidad marcada en la legislación. De esa forma se podía obtener la protección constitucional.

Habiendo encarnado en el Tribunal Constitucional austriaco la primera jurisdicción constitucional (digna de ese nombre, aunque no la primera, creada la de Checoslovaquia años anteriores) fue, sin embargo la que más tarde en perfeccionarse.

En 1885, Jellinek publicaba un folleto en el que iba a reivindicar un Tribunal Constitucional para Austria, si bien en aquel momento, a los 34 años de edad, ocupaba un puesto de profesor de segundo orden en la Universidad de Viena, viendo vetado el acceso a la cátedra por su origen judío, no iba a reivindicar la creación de un órgano ad hoc, como defendería Kelsen varios lustros después, y su transformación en una autentica jurisdicción constitucional.⁴⁹ De fondo se percataba que la historia daba las herramientas de buscar las garantías frente a los abusos del órgano que se venía considerando como el protector del orden constitucional, el Parlamento; y que para lo cual Jellinek afirmaba que un Estado federal sin Tribunal Constitucional no es un Estado de Derecho en pleno sentido del término. Así mismo como partidario decidido del control concentrado, rechazando el control incidental y la posibilidad de que una persona particular pueda desencadenar el control de constitucionalidad.

Un autor que marcó los pilares teóricos del Tribunal Austriaco, será Kelsen quien entiende que el orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es un sistema de normas coordinadas entre sí que se

⁴⁸ Ibidem 44-46

⁴⁹ Fernández, Segado, Francisco, La Justicia Constitucional: Una visión de Derecho Comparado, Tomo I, Dykinson, Madrid, 2009

hallen por así decirlo, una al lado de la otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes normas.⁵⁰

Kelsen justifica al sistema jurídico con la eficacia de sus normas, de las disposiciones jurídicas; introduce en ese tiempo al positivismo jurídico, el cual define, en la traducción hecha por Mario de la Cueva al ensayo *¿qué es el positivismo jurídico?*, al positivismo jurídico como aquella teoría jurídica que únicamente concibe como “derecho” al derecho positivo, por lo que no concede validez alguna a ningún otro orden social, no obstante que en el lenguaje corriente se le conozca con el nombre del derecho, particularmente el llamado derecho natural.⁵¹

Las aportaciones que realizó Kelsen tenían como finalidad lograr un control jurisdiccional de la Constitución, consideraba que el derecho positivo vela, no obstante, para que todo acto que esté en contradicción con una norma superior pueda ser anulado, salvo cuando esa norma superior es la propia Constitución.⁵²

El paso de Kelsen en la teoría jurídica, fue sin duda una catarsis para todo el mundo jurídico, en todas las disciplinas; la idea que profundamente inyectaba a esta nueva época jurídica era cambiarlo en su aspecto político, romper los paradigmas interpretativos de la Constitución.

Todas estas ideas se fueron gestando a la par del Tribunal Austriaco y este nuevo modelo de interpretación Constitucional. El período, en sí, que transcurre entre octubre de 1918, momento en el que cae el Imperio austro-húngaro, y octubre de 1920, fecha de promulgación de la Constitución Federal de la República Austriaca, nos marca los momentos claves de la gestación del modelo austriaco de control

⁵⁰ Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Imprenta Universitaria, México, 1949, p.128.

⁵¹ De la Cueva, Mario, “*¿Qué es el positivismo jurídico?*”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 61, enero-marzo de 1966. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/61/dtr/dtr9.pdf>

⁵² Hans, Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, *Revista iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008, p. 41.

autónomo de la constitucionalidad de las leyes.⁵³ Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regressus termina en la norma de grado más alto, o norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo orden jurídico.

En atento al pensamiento directriz del Tribunal Austriaco, Kelsen sistematiza que la legalidad de los reglamentos y la constitucionalidad de las leyes pueden concebirse como verdaderas garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales. En otras palabras, la reflexión que añade como pilar del Tribunal Austriaco, es que las garantías de la Constitución, esencialmente, son las garantías de la constitucionalidad de las leyes. Por ende se entenderá la función de aquel Tribunal, la cual dirá que las medidas técnicas orientadas a garantizar la regularidad de las funciones estatales, la anulación del acto constitucional representa la garantía principal más eficaz de la Constitución.

Existieron etapas torales de la creación de este nuevo control constitucional en la historia. Podemos segmentarlas por años y, por obvias razones, por importancia.

El 21 de octubre de 1918 se constituía la Asamblea nacional provisional de Austria, que procedía a dictar una Resolución sobre las instituciones básicas del poder del Estado, una suerte de primera Constitución provisional de la nueva república.

Kelsen al ser un opositor de que el Parlamento sufriera de aquella competencia, y por cuanto la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su elaboración, no siendo, por así decirlo, más que la confección o elaboración de la norma con un signo negativo o lo que es lo mismo, una función legislativa. Y un Tribunal que dispone del poder de anular las leyes es, consecuentemente del

⁵³ Fernández, Segado, Francisco, La Justicia Constitucional: Una visión de Derecho Comparado, Tomo I, Dykinson, Madrid, 2009, p. 101.

poder legislativo. Queda enunciada de esta forma la teoría kelseniana por la que concibe al Tribunal Constitucional como una suerte de legislador negativo.⁵⁴

Una Ley de 25 de enero de 1919 de la citada Asamblea creaba por primera vez con el nombre de Tribunal Constitucional (*verfassungsgerichtshof*) un órgano al que se iba a encargar; en primer momento, la sucesión del antiguo *Reichsgericht*, recibiendo las mismas competencias e incluso idéntica composición que el Tribunal del Imperio.

El 14 de marzo de 1919, de manera importante se otorga una nueva competencia al Tribunal Constitucional Austríaco, la cual consistía en conocer de los recursos interpuestos por causa de inconstitucionalidad por el Gobierno federal contra la las leyes aprobadas por las asambleas legislativas de los *Länder*.

A partir de 1920, tras el proceso de discusión, y perfeccionamiento del control constitucional, la Corte Constitucional obra en forma diversa al *Reichsgericht* de 1867, el cual, como es sabido, tenía una triple función: como Tribunal competente para conocer de las controversias de Derecho Público; como Corte Administrativa especial, para resolver los recursos contra violaciones de los derechos garantizados por la Constitución. A la Corte Constitucional, en cambio, se le asignan además las tareas peculiares de Corte Electora Central exclusiva, las tareas de Tribunal de Estado, a cuya opinión pueden adherirse los más altos órganos del Estado y las funciones peculiares de la Corte Central y exclusiva para el control sobre las leyes y sobre los decretos.⁵⁵

Es así, que en el precedente Austríaco, la labor de control está en manos de un órgano determinado, cuya competencia específica consiste n conoce y resolver todos los aspectos relativos a la constitucionalidad de las leyes, tema vedado de la competencia de los Jueces Ordinarios.

⁵⁴ Kelsen, Hans, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución,****

⁵⁵ Vázquez del Mercado, Oscar, El control de la Constitucionalidad de la Ley, Estudio de Derecho Comparado, Porrúa, México, 1978, p.48.

En resumen, y partiendo de teoría kelseniana, el Tribunal Constitucional de Austria estaba encargado de decidir sobre la legalidad de los reglamentos y la constitucionalidad de las leyes. Como anteriormente se menciona, se venía centralizar el control de la regularidad de todos aquellos actos a cuyo través las autoridades políticas dictaban reglas generales obligatorias.

El Tribunal Constitucional no debía ser un órgano político, esto en tanto al número de miembros que lo conformaran. Situación que solo se tornaría en pura interpretación jurídica de la Constitución. Así mismo debía ser un órgano totalmente especializado en la materia.

Las sentencias tenían valor de cosas juzgadas, dejando sin recurso alguno que pudiera combatir dichas resoluciones. El efecto de la Ley no se producía retroactivamente.⁵⁶

Así, y como punto de partida kelseniano, la Constitución es una norma jurídica que vincula al legislador, pero que no es una norma justiciable, y con esto lo que quiere decir, es que la Constitución no es una norma como las otras en la cual los jueces simplemente la observen y la puedan inaplicar, sino al contrario, ya que invalidarían la tarea del legislador, ya que la anulación de un acto legislativo, como lo es la Constitución y sus modificaciones, significa adoptar una norma general, y tal anulación posee el mismo carácter de generalidad que la formación de la ley, por lo que acertadamente justifica Kelsen y hace mención del legislador negativo, como el único órgano *Ad hoc* encargado de vincular y examinar la compatibilidad de la Ley con la Constitución, sin dejar aún lado el proceso legislativo que fue formado por la voluntad popular.

⁵⁶ Fernández, Segado, Francisco, La Justicia Constitucional: Una visión de Derecho Comparado, Tomo I, Dykinson, Madrid, 2009 p. 117

No es de menor importancia el debate que surgió a principios del siglo veinte, en el cual el autor Carl Schmitt (1929) plantea el problema. Para Schmitt, el custodio de la Constitución no puede ser sino, el presidente del *Reich*, del que la Constitución misma ha hecho “el punto central de un sistema plebiscitario, como también de funciones e instituciones patidísticamente neutrales... -tratando así- de recabar, precisamente del principio democrático, un contrapeso al pluralismo de los grupo de poder social y económico, defendiendo la unidad del pueblo como una totalidad política”⁵⁷

Ahora bien, por el hecho de que la jurisdicción es definible sólo por el hecho de ser constitutivamente una “aplicación de ley”, se siguen para Schmitt tres tesis fundamentales, que son las tres razones de inconceptuabilidad teórica para un juez de la constitucionalidad de leyes⁵⁸:

- 1) si la ley tiene que ser “fundamento” de una pronunciación jurisdiccional, aquélla no puede ser objeto de ésta;
- 2) una “ley” de contenido tan vago, incierto y discutible como es, por lo demás, el contenido de las normas constitucionales en realidad no pueden aplicarse, en cuanto pudiéndose deducir de su contenido una decisión en efecto ya incluida en ella;
- 3) como *aplicación* de ley se puede configurar sólo la subsunción de un hecho, de un caso a una norma. Una cuestión concreta bajo una cuestión normativa abstracta; mientras que técnicamente, o sea lógicamente, es inconcebible la subsunción de una norma bajo otra; detectar, verificar una contradicción entre dos normas es muy distinto a juzgar con base en una norma, es decir, aplicar una norma.

Sin embargo, esta investigación no se concentrará en el debate histórico que estos dos filósofos del derecho han marcado, pero bien vale la pena resaltar la

⁵⁷ Gianformaggio, Letizia, Estudios sobre Kelsen, México, Fontamara, 2002, p. 11-12.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 13-14.

crítica que desarrollo Carl Schmitt y que al día de hoy es parte de la reflexión de todo jurista.

b) España 1978.

En adhesión a García de Enterría, la Constitución española de 1978 es fruto indiscutible del consenso y la argumentación de todas las fuerzas políticas de un país, y que fue ratificada por una mayoría veraz del parlamento y fortalecida por una mayoría del cuerpo electoral.

Sin duda, los primeros pasos de la inclusión de la justicia constitucional en España datan de 1931, que se encuentra hasta la Segunda República con la instauración del Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual se configuró como un sistema garantizador de la eficacia y vigencia de la Constitución Española, tanto en lo referente a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Republicana del 9 de diciembre de 1931, como en lo relativo al control de la constitucionalidad de las leyes.

En sí, la Constitución Española retoma muchos aspectos, que le dan vida a la actual composición del Tribunal Constitucional Español. El aspecto por el cual el Tribunal de Garantías Constitucionales se detuvo, fue por el régimen de Francisco Franco, y no fue hasta el 6 de diciembre de 1978 cuando por se logro restablecer el orden constitucional con posterioridad a la dictadura franquista.

España sería, a principios del siglo XX, de los primeros Estados en consolidar un Tribunal de Garantías, dando una fuerte estructura a las teorías liberales relativas a la división de poderes, consolidando, junto a Austria, los derechos de los ciudadanos, con la posibilidad de alcanzar una justicia entre los actos legislativos y de autoridad.

Una diferencia que nos hace entender García de Enterría, es que lo esencial del Tribunal Constitucional Español es que la invalidez de la Ley no es el efecto de la Constitución, sino de la decisión del “legislador negativo”. Esto quiere decir que la Constitución no es, pues, un simple parámetro de un quintaesenciado proceso nomofiláctico concentrado en un órgano único y exquisito, a quien se encomienda en exclusiva eliminar las normas inconstitucionales como complemento de a la actividad propiamente legislativa, actividad que sólo a través de la eliminación y sustitución de las normas llegará, finalmente, a los ciudadanos y jueces; en ese sentido, la Constitución tienen un valor normativo inmediato y directo.⁵⁹

Podemos concretar que la actividad que confluye en el Tribunal Constitucional Español, sería la vinculación de la Constitución, como una ley suprema, ubicándole su relación entre los actos legislativos y los de Autoridad. El poder Judicial se vale de ella para acertar en sus sentencias, así como la autoridad estatal y los mismos ciudadanos. Dichos aspectos coinciden en la “Ley Suprema”, tal y como lo hace ver el sistema de control constitucional Americano.

El constitucionalismo hace a la Constitución una norma jurídica efectiva, por tanto aplicable por sí misma.⁶⁰ Una supremacía Constitucional sustancial, omnipresente en el poder Judicial, otorgando a la Constitución seguridad en sus argumentos, los derechos humanos.

⁵⁹ García Enterría, Eduardo, La Constitución Como Norma y el Tribunal Constitucional, España, Civitas, 1994, p. 61-65

⁶⁰ García Enterría, Eduardo, op. cit. Nota 56, p. 61.

1.4 Tribunales Constitucionales en México.

El caso mexicano, como lo ha sido desde su conquista, ha adoptado de manera muy compleja, los modelos estatales, legislativos y judiciales de la Europa occidental, dándole una diversidad en la sustancia democrática.

La historia revolucionaria que ha vivido nuestro país es evidentemente progresista, siguiendo los pasos de los modelos occidentales. En la actualidad México se ha formado como parte de una tendencia nacida en los intelectuales de la Constitución de 1917, que con la fortaleza de sus artículos, surgidos del derrame sangriento del poder, y la glorificación de los derechos humanos, es como el poder constituyente ha dado la pauta para el surgimiento de la democracia.

El control del poder es un tema añejo. Hasta la fecha podría asegurar que la forma en la que se intenta controlar el poder de nuestros gobiernos sigue en búsqueda de la justicia, sin embargo, los avances detonan en las mismas interrogantes.

El principio limitativo del poder y de definición de zonas exentas o de libertad individual es, en efecto, un principio esencial del constitucionalismo. Por una parte, porque la libertad es consustancial a la idea misma del poder como relación entre hombres; el concepto de un poder absoluto o ilimitado es intrínsecamente contradictorio, puesto que nadie puede estar sometido íntegramente a otro semejante sin negar su propia esencia humana, sin cosificarse.⁶¹

Limitar el poder y a quienes lo ejercen, es una tarea que compete a todos, pero siguiendo la línea de nuestro estudio, podemos asegurar que la justicia constitucional está conformada por los instrumentos jurisdiccionales que tiene como propósito defender y salvaguardar nuestra Constitución, sinónimo de respeto y libertad de nuestros derechos, situación que se reserva al Tribunal

⁶¹ García Enterría, Eduardo, op. cit. Nota 11, p. 46

Constitucional y que analizaremos respecto de las reformas más destacadas del mismo.

El Poder Judicial, como fue mencionado desde la Constitución de 1824 y que en su artículo 123 decía “El Poder Judicial de la Federación residirá en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito”. Este precepto se tomó del texto constitucional norteamericano que creó la Corte de Suprema de Justicia, pero que dejó a una ley del Congreso, expedida el 24 de septiembre de 1789, la definición de dicho órgano. Dicha ley estableció los tribunales de circuito y de distrito.⁶²

De algún modo, se comenzaba, dentro del Federalismo, a impactar un control entre los tres poderes estatales. Sin embargo, el poder que pocos acumulaban, no permitía más que servir a algunos afortunados.

Mucho se ha discutido sobre si la Suprema Corte es o no un verdadero Tribunal Constitucional, sobre todo a partir de dos grandes reformas hechas al Poder Judicial, una en 1987 y otra en 1994. Sin duda, ambas transformaciones constitucionales han sido de enorme y trascendental importancia a tal grado que, efectivamente, la Suprema Corte de Justicia se acerca en enorme proximidad a la naturaleza de un Tribunal Constitucional. Sin embargo, existen algunos aspectos en los cuales se requiere reflexionar para determinar si el más alto tribunal de la Nación es un Tribunal plenamente constitucional.

En esa temática centraremos una pequeña síntesis de como ha incursionado el Tribunal Constitucional en nuestra historia, y abordaremos dichas cuestiones hasta delimitar las funciones del Tribunal Electoral ya que en su naturaleza se encuentra el control constitucional, situación que recae en el punto medular de la democracia y justicia en un Estado como el nuestro.

⁶² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999, p. 744.

1.4.1. Reforma Constitucional de 1986.

En las elecciones federales intermedias de 1985 el Partido Revolucionario Institucional ganó la mayoría de las posiciones políticas en disputa, “pero por primera vez hizo frente a una oposición relativamente fuerte, especialmente Sonora y Nuevo León, ambas plazas con presencia del Partido Acción Nacional. Además, la manipulación de la maquinaria electoral por parte del gobierno contribuyó a cuestionar la legitimidad de las elección”.⁶³

La terrible situación política y la crisis económica que vivía el país restaban gran parte de credibilidad social del partido en gobierno, lo que implicó cambios graduales en la normativa electoral.

La parte total de la reforma electoral de 1986 incluyó dentro de la Constitución cambios a seis artículos (50, 51, 52, 53, 54 y 56) y una nueva ley electoral, el Código Federal Electoral (CFE) aprobados en diciembre de 1986 y febrero 1987, respectivamente.

Entre las modificaciones sustantivas de la reforma que comentamos se encuentran:⁶⁴

- a) Cambió la fórmula de integración de la Cámara de Diputados;
- b) El Senado, pese a la insistencia de diversos partidos políticos siguió integrándose con dos Senadores por entidad;
- c) Se creó la Asamblea de Representantes del distrito Federal;
- d) Los órganos encargados de preparación y vigilancia de las elecciones sufrieron cambios considerables;
- e) Quedaron autorizadas las candidaturas comunes como vía distintas a la coalición;

⁶³ Méndez de Hoyos, Irma, Transición a la democracia en México, competencia partidista y reformas electorales 1977-2003, Fontamara, FLACSO, México, 2006, p. 39

⁶⁴ Cfr. Becerra, Ricardo, Pedro Salazar y José Woldemberg, La mecánica del cambio político en México. Elecciones, partidos y reformas, México, 2005, p. 188-198

- f) Se suprimió la figura del registro condicionado para los partidos políticos;
- g) Se acortaron los tiempos entre la emisión del voto y su cómputo;
- h) Se reglamentaron con mayor precisión las prerrogativas de los partidos políticos;
- i) Se mantuvo el principio de auto autocalificación de las elecciones;
- j) La Suprema Corte de Justicia quedó fuera de los procesos electorales; y
- k) Se creó un Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), como organismo autónomo.

Resalta la separación de la Suprema Corte de Justicia ante los procesos electorales, sin embargo la Comisión Federal Electoral siguió siendo presidida por el Secretario de Gobernación, aspecto que dejaba a la deriva las decisiones de la Comisión, velando por los intereses del Ejecutivo en turno.

Esta reforma fue de las más criticadas en materia electoral, sobre todo en el ámbito académico. La mayoría de los argumentos vertidos en contra de esta modificación constitucional, giraban en torno a la inconformidad del papel desempeñado por el más alto tribunal del país en asuntos políticos, sobre todo porque sus resoluciones derivadas de la interposición del recurso de reclamación no tenía carácter de última instancia, no eran vinculatorias, tampoco definitivas, mucho menos obligatorias para el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, de tal suerte que podían ser ignoradas.

Constitucionalmente la reforma planteaba la creación de un tribunal en la materia electoral, pero su funcionamiento, organización y competencia se remitían a la ley, facultad principal del Congreso de la Unión. Sin embargo, a pesar de que se constituye al tribunal especializado en la Constitución, sus sentencias no eran

definitivas e inatacables, por lo que la segunda instancia correspondía a los Colegios instaurados en el Congreso de la Unión.

El 15 de diciembre de 1986, en materia de justicia electoral, la iniciativa legal proponía un nuevo sistema contencioso electoral, que como órgano imparcial y con plena autonomía para dictar sus fallos realice funciones control de legalidad del proceso. Sin embargo, es importante señalar que la iniciativa no sólo tenía relación con la justicia electoral, sino también con diferentes rubros, como lo eran la ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1877, situación que marco el paso a un nuevo código electoral, lo anterior para dar coherencia a esta reforma que planteaba un nuevo camino en la democracia del país.

Los aspectos relevantes de esta reforma conseguirían la renovación del sistema electoral mexicano, mediante la instrumentación de mecanismos tendentes a asegurar la expresión justa de la voluntad general, la vigencia del régimen representativo, el respeto al pluralismo ideológico, la conformación de un régimen de igualdad entre los partidos políticos, así como la autenticidad del sufragio ciudadano.⁶⁵

⁶⁵ Barraza, Arturo, El Tribunal Electoral (1987-2007), LA Justicia Electoral en México 20 años, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p.451.

1.4.2. La reforma Constitucional de 1994 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito).

Es posible sostener que la reforma judicial de 1987 inició una transición más sólida en el ámbito del poder judicial en México, en el sentido de que se marco un nuevo rumbo en la evolución de las instituciones judiciales de nuestro país. De ello hubo plena conciencia en los círculos políticos, judiciales y académicos. De tal envergadura fue éste acontecimiento que la parte más importante recayó en el Poder judicial Federal.⁶⁶ Un hecho que era notoriamente visible, fue que del autoritarismo se pasaba a fortalecer la democracia mexicana.

Tales fueron los cambios que a los tribunales colegiados de circuito se les transfirió la decisión última en los amparos de legalidad, es decir, aquellos en que se controvierte la incorrecta aplicación de una ley ordinaria, dejando en manos de la Suprema Corte, en lo esencial, los asuntos de constitucionalidad.⁶⁷

Con ello se inició esa dualidad que mantiene la Constitución, en su sentido formal y material. Se trataba de dividir el control del Estado por esa división de poderes cada vez más estricta y que en 1987 se daba cuenta de eso. Definitivamente se inclinaban por un control concentrado de la Constitución, especializado y garante. Sin embargo, la formalidad de la interpretación de la norma aún seguía siendo rígida por parte del Tribunal Constitucional.

Otro aspecto de gran importancia fue la reforma al artículo 116 constitucional, implementada por el presidente De la Madrid, en donde se introdujeron a la Constitución Federal un catálogo llamado a ofrecer una serie de garantías de la independencia judicial estatal.

⁶⁶ Fix-Fierro, Héctor, La reforma en México: entre la eficacia autoritaria y la incertidumbre democrática, México, UNAM, p.257

⁶⁷ Op. cit. Nota 60. P. 258.

No obstante, siguiendo las líneas teóricas del Tribunal Austriaco, se matizaban los aspectos de legalidad y los de constitucionalidad que se necesitaban para dar vida a ese proyecto de control constitucional.

Sin duda alguna, la reforma constitucional de 1994, que surgía de una exigencia social, que pedía la procuración y administración de justicia más extensa y confiable. En tales modificaciones constitucionales, y como era de esperarse, era obvia la necesidad de fortalecer al Poder Judicial. Situaciones que dieron luz a un órgano de gobierno y de administración, así el Poder Judicial de la Federación sostuvo la creación de tribunales y juzgados, acelerando el proceso de crecimiento de la institución, obteniendo su especialización y su alcance ante un Estado con hambre de justicia.

En su parte medular, la iniciativa presidencial explicó las razones y propósitos de la reforma judicial del modo siguiente: “La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia”. Por lo tanto añadió la iniciativa:

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad, lo que exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales para dirimir las controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo.⁶⁸

⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999, p. 763.

Otro de los cambios impactantes en la justicia constitucional de nuestro país fue el establecimiento de las bases constitucionales expresas para los tribunales locales y garantías judiciales para sus integrantes.

La competencia de los Juzgados de Circuito se podía especializar en una materia o hacer mixtos, en relación a la competencia que se les confería. Conociendo de amparo, en primera instancia de los juicios de amparo indirectos o bi-instanciales; así como en materia ordinaria federal. Entre esas atribuciones, las más importantes corresponden a los delitos del ámbito federal, los procedimientos de extradición y las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada, también de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales en materia administrativa; las controversias del orden civil que se produzcan por el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales;⁶⁹ entre muchas más. Logrando el acceso a la justicia con mayor especialización.

En efecto, en el artículo 116, fracción III, de la Constitución (y respecto del Distrito Federal, en la entonces fracción VI del artículo 73) se señaló que las constituciones y leyes locales garantizarían la independencia de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones y que también fijarían “las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”.⁷⁰ Se creaba la carrera judicial, situando a la justicia constitucional en constante cambio y mejora.

También los requisitos para los magistrados, de los Tribunales Superiores y supremos Tribunales de Justicia, se homologaban a los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte.

⁶⁹ Op. cit. Nota 62. P. 783.

⁷⁰ Fix-Fierro, Héctor, La reforma en México: entre la eficacia autoritaria y la incertidumbre democrática, México, UNAM, p. 259.

Otro aspecto destacado, fue la integración del Consejo de la Judicatura Federal en 1995, con la finalidad de ver la administración del Poder Judicial integrada por diferentes comisiones:⁷¹

1. Comisión de Administración;
2. Comisión de la Carrera Judicial;
3. Comisión de Disciplina;
4. Comisión de Estudio para la creación de nuevos tribunales colegiados, unitarios y jueces de distrito y adscripción a los mismos titulares;
5. Comisión de Vigilancia.

Estos elementos consolidaron al Poder Judicial, dejando en sus manos la administración de su erario fundado en la especialización de la justicia constitucional.

Ésta reforma logro, flacamente, instituir el *Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal*; sin duda un precedente cardinal de la justicia electoral, ya que derivado de la credibilidad dañada del gobierno para la organización de las elecciones, y de los conflictos político electorales que se desarrollaron en 1994 y que a su vez era la agitación social desencadenada desde 1988, el congreso y sobre todo la presidencia, se vio en la necesidad de judicializar la materia político-electoral, a la que ésta se había resistido por mucho tiempo.

Un momento clave fue la firma del documento “20 Compromisos por la Democracia” que signaron distinguidas personalidades, que al final se situaban en la modificación del artículo 41 de la Constitución, consiguiendo consolidar la representación de los ciudadanos en los órganos electorales.

Éste antecedente, abre la brecha de la justicia electoral en nuestro país, de forma en la que detonaría en menos de diez años una verdadera y genuina jurisdicción

⁷¹ García Michaus, Carlos, La reforma Constitucional de 1994 y el Poder Judicial, México, 1998, UNAM, p. 34.

electoral federal, competente no sólo para resolver cuestiones meramente legales, sino también de constitucionalidad de la materia.

Entre dimes y diretes y por lo peculiar que es nuestro sistema político, la materia electoral ha avanzado de manera redentora, en relación al poco tiempo que lleva aplicándose en nuestro Estado.

En resumen la reforma de 1994 acentúa en la Suprema Corte su carácter de Tribunal Constitucional, en virtud de que las atribuciones que tradicionalmente ejercía para el control de legalidad se han trasladado a los Tribunales Colegiados.⁷²

Algo que marco esta reforma fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió competencia en materia de controversias constitucionales. Los estudios estadísticos de la importancia y efecto positivo que tuvo esta reforma constitucional fueron evidentes. Era necesario establecer bases para la solución de controversias originalmente políticas, en un régimen que abandonaba el autoritarismo para entrar a una fase de transición democrática y plural. Claro ejemplo de esto se ve reflejado en el juicio de amparo al no hacer declaraciones *erga omnes* en materia constitucional, toda vez que se trata de un medio de protección, eficaz y necesario, de honda raigambre histórica y hasta emocional, pero de carácter individual, no garantiza por sí solo la supremacía de la Constitución. Los sistemas modernos de protección constitucional confieren esta tarea a los tribunales constitucionales, órganos especializados y autónomos del Poder Judicial, como sucede en España o Alemania.⁷³

⁷² Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999, p.773

⁷³ Melgard Adalid, Mario, "HACIA UN AUTÉNTICO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", Revista mexicana de derecho constitucional, México, núm. 11, julio.diciembre de 2004. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/11/ard/ard4.htm#N2>

Sustancialmente se modificó el artículo 105 Constitucional, ampliando la competencia de la Corte para tratar Controversias Constitucionales, acciones de Inconstitucionalidad y Recursos de apelación cuando la federación sea parte. Este artículo fue toda una innovación dentro del sistema jurídico mexicano.

Por ello debe recordarse que si bien la controversia constitucional ya estaba considerada en nuestro sistema jurídico, en modo alguno tenía la relevancia que tiene hoy a partir del nuevo diseño constitucional de 1994, de la promulgación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la abundante interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema.

Ello en virtud de que, así sea por la vía de La Controversia Constitucional, o de la Acción de Inconstitucionalidad, resulta posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine la validez de las actuaciones de las autoridades, sean Federales, Estatales o Municipales.

Incuestionablemente, dicha reforma cedió un nuevo papel a la Suprema Corte de Justicia como poder del Estado, dicho esto en su más estricto sentido político; pero también una función determinante como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y los actos sujetos a su competencia.

Las anteriores consideraciones se refuerzan si se atiende también a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, que señaló al respecto:

“Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan

efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. [...]

En esta reforma no fue posible superar la fórmula Otero, que en su tiempo fue muy eficaz y un elemento indiscutible de la consolidación del amparo; sin embargo, surge una novedad: se adoptó la declaración general de inconstitucionalidad a través de estas dos figuras procesales: *la acción de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales*.⁷⁴

1.4.3. La reforma Constitucional del 22 de agosto de 1996.

Ya que en 1994 se contempló al *Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal* no fue hasta la reforma de 1996 donde se introdujeron dos cambios sustanciales en el Poder Judicial de la Federación. El primero de ellos, el entonces Tribunal Federal Electoral fue incorporado formalmente al Poder Judicial de la Federación y se amplió su competencia para conocer de las controversias electorales locales. En segundo lugar, se otorgó a la Suprema Corte la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes electorales federales y locales, las cuales había sido explícitamente excluidas de su competencia por la reforma de 1994, siguiendo la tradición que excluía el conocimiento judicial de las cuestiones político-electorales.

Para julio de 1996, los partidos políticos y el gobierno federal lograron acuerdos que confluyeron en una iniciativa de reforma constitucional en materia político-electoral, la cual fue presentada conjuntamente por el Ejecutivo y los líderes de las fracciones parlamentarias de los partidos en ambas cámaras. La discusión y aprobación de esta reforma, surgida del consenso político tomó menos de diez días.

⁷⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Coord. La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, México, UNAM, 2008. P. 576

Todo apuntaba hacia una reforma que, si bien no satisfacía las exigencias democráticas planteadas y trabajadas desde 1994, sí garantizaban un acuerdo mínimo y fundamental partidista.

La Presidencia de la República presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa para reformar el COFIPE⁷⁵, el Código Penal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y para crear una nueva Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dentro del tema de los derechos políticos se encontraba su protección constitucional, aunque no mediante el juicio de amparo, sino mediante un nuevo recurso que resolverá el nuevo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda revocar sus sentencias.

También se incluían nuevos mecanismos para la participación política de la ciudadanía, tales como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, pero estos temas fueron eliminados de la agenda oficial del grupo de trabajo conocido como la Mesa de Bucareli. Sin que ninguno de ellos tuviera materialización alguna en la Constitución.

La reforma en su totalidad contempló muchos aspectos que modificaban la Constitución, los cambios que a nosotros nos interesan versan en relación al sistema electoral y a las posiciones de los partidos: fundamentalmente la configuración de la autoridad electoral, las reglas de financiamiento, los topes de campaña, el acceso a medios de comunicación, las sanciones, etc.

Sin duda el apartado que más nos incumbe de ésta reforma se sitúa respecto de los derechos políticos. En los cuales se establecía que los que corresponden a los

⁷⁵ Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

mexicanos deben estar sujetos a control constitucional, que dicho control también debe ejercerse sobre la legislación electoral federal y local, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería ser el órgano competente para dirimir controversias constitucionales que versaran sobre la legislación electoral, que el Tribunal Federal Electoral se integrará al Poder judicial de la Federación, y a su vez fuera competente para desahogar recursos sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades electoral y que los procedimientos constitucionales tomaran en cuenta los términos de preclusión y de definitividad que debe regir en los procesos electorales.⁷⁶

El reto de la reforma fue incluir al Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial, así como tener plena competencia de las impugnaciones de elecciones locales, también se constituyó un sistema de impugnaciones, relacionados a las modificaciones de Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De todo lo anterior, se destaca la facultad otorgada al Tribunal Electoral de ser el órgano que declare la validez de la elección presidencial, quitándole esta facultad a la Cámara de Diputados.⁷⁷

En resumen, la sustancia de la Reforma fue en los siguientes puntos:⁷⁸

1. *Régimen de partidos*. Enfocado en la regulación de manera minuciosa de los partidos (artículo 41 Constitucional, en sus fracciones II y III).
2. Se dota al Instituto Federal Electoral de plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, su estructura y organización se extiende por todo el país, y aspira a formar un cuadro profesional de funcionarios electorales. (Artículo 41 Constitucional, fracción III).

⁷⁶ Andrade, Eduardo, La Reforma Política de 1996 en México, México, UNAM-III, 1997, p. 29

⁷⁷ Op. cit. Nota 69. P. 199.

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, México, Porrúa, 1999, p. 595.

3. *Justicia electoral.* Se establecen los medios de impugnación que garantizarán la constitucionalidad de los derechos político-electorales, así como la legalidad de los mismos. Se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial, al cual se le atribuye de carácter jurisdiccional. (Artículo 41 fracción VI, 60 y 99 constitucionales).
4. Nueva composición del Senado. Bajo el principio mayoritario, pero atenuado por senadores de primera minoría y de lista nacional. (Artículo 56 constitucional).
5. *Régimen político del Distrito Federal.* Se ha establecido un régimen especial para el Distrito Federal, previéndose la elección directa del jefe de Gobierno del Distrito Federal, se configuró una Asamblea con mayores poderes denominada Legislativa, con régimen electoral propio. (Artículo 122 constitucional).

Podría decirse que ésta Reforma culminó con la innovación de mayor trascendencia, considerando la incorporación del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, simple y llanamente se declara la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. De ahí la inclusión de sus facultades en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las condiciones de la competencia mejoran, no sólo porque los recursos materiales y en materia de medios dentro los partidos políticos se equiparan sino porque la autoridad cuenta con mejores instrumentos para fiscalizar, revisar y modular los gastos en las campañas de los partidos.

Así es como se resume a grandes rasgos, en especial con los electorales, la Reforma en cita. Sin duda detallaremos cuales fueron los pilares y fundamentos del nuestro Tribunal Constitucional y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que será el único que juzgará el fondo de lo que busca nuestra tesis.

1.4.4. La Reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007.

La Reforma Constitucional de 2007 sobreviene de una elección muy porosa, en el aspecto en el que las autoridades electorales no fueron transparentes en muchos aspectos, así como los deslices que existieron en el actuar de los candidatos a la presidencia de la República en 2006.

El país se dividió, la participación de los simpatizantes de los candidatos Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa movieron al país, encontrándolos en una etapa nueva para la historia democrática. Así como la forma en la que se desarrollaron las campañas de ambos candidatos, haciendo evidente las necesidades de una reforma electoral, situación que desnudó lo flaca que se encontraba la ley electoral ajustando a las autoridades electorales en un enredo legal para el país.

A partir de esa elección presidencial, la necesidad de una reforma electoral que atendiera las insuficiencias de las que adolecía el COFIPE y que fueron manifiestas durante el proceso electoral de 2006, trajo en consecuencia que en 2007 se abriera un proceso de negociación y modificación a la ley electoral, abocado a regular estrictamente el acceso de los partidos a los medios de comunicación y los contenidos de las campañas electorales, dotando al Instituto Federal Electoral de la facultad constitucional de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión con fines electorales.⁷⁹

La Ley para la Reforma del Estado de 2007 definió las materias prioritarias y susceptibles de ser modificadas la de: Régimen de Estado y Gobierno, Democracia y Sistema Electoral, Federalismo, y Reforma del Poder Judicial.⁸⁰

⁷⁹ Cfr. Elizondo Gasperín, María Macarita, Dos décadas de un proceso democratizador, en Molina Piñeiro, Luis J. et. al. Op. cit, p. 47-48.

⁸⁰ César Augusto Rodríguez Gómez, *La reforma electoral, avances y pendientes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 73, México, julio 2009.

Esos aspectos fueron el ideal del congreso al inició de su debate, los semblantes que se trataron en la discusión discurrían en partidos políticos más austeros, situación que disminuía gradualmente sus gastos tanto en campaña como en los años en los que no hubiesen elecciones. Otro aspecto premiable fue la vigilancia de los partidos políticos para evitar la financiación ilegal de los mismos, justificándola en otorgar más facultades a las autoridades electorales para indagar sus apoyos económicos. También era vital disminuir el tiempo de campañas con el propósito de ahorrar recursos.

Los aspectos que abrieron la discusión de esta reforma, tales como el sistema de partidos políticos, el financiamientos y fiscalización de los recursos públicos destinados a los institutos políticos y las facultades y atribuciones de los órganos de competencia electoral. En los últimos años, un número creciente de asuntos relacionados con los comicios del país son remitidos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución, a pesar de que nuestra justicia electoral es joven, ha ido en creciente evolución, situación que ha beneficiado a la democracia del país, sin embargo cada vez se vuelve más exigente esa necesidad de contar con instituciones que equilibren el poder de los factores reales de poder.

La convergencia de los partidos políticos en este año y durante dos mil ocho fue de plausible, ya que si uno analizaba la historia democrática del país podía darse cuenta de los problemas serios que vivían las instituciones. Ésta reforma es planteada como una de las más importantes en el ámbito electoral, ya que fue reconocida a nivel mundial, y sobre todo vino a darle una respiración al electorado mexicano que desembocó en la alternancia política al cargo de la presidencia del país.

En convergencia a los aciertos de la Reforma Electoral de 2007, Woldemberg señala los siguientes y que de los cuales hacemos mención:

- a) Prohibir la compra de publicidad en radio y televisión, atendiendo a que lo fundamental del gasto va precisamente a las campañas de *spots*, lo cual no sólo encarece las contiendas sino que tiende a adelgazar y vulgarizar sus contenidos;
- b) Incrementar de manera sustantiva el acceso de los partidos a la radio y televisión a través del tiempo del Estado, como única manera de que la prohibición de compra de publicidad no se convierta en una menor visibilidad de los partidos, sus plataformas y candidatos;
- c) Reducir el tiempo de las campañas y fijar el tiempo en que han de celebrarse las precampañas;
- d) Reducir considerablemente el financiamiento a los partidos en ese rubro;
- e) La suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas.

Lo anterior en los aspectos que hacen alusión a los partidos políticos y su participación en las elecciones, pero es indiscutible, y que toca nuestra investigación de manera sustancial la supresión de la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar respecto a posibles violaciones del voto popular, dado que para ello está el Tribunal Electoral, así como la disposición que manda que no sólo la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino también las Salas Regionales funcionaran de manera permanente, y lo que es de subrayar con mayor claridad, es el establecimiento explícito de las causales que pueden llevar a la nulidad de una lección, y la capacidad de atracción de la Sala Superior.

Es también de corte Constitucional, la capacidad para nuestro máximo órgano judicial el decidir en definitiva sobre las contradicciones de tesis que puedan presentarse entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Naturalmente, cómo ha sucedido en toda democracia en evolución, las formas que se proponían para adecuar la Constitución en materia electoral, abrían el camino a

la interpretación dentro de los órganos jurisdiccionales, más que de los administrativos.

Con la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, y su aceptación como máximo órgano jurisdiccional en la materia, se pretendía una mayor eficacia de garantía de los derechos humanos, especialmente los político-electorales.

Debates como la libertad de expresión, partidocracia, las figuras públicas, como los candidatos, impulsaban a nuevas formas de interpretación del Tribunal Electoral. Las nuevas figuras incluidas en la Constitución destacaban de su máxima apreciación por el Tribunal Electoral.

En este entorno, la experiencia institucional que vivían las autoridades electorales no era de menor preocupación, e invitaba a destacar progresivamente ante el contexto internacional democrático. Contrastando favorablemente los principios del ejercicio electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

1.4.5. La reforma Constitucional del 10 de junio de 2011.

El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactaron directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte.⁸¹ Prácticamente, en éste punto se revitalizó la interpretación de los derechos humanos, haciéndola máxima dentro del ámbito judicial, otorgando a los tribunales e incluso a todas las instituciones las facultades de interpretación, en pugna de los derechos humanos de la Constitución y los suscritos en tratados internacionales, haciendo progresivo su cuidado.

En segunda pretensión, y que por la naturaleza de la misma conexas a lo expuesto anteriormente, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Un ejemplo claro que dio paso a esta reforma fue el caso *Varios 912/2010*, ya que varios de los nuevos contenidos normativos previstos en el artículo 1° constitucional, y a la aceptación “expresa” del Control de Convencionalidad por parte de la Suprema corte de Justicia de la Nación, como parte importante al cumplimiento de la sentencia emitida por La Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, al conocer del expediente en cita, el cual se resolvió el 14 de julio de 2011, lo cual implicó, entre otras cuestiones, aceptar también el “control difuso de constitucionalidad”, al realizar una nueva interpretación del artículo 133 constitucional a la luz del vigente artículo 1° del mismo texto fundamental.⁸²

El expediente “*Varios 9120/2010*” que le fue turnado a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, a raíz del expediente “*Varios 489/10*” se delimitaban los principios básicos y rectores del control de convencionalidad, realizando una interpretación clara y acuciosa de la participación del Estado Mexicano dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo que resultó en una serie de argumentos

⁸¹ <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

⁸² Mac-Gregor Ferrer, Eduardo, Interpretación conforme al control difuso de convencionalidad, un nuevo paradigma para el juez mexicano, La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma, México, UNAM-IIIJ, 2011, P. 343.

finales para poder integrar el control difuso al Poder Judicial Mexicano, en ese sentido, en el punto **Quinto del Trámite** de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos dice:

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Este aspecto tornó un parteaguas en la interpretación constitucional mexicana, sin embargo, la Constitución, desde un aspecto legalista, siempre marco una visión parcial del derecho procesal constitucional, dejando en la desgracia los valores consustanciales de la misma Constitución, situación que era evidente ante la desdicha interpretativa del juez mexicano, mostrándolo reduccionista ante los derechos humanos. Desde mi punto de vista, considero que la sentencia mencionada en el párrafo anterior vino únicamente a ordenar, a los mismos jueces legalistas, interpretar la Constitución en base al principio *Pro persona*, situación que bien pudo haberse interpretado sistemáticamente desde el artículo 133 constitucional en la justificación de que cualquier institución interactúe en la protección de la Constitución.

El control de convencionalidad se refiere a la revisión de congruencia entre las normas nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que deberán realizar tanto los jueces, como las autoridades de los Estados parte de la Convención. En términos de lo explicado sobre el control de constitucionalidad: el

control de convencionalidad (concentrado) es competencia de la Corte Interamericana, es decir, ésta únicamente puede conocer de violaciones a la Convención y no puede resolver sobre el fondo de los asuntos presentados a su consideración. Sin embargo, la tendencia hacia la creación de un derecho común de los Derechos Humanos en la región ha evolucionado de tal forma que hoy la Corte Interamericana reconoce el control difuso de la convencionalidad. Ello implica pues que, si la Convención es derecho nacional de los Estados Parte, entonces todos los jueces deberán vigilar que este sea cumplido en términos de la propia Convención (artículos 1 y 2 de la CADH). En palabras de Ferrer MacGregor: “*los jueces nacionales se convierten en jueces interamericanos: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad.*” Y si seguimos esta idea y la relacionamos con el control de constitucionalidad, los jueces mexicanos serán al mismo tiempo guardianes de la Constitución y guardianes de la Convención lo que implica una mejor protección y garantía de los derechos humanos.

Ya analizada la reforma, y sustrayendo la evidencia que mostraba al presentarse para realizar las modificaciones a la Constitución, en conexión con Jorge Ulises Carmona Tinoco, sintetiza en dos grupos las novedades y cambios de la reforma, dejándolos en:⁸³

1.-Cambios sustantivos o al sector material

Éstos derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que incluye:

⁸³ Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), Carmona Tinoco, Jorge Ulises, La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales, México, UNAM, 2011, pp. 40-41.

- a) La modificación a la denominación misma del capítulo que agrupa a los derechos básicos;
- b) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
- c) La ampliación de hipótesis de no discriminación;
- d) La educación en materia de derechos humanos;
- e) El derecho de asilo y de refugio;
- f) El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario, y
- g) Los derechos humanos como principio de política exterior mexicana.

2.- Cambios operativos o al sector de garantía.

Éstos inciden en las posibilidades de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos, por lo que les otorgan herramientas para tal efecto, entre las que se encuentran:

- a) La interpretación conforme;
- b) El principio *pro persona*;
- c) Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos;
- d) La prohibición de celebrar tratados que alteren o menoscaben los derechos humanos, tanto los previstos en la Constitución como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados;
- e) La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos;
- f) El requisito de previa audiencia para la expulsión de extranjeros;
- g) La exigencia de que las autoridades funden, motiven y hagan pública, en su caso, la negativa de aceptar o cumplir las recomendaciones que les dirijan las comisiones de derechos humanos, así como la posibilidad de que las

autoridades comparezcan ante los órganos legislativos correspondientes a explicar los motivos de su negativa;

- h) La ampliación de la competencia de las comisiones de derechos humanos para conocer de asuntos laborales;
- i) El traslado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la facultad investigadora asignada originalmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- j) La posibilidad de que las acciones de inconstitucionalidad que puedan presentar la Comisión Nacional de os Derechos Humanos y los órganos respectivos de las entidades federativas, en el ámbito de su respectiva competencia, contra leyes de carácter federal, estatal y de Distrito Federal, así como de tratados internacionales de derechos humanos.

Los puntos que detalla el autor, sin duda marcan como tema denominador y predominante la protección a los Derechos Humanos, esto ancla a que todas las actuaciones por parte de las instituciones se deriven de una interpretación en apego a los Derechos Fundamentales. A su vez se realiza una reforma que cuestiona la cultura mexicana, revelándoles el paradigma internacional, y que por principio acerca inminentemente a un nuevo progreso en materia de derechos humanos.

Si bien es cierto que la reforma impacta en la norma suprema, los cambios no son probablemente reales, incluso podrían ser hasta un tanto lejanos al acontecer mexicano; lo anterior derivado de la degradación que ha sufrido la sociedad mexicana en los últimos diez años por el combate a la delincuencia y las malas prácticas institucionales encargadas de la educación, economía y desarrollo social, torales del crecimiento y reforzamiento para llevar a cabo la reforma que se ha sintetizado.

A grandes rasgos, el Estado, a través de la reforma, se obliga a respetar en todos sus niveles y ámbitos los derechos fundamentales. La progresividad requiere de

una mayor responsabilidad por parte de las instituciones estatales para lograr el fin que en la reforma se plantea.

Es natural a todas las modificaciones, que el papel que juega el Poder Judicial siga una adecuación detallada en la protección de los derechos humanos y que por consiguiente sus diferentes tribunales lo hagan exhaustivamente.

Es atinado que la reforma más cercana al contexto internacional es la citada, y por tanto busca la homologación en la interpretación de los derechos humanos, y que por lo visto también busca la adaptación en su contexto real. Asumimos que la reforma puede caer en el contexto erróneo si no se profundiza en el actuar diario de todo ente público y privado.

Un antecedente vital dentro del contexto que plantea la presente investigación es el Control Constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de Tesis 2/2000-PL, en el sentido de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecía de facultades para controlar la constitucionalidad de las leyes, ya que la única vía para esos efectos es la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la norma suprema.⁸⁴

Esa posición interpretativa fue muy cuestionada a partir del llamado caso Castañeda. La importancia de dicho asunto se hace consistir en que puso de manifiesto una grieta en nuestro sistema constitucional. Concretamente, se evidenció que los derechos fundamentales asociados directa o indirectamente al ámbito político electoral no están anclados a ningún mecanismo constitucional de defensa efectiva frente al legislador, porque de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni la acción de inconstitucionalidad; ni el juicio de amparo, ni el juicio político electoral ante el Tribunal Electoral, resultaban procedentes para hacer plenamente efectivos este tipo de derechos.

⁸⁴ Luna Ramos, Margarita Beatriz, El Control constitucional de las leyes a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Estudios sobre la Reforma Electoral 2007, Hacia un Nuevo Modelo, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 606.

Dos condiciones de la reflexión que se vivió en el Pleno de la Suprema Corte, al momento de que la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos proponía que el control constitucional relativo a los actos y resoluciones en materia electoral fueran interrogados por el más alto tribunal de la materia, 1) dejando así en que dicho control sería por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si y solo si 2) la reparación solicitada sea material, jurídicamente posible dentro de los plazos electoral y sea factible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, tratándose de impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades electorales competentes, ya que de una lectura lógica de los artículos 41, 99 y 133 constitucionales, se podría justificar ese control de las normas electorales, y así no se atentaría contra lo expreso en el artículo 105 fracción II de la Carta Magna, y si se suman los pactos realizados con los diferentes órganos internacionales como la Corte Interamericana se podría ajustar con mayor firmeza el sistema electoral mexicano.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral y sus Salas Regionales han incursionado en la interpretación de los tratados internacionales, buscando la armonía de los Derechos Humanos, aunque los alcances que pretende son magníficos, aún pueden ser pura poesía constitucional y que si no se acentúan a la realidad que se vive, una realidad naciente de las múltiples violaciones a los derechos fundamentales, podrán ser simplemente letras difusas aptas para la mediocridad del gobierno.

1.4.6. El Tribunal Electoral. Facultades de Sala Superior y Salas Regionales.

Después de todo el panorama histórico, acerca del Tribunal Constitucional y las reformas sustanciales pertinentes al mismo, podemos analizar de manera más precisa las funciones que de hecho se contienen en la ley para el Tribunal Electoral, y sus órganos auxiliares.

La luz que vio nacer, de manera formal y material, al Tribunal Electoral en nuestro país, fue la mala actuación de los órganos estatales, encargados de organizar las elecciones en nuestro país. Una democracia calificada con autoritarismo y partidos políticos cerrados a la pluralidad social, una comunicación estrecha entre la ciudadanía y el gobierno, el derecho a la libertad de expresión limitado en todos sus ejes y una justicia electoral vacua desenvuelta en la simulación democrática.

Para poder tomar una posición clara de lo que busca la presente investigación, trataremos de obtener los elementos coincidentes de lo que entendemos como Tribunal Constitucional, acto seguido daremos con lo que es el la teoría y la legislación mexicana en relación al Tribunal Electoral y por consiguiente todo el ámbito respecto de sus facultades jurisdiccionales tanto en Sala Superior como las Salas Regionales.

Entenderemos la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral desde nuestra Constitución, ya que una característica indispensable para su caracterización es que su composición, establecimiento y configuración se gesta desde la misma Constitución; recibiendo *ipso iure* todos los atributos fundamentales de su condición.⁸⁵

⁸⁵ García Pelayo, Manuel, Es "status" del Tribunal Constitucional, España, Revista española de derecho constitucional, 1981, No. 1, p. 14.

Inevitablemente desde la reforma de 1996 se incorpora al Tribunal Electoral como un órgano especializado en la materia y lo hace suyo el Poder Judicial. Así contextualizamos al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde el control sobre violaciones los derechos político-electorales lo atribuían al mismo.

El antecedente indica el contexto histórico-democrático y la importancia de interpretar los derechos político-electorales desde los principios constitucionales, es así que al integrarse al Poder Judicial da coherencia al Estado democrático que se pretende en la Constitución, y a su vez otorgando el balance que los tres poderes que el Estado requiere.

Podríamos citar el marco jurídico, hacer una copia simple y llana de lo que se puede leer en la Constitución, pero más que eso, me gustaría hacer un pequeño análisis de las facultades del Tribunal Electoral, sobre todo en el aspecto constitucional, ya que el tema lo sugiere.

Es así que iniciamos en el artículo 94 constitucional, el cual integra al orden Judicial al Tribunal Electoral, donde, en uno de varios, se deposita el Poder Judicial de la Federación y que naturalmente se encargará en la materia electoral.

De manera específica, el artículo 99 de la Constitución agrega que el Tribunal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Carta Magna.

Más que introducirnos al aspecto de la administración del Tribunal Electoral, enfatizaremos en las cuestiones que la Constitución otorga en competencia del mismo. El Tribunal Electoral goza de autonomía funcional, toda vez que sus sentencias son definitivas e inatacables, esto es, ninguna autoridad (incluida la suprema Corte de Justicia de la Nación) puede revisarlas ni mucho menos modificarlas. De eso se vislumbra el poder que adquiere un Tribunal de dicha

naturaleza, más cuando se habla de un Estado Democrático de Derecho como el que presume México.

El Tribunal Electoral está facultado para resolver conflictos con plena jurisdicción, por lo que en términos generales puede confirmar, revocar o, aún, modificar los actos o resoluciones impugnados, llegando incluso a sustituir al efecto a la autoridad electoral responsable.⁸⁶

La Sala Superior tiene facultades de carácter jurisdiccional o sustantivo propias de su especialización por materia y otras de carácter administrativo relacionadas con su actividad y con la de las Salas Regionales.

Las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral, en lo global, resolverán en forma definitiva e inatacable:

En el aspecto competencial constitucional, la Sala Superior se encargará de:

- Formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que haya resultado triunfador al obtener el mayor número de votos. Previamente debe conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias por juicios de inconformidad en única instancia que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección del presidente de la República. La Sala Superior debe comunicar a la Cámara de Diputados las decisiones que adopte, para que ésta proceda a cumplir con lo dispuesto por la Constitución Política en el artículo 74, fracción I, en el sentido de que debe expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración que hubiere hecho del presidente electo el Tribunal Electoral.

⁸⁶ Orozco, Hernández, José de Jesús, Algunas consideraciones sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el nuevo sistema federal de medios de impugnación, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1015/30.pdf>.

- Debe conocer de los recursos de reconsideración en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en las leyes, en las elecciones de diputados federales y senadores.
- Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de las resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral como el Consejo General, el consejero presidente y la Junta General Ejecutiva, así como respecto al informe que deba rendir la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.
- Los recursos de apelación en única instancia en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo que no se desarrollen procesos electorales federales.
- Los juicios de revisión constitucional electoral, también en única instancia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen la Constitución general y que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones de las autoridades de las entidades federativas como gobernadores de los estados, jefe de gobierno del Distrito Federal o de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.
- Los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia, que se promuevan por violación de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse

individual y libremente para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos.

- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores o entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
- Las impugnaciones por sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y otras personas.
- Fijar la jurisprudencia obligatoria.

La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral se encuentra prevista en los artículos 99 constitucional, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual, y como consecuencia de las reformas a que nos hemos referido, fue objeto de modificación para aumentarla a favor de dichos órganos, la que incluso puede ampliarse con base en acuerdos generales de delegación de competencia originaria de la Sala Superior, en términos de los artículos 99, noveno párrafo, de la propia Carta Magna y 189, fracción XVII, de la Ley Orgánica referida, que prevén que la Sala Superior podrá enviar los asuntos de su competencia a las Salas Regionales para su conocimiento y resolución, por ejemplo, cuando hubiere establecido jurisprudencia.⁸⁷

La competencia puede distinguirse en razón del tipo de medio de impugnación, al establecer los preceptos citados, casos específicos tratándose del recurso de apelación, juicio de inconformidad, juicio para la protección de los derechos

⁸⁷ Penagos López, Pedro Esteban, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Salas Regionales, Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte (comp.) Estudios sobre la Reforma Electoral 2007, hacia un nuevo modelo. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, pp. 595-599.

político-electoral del ciudadano y juicio de revisión constitucional, en los términos que se anotan a continuación:

- Recurso de apelación. Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación presentados contra actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los emitidos por los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

- Juicios de inconformidad. De igual forma, les compete conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa. Juicio para la protección de los derechos político-electoral.

- Asimismo, compete a las Salas Regionales conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios que se promuevan en los siguientes supuestos:
 - i. Cuando no se hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral para ejercer el voto.
 - ii. Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, el actor no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
 - iii. Cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
 - iv. En los casos de violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando

se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio.

- v. Tratándose de violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.
- vi. Cuando se trate de violación a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

- Juicios de revisión constitucional electoral. También tienen competencia para conocer y resolver en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, de los juicios promovidos en contra de actos o resoluciones definitivas y firmes, de las autoridades competentes para organizar o calificar las elecciones en los procesos electorales de las entidades federativas o de aquellos que hubieren resuelto los medios de impugnación, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En este aspecto, es importante agregar que el juicio de revisión constitucional electoral, solamente procederá cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las normas aplicables por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado,

la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. La Sala Regional correspondiente admitirá los medios de impugnación una vez que los actores hayan agotado los medios de defensa ordinarios y no se actualice en forma evidente una causa de improcedencia.

- Elecciones extraordinarias. En términos del artículo 192, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, también tiene competencia para resolver las impugnaciones que pudieran surgir durante elecciones extraordinarias, siempre que se trate de diputados federales y senadores; así como de las elecciones locales, a excepción de las de gobernadores o jefe del Distrito Federal.
- Diferencias laborales. Las Salas Regionales conocen y resuelven en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados. Esta competencia se reitera en el artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En todos estos supuestos, las Salas Regionales cuentan con competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución, con lo cual se instaura otro medio de control constitucional, que viene a superar el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por virtud del cual consideró que el Tribunal Electoral carecía de competencia para ejercer el control constitucional de leyes con motivo de su aplicación.

Al respecto, debe señalarse que ya se ha emitido criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-2/2008, en

el que se determinó que la procedencia de la reconsideración se actualiza sólo cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁸⁸

⁸⁸ Penagos López, Pedro Esteban, El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Salas Regionales, Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte (comp.) Estudios sobre la Reforma Electoral 2007, hacia un nuevo modelo. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 599.

CAPITULO DOS

2. Nulidad de las elecciones.

2.1. Causales de nulidad específica de la elección federal y las entidades federativas.

Antes de arribar a lo que corresponde específicamente el presente capítulo, concretemos el concepto de nulidad, atendiendo desde su forma más simple hasta el rasgo delimitado en la materia electoral.

La nulidad es un precepto que se maneja en el derecho como una sanción que naturalmente elimina un acto específico, siempre y cuando se vulnere el precepto legal que como consecuencia de a la nulidad del acto jurídico. En principio, la nulidad se califica en relación a la norma y la realización efectiva de un acto, por el cual se procura un efecto jurídico acorde a un sistema de normas.

El derecho electoral consta de una serie de nulidades que abordan, por su gran importancia en un sistema democrático, la determinancia de los supuestos en que un voto, la votación recibida en casilla o una elección carecen de efectos jurídicos.

Para efectos de la presente investigación, trataremos en lo particular la nulidad específica de la una elección federal y las entidades federativas, por lo que incluiremos el análisis de algunos ejemplos gracias de nuestro sistema judicial electoral.

En palabras del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, se dice que ha sido una tentación doctrinal constante el estudio de las nulidades en materia electoral desde la perspectiva de la trilogía de figuras tradicionales de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, que forman el universo de la teoría clásica de las

nulidades, aunque no han podido ser relacionadas con la materia electoral, ni siquiera desde un punto de vista doctrinario.⁸⁹

El punto anterior deriva en que es prácticamente imposible seguir sosteniendo que la teoría de la inexistencia de un acto jurídico, debido a que lo que no existe no puede ser materia de estudio ni objeto de relación jurídica, en contraposición a lo que el Código Civil vigente distingue de inexistentes los actos humanos que en la realidad pretenden ser actos jurídicos con plena validez, situación que pueden pasar desapercibidos ante los ojos del juzgador.

De tal sentido que es la validez de dichos actos la que posiblemente resulte afectada al haberse realizado en contravención con las reglas establecidas para tal efecto, tomando en cuenta que, de acuerdo con el “principio de conservación de los actos válidamente celebrados” que rige en la materia electoral, la invalidez dependerá de la gravedad o trascendencia de la irregularidad.⁹⁰

Los tiempos para impugnar los actos jurídicos que se consideren inválidos y agraven los elementos fundamentales de una elección democrática, serán la salvedad ante una impugnación oportuna ante la autoridad electoral.

Luego entonces, en atención a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, los cuales son certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad,⁹¹ al trasgredir el mismo, se encuentra en el supuesto de nulidad electoral.

⁸⁹ Luna Ramos, José Antonio, Nulidades en Materia Electoral, Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007, Hacia un Nuevo Modelo, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 694.

⁹⁰ *Ibidem* p. 695

⁹¹ En los últimos años, las circunstancias bajo las cuales se han dado las elecciones en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, la transparencia como eje rector es, desde mi muy particular punto de vista, una liga de la legitimidad constitucional, que corresponde al gasto eficiente y adecuado de los partidos políticos, dada su tarea en un ámbito democrático, y que su adecuado ejercicio demuestra la responsabilidad que se tiene ante un pueblo soberano y un Estado democrático de derecho, por lo que considero esencial a la transparencia, dentro de la equidad en la contienda y la legitimidad que asume la misma, un elemento que debiera sumarse a este marco de vital de principios.

Es así que los principios aplicables al sistema de nulidades electorales, pueden desprenderse de disposiciones constitucionales o legales o en su caso de criterios jurisprudenciales.

Originados en forma legal, dentro de las disposiciones conducentes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se contienen principios que en la actualidad rigen el sistema de nulidades. Toda autoridad facultada para declarar la nulidad de un acto electoral, debe ajustarse a lo siguiente:

- Prosecución judicial atendiendo la definitividad que rige las etapas del proceso electoral. La solicitud formal de nulidad se realiza por medio del juicio de inconformidad en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones.
- Instancia de parte agraviada. Las nulidades sólo podrán ser invocadas por los sujetos legitimados de manera expresa. Para decretar la nulidad de la votación o de elección, el órgano jurisdiccional atenderá de forma exclusiva los hechos o circunstancias que hayan sido invocados en el medio de impugnación respectivo.
- Restricción para hacer valer como causa de nulidad actos propios del impugnante. Los promoventes no podrán invocar en su favor, como causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.
- Señalamiento limitativo de las causales de nulidad. En términos generales, el sistema de nulidades se encuentra construido de tal manera, que sólo existe posibilidad de anular la votación recibida en casilla por alguna de las causas señaladas de modo limitativo en los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.
- Declaración judicial. Las nulidades sólo pueden ser declaradas por la instancia jurisdiccional, las Salas del Tribunal Electoral de la Federación en

el ámbito federal y los tribunales locales en lo que corresponde a las entidades federativas.

- Relatividad de los efectos. Las nulidades decretadas con relación a la votación recibida en casilla o de una lección, se contraen a la votación o elección para la que de forma expresa se hayan hecho valer.⁹² En resumen este principio tiene como efecto la recomposición del cómputo respectivo, por lo que se obtiene como resultado sumar o resta votos, situación que puede terminar en la nulidad de una elección.

La jurisprudencia electoral ha emitido ciertos criterios que han sido emblemáticos en el acontecer democrático del país, ya que como se ha dicho y se ha visto, la justicia electoral es joven y está en perfeccionamiento a cada instante. De ello, un principio que al inicio del presente capítulo hicimos mención es el de “*conservación de los actos públicos válidamente celebrados*” recogido en el aforismo latino de *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, aspecto que destaca en dejar las situaciones menores ocurridas durante un proceso electoral, siempre y cuando no sean determinantes para el resultado de una votación.⁹³ La determinancia la observaremos con mayor reflexión durante las conclusiones de esta investigación, por lo que sólo será mencionada brevemente.

Asimismo, otro principio dentro de la jurisprudencia, *la identificación de la casilla cuya votación recibida se impugna, así como su causal específica*, es un elemento claro que el actor debe hacer saber a la autoridad electoral, invocando la hipótesis correcta relativa a la casilla que pretende impugnar.

La determinancia como principio en todas las causales de nulidad de la votación en casilla, se encuentra presente de manera expresa o implícita, ya sea infringiendo claramente la hipótesis legal e implícitamente siendo determinante en el resultado de la votación.

⁹² *Ibidem* p 713-715

⁹³ Mandujano, Saúl, Derecho Procesal Electoral, Visión Práctica, México, Limusa, 2010, p. 311.

El esquema que se ha ido analizando de la nulidad en materia electoral nos explica a grandes rasgos, y de manera muy sintética, como la nulidad tiene como finalidad, en nuestro contexto de justicia electoral, dar la nulidad a la votación recibida en una casilla o a una elección, es así que iremos de la mano, ya que el fin de nuestra investigación es hacer un estudio constitucional de la nulidad de la elección.

Las causales de nulidad específica, ya sea de una elección federal y de las entidades federativas, compartirán los principios que citamos; por la nulidad específica de una elección entenderemos que se define cuando se trata de conductas relativas a irregularidades, ilícitos o circunstancias concretas que pueden alterar la votación, por ejemplo, instalar la casilla sin causa justificada en lugar distinto del señalado por la autoridad electoral, o realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo.

A diferencia de la nulidad de la votación recibida en casilla, cuyo efecto principal es realizar la recomposición y modificar las actas del cómputo respectivo, cuando en sentencia definitiva se declara la nulidad de la elección, se ordena a la autoridad correspondiente que dicte las providencias necesarias y notifique a las autoridades competentes lo que en derecho proceda, dando lugar a la celebración de una elección extraordinaria, en consecuencia se deja sin efectos las constancias de mayoría y validez expedidas. En efecto, de trascendencia más amplia, la nulidad de una elección implica realizar un proceso electoral para el caso concreto.⁹⁴

Los Estados de nuestro país, como parte de una Federación, crean su normativa electoral en base a los principios constitucionales, situación que guía a los mismos para la creación de leyes electorales. En lo que respecta al tema de la nulidad específica de la elección, la mayoría de los Estados de la República Mexicana

⁹⁴ *Ibidem* p. 328

parten de casi la misma descripción, que en síntesis se desarrollan de la siguiente casi de la misma forma.

Las nulidades específicas son aquellas previstas en la ley a que se refieren a casos concretos considerados como irregularidades, a saber:⁹⁵

- La actualización de causales de nulidad de votación recibida en casillas, en un porcentaje determinado.
- La omisión de instalar un porcentaje concreto de casillas y, que en consecuencia, la votación no se haya recibido para la elección de que se trate.
- La inelegibilidad de los candidatos triunfadores.

A consideración de la Maestra Adriana Favela, los casos concretos que se mencionaron respecto de las nulidades específicas de la elección protegen de manera sistemática el triunfo de una elección.

El primero de los puntos, el que hace referencia a *la actualización de causales de nulidad de votación recibida en casillas, en un porcentaje determinado*, garantiza que el triunfo de la elección se defina por el voto de los electores expresado en las urnas y que no se encuentre viciado por alguna irregularidad cometida durante la jornada electoral, tanto que si esa voluntad está viciada en un porcentaje importante, procede decretar la nulidad de la elección.⁹⁶

Por lo anterior cabe destacar que las leyes electorales de las entidades federativas contienen en su normativa los elementos necesarios acordes a la Constitución para hacer válida la nulidad. En el caso del que se habla, para que se llegue a su fin primordial, se debe realizar la impugnación solicitando a la autoridad electoral la nulidad de la votación recibida en casilla, de la cual se tendrán que comprobar

⁹⁵ Favela Herrera, Adriana M, Teoría y práctica de las Nulidades Electorales, México, Limusa, 2012, p. 401

⁹⁶ Ibidem. P. 404.

realizando un examen minucioso sobre las casillas impugnadas, y que en su caso se decreta la nulidad de la votación recibida en las mismas.

Para llegar a entender concretamente el criterio, tendríamos que acudir a la ley electoral de cada entidad federativa o la misma legislación federal para comprender el caso en particular de la votación recibida en casilla y solicitar su nulidad, sin embargo cada legislación electoral local tiene diferentes procedimientos a pesar de que en el fondo siguen el mismo razonamiento.

Es decir, habrá algunos Estados que para poder decretar la nulidad de la elección cuando se actualicen las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla por un determinado porcentaje, si se anula la votación recibida en 20% de las casillas instaladas para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, tal y como se hace referencia en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, donde se indica en su artículo 392 que a la letra dice:

Artículo 392.- *Procede la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando:*

I. alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el distrito;

...

La Fracción I remite al artículo 391 en el cual se observa el procedimiento para exigir la nulidad de la votación recibida en la casilla, si bien es cierto que dicho hecho es toral para determinar el porcentaje al que se hace mención en el artículo en cita, es importante guiar la presente investigación hacia la nulidad por violación a principios constitucionales, lo cual se desarrollará posteriormente, por lo que no abundaremos en la nulidad de la votación recibida en la casilla y sólo la mencionaremos como un elemento clave de este criterio de nulidad específica.

Así como la ley electoral del Estado de Baja California contempla un porcentaje determinado para declarar la nulidad de la elección para diputados, también la contempla para municipales y gobernador.

Habrán legislaciones electorales, como la del Estado de Durango, donde varíe el porcentaje por el cual se determinará la nulidad de una elección, esto sólo en el caso de gobernador por el mismo criterio que se ha venido desarrollando, en el artículo 54 numeral 3, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango se menciona:

Artículo 54...

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

*I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el **veinticinco** por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o*

...

Como se observa, la nulidad específica de la elección cuando se actualiza la causal de *nulidad de votación recibida en casillas en un porcentaje determinado*, en el caso de Durango que es de un 25% para gobernador, no obstante mantiene el mismo criterio para diputados de mayoría relativa y para los integrantes del Ayuntamiento en un Municipio que Estados de su Circunscripción Plurinominal.

A pesar de lo claros que pueden ser los artículos que tratan sobre las causas de nulidad específica de la elección, en la práctica jurisdiccional se han llevado a debate el contenido de los mismos, creando criterios jurisprudenciales y antecedentes en las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como sus Salas Regionales.

El debate surge de la interpretación de la norma en su más estricto sentido y la interpretación de la votación emitida por los ciudadanos por parte de los Tribunales Electorales.

La cuestión nace de la idea que sustenta este criterio, el cual habla claramente de un porcentaje determinado y el cual pertenece a una determinancia cuantitativa para dar nulidad a una elección, ya sea de diputados, municipales o gobernadores, en el caso de las Entidades Federativas.

En tanto a lo anterior, por ejemplo, sí hipotéticamente se exigiera la nulidad de una elección de diputado local, y para que se dé la misma se debieran de cumplir los siguientes requisitos estipulados en la norma:

a) **Artículo 18000.-** *Procede la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral, cuando:*

1. *Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el **23 por ciento de las casillas instaladas en el distrito;***

Previamente, esta hipótesis de nulidad de la elección se refiere a que el Tribunal Local tuvo que haber decretado la nulidad de la votación recibida en casilla, con los aspectos a tomar para dar nulidad a la votación recibida en casilla y por lo tanto el porcentaje exigido por la normativa electoral se haya alcanzado.

En ese sentido, atendiendo a la literalidad del artículo se daría el supuesto y se daría nulidad a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Para que la hipótesis se dé, el Tribunal deberá examinar las casillas impugnadas bajo las reglas electorales, ya sea locales o federal, una vez realizado el estudio de cada casilla y la autoridad jurisdiccional haya decretado la nulidad de la votación recibida en varias de las casillas impugnadas, sí el estudio de las casillas impugnadas arrojara el 23% tal y como lo marca la normativa se entendiera simple y llanamente que el resultado daría como consecuencia la nulidad de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa; cabe destacar que las casillas se

contabilizarán en razón de las casillas instaladas, ya que otro de los aspectos a ver en este análisis, será la causal específica que parte del criterio de *“la omisión de instalar un porcentaje concreto de casillas y, en consecuencia, la votación no se haya recibido para la elección que se trate”* por lo que acotaremos el ejemplo al criterio que se ha venido desarrollando en esta primera parte.

En razón del párrafo anterior, si se autoriza la instalación de 100 casillas, pero solamente fue posible instalar 80, éstas son las casillas que se deben considerar y por tanto darían el 100% de las casillas instaladas, por lo que si se decreta la nulidad de la votación recibida en 15 casillas, ello representaría el 18.75% de las casillas instaladas y no se actualizaría la causal de nulidad de la elección.⁹⁷

A la conclusión que quiero llegar con el ejemplo, una vez descartadas las casillas no instaladas, y tener un universo del 100% con las casillas instaladas, si la nulidad de la votación recibida en las casillas bajo el supuesto del 18.75%, lo conducente sería desestimar la pretensión de revocar la validez de la elección y sólo proceder a la recomposición del cómputo de la elección respectiva, que puede tener como efecto confirmar el triunfo de la planilla ganadora, o bien que otra fórmula de candidatos obtenga la mayoría de votos.

No obstante, esa recomposición cambia el sentido de la norma; si bien es cierto que el porcentaje al que se dio nulidad de la votación recibida en casilla fue menor al que la ley exige para poder proceder a la nulidad de una elección, también es cierto que la recomposición del cómputo de los votos que realizó el Tribunal Electoral modificó el sentido de la elección, por lo que si el estudio de las casillas impugnadas era un estudio conforme a los argumentos que en la ley se mencionan y a pesar de que no se cumplió el 23% que se menciona, esa recomposición cambió el sentido de la mayoría de los votos emitidos el día de la jornada electoral, situación especial que un Tribunal de corte Constitucional debe

⁹⁷ *Ibidem* p. 404.

contemplar, ya que uno de sus principales fines es proteger el voto emitido por parte de la población.

En cambio, si el resultado de la nulidad de la votación recibida en las casillas cumplió el porcentaje determinado en la norma, y se acredita que ello es determinante para el resultado de la elección, se debe declarar la nulidad de la misma y revocar las constancias expedidas, para que, posteriormente, se convoque a elecciones extraordinarias.

En resumen, si se anula la votación recibida en un 23% de las casillas instaladas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, además, se acredita que esta circunstancia es determinante para el resultado de la elección respectiva, entonces sí procede decretar la nulidad de la misma; sin embargo, tal situación no es determinante, por ejemplo porque el número de votos que quedaron subsistentes es mayor que 50% de los emitidos, entonces no procede anular la elección y se cae en el supuesto de realizar la recomposición de la votación que, a) puede dar el cambio de ganador o b) se declara la nulidad de la elección y se ordena a la autoridad electoral a que convoque a elecciones extraordinarias.

Otro de los criterios de nulidad específica de la elección el cual trata sobre *la omisión de instalar un porcentaje concreto de casillas y, que en consecuencia, la votación no se haya recibido para la elección de que se trate*, tutela y garantiza la participación de los electores el día de la jornada electoral y que el triunfo de la elección se defina por el voto de la mayoría de los electores, emitiendo en las casillas instaladas para tal efecto; de manera que, si un porcentaje de electores no tuvo oportunidad de participar en la elección, al no haberse instalado las casillas en las cuales tenía derecho a sufragar, procede decretar la nulidad de la elección.⁹⁸

⁹⁸ *Ibidem* p. 411

En esta causa de nulidad, tanto en las legislaciones de las entidades federativas como la legislación federal, manejan el mismo criterio, sin embargo puede variar el porcentaje al que haga alusión su normativa, ya sea en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, municipales o gobernador, en el caso de los estados de la república, y correspondientemente dentro de la legislación federal electoral a la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículo 76, párrafo 1, inciso b), y 77 bis, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta causa de nulidad sanciona la omisión de instalar las casillas en los porcentajes indicados, lo que genera que la votación en esas casillas no se haya recibido, imposibilitando de esta manera a los electores para poder participar con su voto en la elección respectiva.⁹⁹

Naturalmente, de esta causal de nulidad se debe estudiar con puntualidad el número de casillas que no fueron instaladas respecto de las casillas que fueron autorizadas por la autoridad electoral correspondiente, ya sea en la entidad federativa, respectivo a diputados por el principio de mayoría relativa, municipales o gobernador, o a diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de la legislación electoral federal.

Como el último de los criterios de las nulidades específicas de la elección, tenemos el de la *inelegibilidad de los candidatos triunfadores*.

Este criterio protege al voto en el sentido de que si el candidato por el que se votó es el ganador, este cumpla con una serie de requisitos constitucionales y legales que se exigen para poder desempeñar el cargo al que fue electo, también garantiza que existan condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

⁹⁹ *Ibidem* p. 411

En palabras del Doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas la inelegibilidad es una característica, aptitud o condición para que un ciudadano no pueda ser electo a un cargo de elección popular; claramente se entiende de qué trata este criterio y por el cual si se llegara a demostrar se nulificaría una elección.

Para efecto de este criterio, ya sea alguna entidad de la República o una elección federal, la inelegibilidad será en relación al candidato según la elección de que se trate.

Por ejemplo, en el caso de la elección para Presidente de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno o titular de una Delegación en el Distrito Federal, la elección será nula cuando el candidato no cumpla los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, lo anterior en razón de que el cargo al que se aspira es unipersonal, y no surge como una fórmula, y una sola persona es quien lo ocupará.

En el caso de una elección de mayoría relativa de diputados o senadores, en la cual se registra una fórmula de candidatos, la cual se integra de un candidato propietario y un candidato suplente, la elección será nula si la fórmula que haya resultado triunfadora con la mayoría de los votos de la elección en su totalidad es inelegible.

El criterio anterior también aplicará a la elección de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos, ya que en la misma se registra una plantilla de candidatos para los diferentes cargos, por lo que cada candidatura se integrará con un candidato propietario y otro suplente (aplicable para presidentes municipales, síndicos y regidores). Por lo que si uno o varios de los candidatos de la planilla resultan inelegibles, ello no conduciría a la declaración de la nulidad de la elección, pues ocuparían el lugar de los candidatos al mismo cargo aquellos que sí reúnan los requisitos de elegibilidad contenidos en la normativa.

La interpretación de los tribunales electorales del país han indicado las formas en las que se debe dilucidar el análisis de la inelegibilidad. Los criterios anteriormente explicados atienden a la Tesis LXXXIV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se señalan de forma específica los alcances del término candidato para los efectos de la nulidad de la elección, situación que es indispensable para el análisis de este criterio de nulidad específica.

De la Tesis anterior se vislumbra el alcance que la norma debería tener, ya que si bien es cierto que la legislación, ya sea local o federal electoral, contienen una serie de requisitos indispensables para poder ser partícipe de una elección para cualquier cargo de elección popular, también es cierto que el individuo miembro de una fórmula es el único que puede demostrar los requisitos de elegibilidad previstos en la ley, aspecto que debe ser considerado en el análisis concienzudo de la causal de nulidad de la elección por inelegibilidad.

No obstante, existen legislaciones locales como la del estado de Nuevo León donde especifica que será nula la elección de los miembros del ayuntamiento cuando un 50% de la planilla que haya obtenido la mayoría de los votos de la elección respectiva, no cumpla con los requisitos de elegibilidad.

En efecto, cuando se presenta la solicitud de registro de candidatos a diputados y senadores de mayoría relativa, así como de la planilla de miembros de los ayuntamientos, la autoridad electoral administrativa debe constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos para ser postulados al cargo de elección popular respectivo.

Sin embargo un aspecto que la jurisprudencia y la argumentación jurídica de las autoridades electorales han indicado de que forma la satisfacción de los requisitos de elegibilidad son representados por cada candidato en lo individual, así sea de una fórmula o una planilla. En ese sentido el criterio contenido en la Tesis X/2003,

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro “INELEGIBILIDAD DE UNA CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANTILLA”, por lo que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de un candidato no afecte al candidato que sí ha cumplido con los mismos, ya que incumplimiento de los requisitos por parte de un candidato no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso y en principio, la negativa de registro de la candidatura o la declaración de inelegibilidad de un candidato debe referirse exclusivamente al ciudadano que no cumpla los requisitos de elegibilidad.

Cabe resaltar que existen legislaciones estatales que contemplan otras causas de nulidad de la elección, sin que la teoría de las nulidades electorales las contemple y las justifique, sin embargo son temas que deben aclararse, ya que los mismos otorgan certidumbre a la ciudadanía.

2.2. Causal genérica de nulidad de la elección.

La causal genérica de nulidad de la elección no se trata de un hecho o ilícito en concreto, por lo que deja abierta la posibilidad de que cualquier violación a disposiciones legales, pueda configurar la causal de nulidad.¹⁰⁰ Lo anterior derivado del estudio acucioso de la normativa electoral.

La hipótesis de “*nulidad genérica de la elección*” se ubica en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece:

¹⁰⁰ Luna Ramos, José Antonio, Nulidades en Materia Electoral, Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007, Hacia un Nuevo Modelo, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 704.

Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o la entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

El artículo citado, aplica en la materia electoral federal para las 5 Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, las legislaciones locales electorales también cuentan con este criterio dentro de su normativa electoral, sin embargo atienden a los mismos principios que busca proteger esta causal de nulidad.

Esta causal de nulidad excluye la posibilidad de conjuntar elementos que en principio no actualizaron por sí mismos alguna de las causas específicas de nulidad.¹⁰¹

Es decir, se trata de irregularidades diferentes de las que actualizan las causas específicas; por ejemplo, en este caso no sería admisible que la causal de nulidad genérica se sirviera de la actualización de las causales de nulidad específicas que se han explicado anteriormente, ya que si se actualizara la hipótesis de nulidad de la votación recibida en la casillas en un 10% de las casillas de un distrito determinado y a esta se pretendiera sumar un 10% de las casillas no instaladas en ese mismo distrito, y por lo tanto se pretendiera dar en suma el 20% que exigen cualquiera de las dos hipótesis en relación al artículo 76 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus fracciones I y II, no atenderían al bien jurídico que pretende proteger la causal de nulidad genérica.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado, en sus sentencias,¹⁰² que una hipótesis normativa como lo es la del artículo 78 del

¹⁰¹ Luna Ramos, José Antonio, Nulidades en Materia Electoral, Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007, Hacia un Nuevo Modelo, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 710.

¹⁰² Cfr. Las sentencias SUP-REC-009/2003 y SUP-REC-010/2003 acumulados.

ordenamiento en cita no confluje determinadamente a las hipótesis de las fracciones I y II del artículo 76 de la misma ley, en ese sentido explica que para tener por acreditado el elemento de que ciertas irregularidades fueron determinantes para la elección de un distrito, pues implicaría confundir sus diversos y muy específicos ámbitos personales, espaciales, materiales y temporales de validez.¹⁰³

La Constitución mexicana, pretende garantizar que se respeten los principios fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección estará viciada y, por tanto, su nulidad deberá declararse por los tribunales electorales.

A continuación haremos una descripción clara de los elementos que deben contener el análisis de esta causal de nulidad de la elección.

2.2.1. Violaciones sustanciales. No reparables, graves, determinantes para el resultado final de la elección.

Es así que para anular una elección conforme a este criterio de nulidad genérica se debe cumplir con los siguientes elementos:

- Que éstas sean sustanciales.
- Que se hayan cometido de forma generalizada las violaciones
- Que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate.
- Que se encuentren plenamente acreditadas.

¹⁰³ Luna Ramos, José Antonio, Op Cit., nota 101, p. 711.

- Que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.
- Que las irregularidades no sean imputables al partido o candidato recurrente.

Cada elemento es indispensable para lograr se actualice la hipótesis y así dar nulidad a una elección, ya sea de diputados federales y senadores, sin que se contemple la elección presidencial. Por lo que respecta a las entidades federativas, es importante tomar en cuenta que no todas las legislaciones electorales contienen esta misma hipótesis y las que la contiene establecen que se podrían aplicarse en el caso elecciones de gobernador, diputados, miembros de los ayuntamientos y titulares de las delegaciones del Distrito Federal.

- Que éstas sean sustanciales.

Se entenderá que las violaciones son sustanciales cuando aquéllas afecten a los principios rectores de toda elección democrática, donde se exprese libremente la voluntad del pueblo a través del ejercicio de su voto. Dentro de la Constitución mexicana encontraremos estos principios en los artículos 39, 41 y 99, por lo que se estudiará sistemáticamente qué violaciones laceran éstos artículos constitucionales.

Las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales. Son formales cuando afectan normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien al proceso electoral o su resultado; y materiales cuando implican afectación o ponen en peligro principios o reglas básicas para el proceso democrático.¹⁰⁴

¹⁰⁴ Favela Herrera, Adriana M, Teoría y práctica de las Nulidades Electorales, México, Limusa, 2012, p. 421

En ese sentido, se comprenderán las violaciones sustanciales como aquellas irregularidades que, por su magnitud e importancia laceren los principios que rigen a unas elecciones democráticas.

- Que se hayan cometido de forma generalizada las violaciones.

En forma generalizada se comprenderá que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino que las violaciones tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Dependiendo el caso en concreto, será el distrito, entidad, ayuntamiento o delegación.

Que los hechos que provocaron que la elección no se llevara a bien, fueran en un territorio determinado, atendiendo a la demarcación donde se llevó a cabo la votación.

- Que se hayan cometido en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate.

Este criterio sostiene que las violaciones surjan única y exclusivamente el día de la jornada electoral, ya que en esta nulidad genérica a simple lectura no estudiaría los hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación de los comicios, por lo que no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad genérica.

Sin requisa, se considera que en realidad el alcance del precepto es más profundo, porque se refiere a hechos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Cabe hacer la reflexión respecto a este criterio, en el entendido de que las violaciones que se hayan desarrollado durante la etapa de preparación de los comicios, naturalmente tienen como finalidad repercutir el día de la jornada

electoral, ya que es el día en el que se expresa la voluntad popular, por medio de la cual elegirán a sus representantes, en ese sentido, la causal genérica respecto a este criterio para que se actualice, desde mi punto de vista, sufre de una mala vinculación en la legislación electoral, ya que la misma puede evaluarse y estudiarse desde cualquier momento del proceso electoral; si bien es cierto que el proceso electoral está dividido en varias etapas, también es cierto que las mismas guían el mismo fin, el cual es desarrollar unas elecciones libres, auténticas, periódicas, en donde el voto se pronuncie de manera libre, secreta, directa e igual, tal y como lo marcan los cánones que forman nuestra democracia, sobre todo que no opaque el desempeño de la función estatal electoral en base a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, por lo que no es necesariamente el día de la jornada electoral el momento para evaluar este criterio, en ese sentido, este criterio debería tomar otra premisa, en razón de que podría hacer caer en la confusión al ciudadano que pretenda hacer valer su derecho del accionar judicial.

- Que se encuentren plenamente acreditadas.

En un lenguaje procesal se le conoce como la carga de la prueba, por lo que corresponde al impugnante demostrar plenamente los hechos afirmados.

Por la complejidad de la evaluación de las pruebas, en el derecho electoral mexicano, la autoridad federal, por ejemplo, dentro de su artículo 76, párrafo 3, de la LGSMIME, son, entre otros:¹⁰⁵

- Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
- Que generen en el juzgador la convicción suficiente de que tales hechos irregulares se suscitaron en el tiempo, lugar, y forma en que éstos fueron relatados.

¹⁰⁵ *Ibidem* p. 425.

Para entender el alcance de los preceptos anteriores, y por la complejidad que requiere el análisis de las pruebas, se tendrá que definir a la misma como: “prueba” a la *eficiente producción de un objeto de conocimiento mediante la aplicación de la fórmula dada por su propia legalidad científica*. Si la prueba es un resultado, el objeto a probar también la fue, en tanto que éste ha tenido una producción sujeta a las reglas que la ciencia ha convertido en proposiciones verificables. En la verificación, el encuentro del resultado es la obtención de la prueba. La prueba no es el acontecimiento privado; y si se pierde de vista esta sencilla noción, se tenderá a efectuar transposiciones pensando que se ha recuperado lo irrecuperable: *no se puede volver al pasado cronológico definitivamente de manera que la prueba no es un objeto distinto del probado*.¹⁰⁶

Bajo esa lógica, es indiscutible que la prueba revelará las afirmaciones vertidas por las partes en el juicio, verificando cada argumento. Aunque las pruebas tratarán de demostrar hechos, procurando, idealmente atender a la hipótesis bajo un cuadro argumentativo, es indefectible, si la ley lo permite, atender a cada requisito normativo con la finalidad de encarar de manera clara y precisa cada hecho correlacionando a cada hipótesis para que la interpretación realizada por el juez electoral sea la más pulcra y sincera, así que para verificar la verdad o falsedad de esas proposiciones se requerirán las pruebas.

- Que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección.

Este criterio surge de la Tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior del TEPJF, identificada con el rubro **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**, bajo esa tesis y una vez acreditados todos los elementos anteriores, se debe demostrar que las violaciones fueron determinantes

¹⁰⁶ Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, 2ª. ed., México, Harla, 1995, p 1246.

para el resultado de la elección, esto es, que exista un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios.¹⁰⁷

Vale la pena transcribir la tesis, ya que el análisis de la misma en relación a los acontecimientos políticos, democráticos y sociales de la última década, han servido para llegar a estas conclusiones y por supuesto a la presente investigación, por lo que a la letra dice:¹⁰⁸

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto **cualitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la*

¹⁰⁷ Favela Herrera, Adriana M, Teoría y práctica de las Nulidades Electorales, México, Limusa, 2012, p. 427

¹⁰⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Los elementos que son la piedra angular de este criterio se hacen notar en la tesis anterior, al tenor de la dificultad de probar ese tipo de hechos, el cualitativo más que el cuantitativo, para que los mismos constituyan un supuesto fáctico que implique la invalidez de una elección, se necesitan de métodos interpretativos concretos, así como de una flexibilidad y apertura para valorar las pruebas razonando la indiscutible facultad de interpretación normativa y constitucional que enviste a los Tribunales y autoridades electorales, haciendo valer el peso tan importante que la Constitución les infiere.

Su estudio será con mayor profundidad durante las conclusiones, por el momento la forma en la que se ha descrito puntualmente los criterios que se necesitan para poder dar nulidad a una elección son obtención de la escasa teoría del derecho electoral mexicano y sobre todo de los criterios obtenidos en sentencias de los tribunales electoral del país.

2.3. Causal Abstracta de nulidad de la elección (2000-2007).

En el mes de octubre de 2000, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco realizó el cómputo de la elección y la declaró válida, por lo que expidió la correspondiente constancia de mayoría al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Manuel Andrade Díaz. Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido Acción Nacional (PAN) se inconformaron contra el cómputo señalado, así como en contra del acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral de Tabasco referente a la declaración de validez de la elección y a la expedición de la constancia de mayoría a Andrade Díaz.

Los magistrados de la Sala Superior emitieron una ejecutoria clasificada con la clave SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000, en el sentido de declarar nula la elección al identificar diversas violaciones graves durante el proceso electoral y en particular en el cómputo. Algunas de ellas tenían que ver con: inequidad en el acceso a medios de comunicación, la apertura de paquetes electorales en varios distritos sin justificación excepcional alguna, acciones de compra y coacción del voto, e incluso el hallazgo de material electoral en una empresa denominada Chocoweb, igualmente sin ninguna justificación.

El pronunciamiento de la Sala Superior argumentaba que durante las contiendas en los estados de Tabasco y Yucatán respecto a la elección de gobernador existieron irregularidades sustanciales, situaciones que no se encontraban explícitamente en las Constituciones locales ni en sus legislaciones electorales, por lo que arguyó que en adición a las causales expresas de nulidad de las elecciones establecidas en la normatividad de esas entidades federativas, también existía la denominada causal abstracta de nulidad, mediante la cual, irregularidades electorales que no se encontraban incluidas en una causal expresa (específica) de nulidad, podían ser confrontadas con las reglas y principios constitucionales aplicables a las elecciones democráticas, a efecto de determinar si se producían en éstas alguna afectación grave determinante.

Los elementos que los magistrados del TEPJF consideraron esenciales en la conformación de la causal de nulidad abstracta de una elección son los que se enuncian a continuación:¹⁰⁹

- No se aplica a la votación recibida en alguna casilla sino a toda la elección en su conjunto.
- Ocurre cuando la autoridad verifica que no se observaron los principios de una elección democrática, auténtica y libre, y que esta inobservancia es determinante para el resultado de los comicios.
- Las infracciones pudieron haberse cometido antes o después de la jornada electoral, es decir, en cualquier tramo del proceso comicial y éstas debieron haber sido determinantes para el resultado de la elección.
- Las infracciones se persiguen de oficio por la autoridad facultada, es decir, los partidos políticos o candidatos no pueden participar directamente utilizando los medios de impugnación, aunque sí tienen derecho a presentar alegatos.

Así, la discusión entre los integrantes de la Sala Superior del TEPJF consistió en determinar si era factible o no declarar la nulidad de los comicios por causas distintas a las expresamente establecidas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco. Los argumentos esgrimidos a favor de la nulidad abstracta fueron los siguientes:¹¹⁰

- En la ley electoral de Tabasco se distinguen dos órdenes de causales de nulidad. El primero se compone por causales específicas de nulidad de la votación recibida en casillas, en cualquier tipo de elección, así como la nulidad de las elecciones de diputados de mayoría relativa, presidentes

¹⁰⁹ Luis Antonio Corona, La causa abstracta de nulidad de las elecciones, mimeo, pp. 2-3, en: <http://www.revistanotarios.com/files/Causa%20Abstracta%20de%20Nulidad%20de%20la%20Eleccion.pdf> [consulta: 02/09/2011].

¹¹⁰ Elizondo, Metamorfosis de la causal abstracta de nulidad de elección en México, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p. 6.

municipales y regidores. El segundo se integra “por una sola categoría abstracta de nulidad” cuyo contenido debe encontrar la autoridad a la que le corresponda juzgar, con base en los hechos ocurridos en cada caso concreto.

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se desprenden los elementos fundamentales de una elección democrática, los cuales fueron perturbados de forma importante a lo largo del proceso electoral referido; por lo tanto, cabe emplear la causal abstracta de nulidad de una elección.
- Hubo elementos que afectaron la libertad con la que debió ejercerse el sufragio: la falta de equidad entre los distintos partidos y candidatos, y la consecuente inducción al voto.
- En el cómputo final, la diferencia entre el candidato ganador y el que obtuvo el segundo lugar fue de 1.11%,¹² de lo cual se dedujo que las irregularidades mencionadas pudieron haber determinado el triunfo de un partido sobre otro. En otras palabras, de no haberse producido esas anomalías, el resultado pudo haber sido otro (determinancia).

De este modo, en una votación de cuatro magistrados a favor y dos en contra, el TEPJF invalidó el triunfo del PRI en Tabasco. Tras el criterio establecido por el TEPJF, las entidades federativas anexaron a su legislación los actos frecuentemente identificados como causales de nulidad abstracta, con el fin de que las conductas que afecten la equidad de la contienda se encontraran expresamente establecidas en la Ley.

Es de máxima importancia resaltar que en la elección del estado de Yucatán celebrada en el 2001, en la que resultó triunfador Patricio José Patrón Laviada, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, si bien la Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre la causal abstracta de nulidad de elecciones, lo cierto es que

confirmó la validez de la elección impugnada, en tanto que no se acreditaron las irregularidades que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional y que, según su dicho, viciaron el proceso electoral de manera generalizada y evidente.¹¹¹

Tal vez una persona ajena a la materia se preguntará sobre la relevancia de esta causal, es verdad que el subcapítulo anterior se habló de la causal genérica de nulidad de la elección, tal causal surge de la necesidad de abordar un tema de manera seria, dentro de un sistema electoral que genere certidumbre.

La comparación o duda que surja de la causal abstracta y la genérica, concluye en que ambas sancionan los hechos o conductas irregulares que vulneren los fines, principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución que rigen las elecciones y que debes estar presentes para que se consideren como democráticas.

La diferencia entre esas dos causales reside en que la nulidad genérica se ubica expresamente en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al contrario que la causal abstracta, ya que la misma surgió y se instituyó por medio de una Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF y que a continuación de cita:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares)

Tercera Época. Sala Superior.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

¹¹¹ Resolución emitida el 24 de julio de 2001 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JRC-120/2001.

objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática. —29 de diciembre de 2000. —Mayoría de cuatro votos. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004. —Coalición Alianza Ciudadana. —28 de junio de 2004. —Mayoría de cinco votos en el criterio. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004. —Partido Acción Nacional. —28 de junio de 2004. —Mayoría de cinco votos en el criterio. —Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

En resumen, ambas causales, tanto la genérica como la abstracta, estudian las mismas circunstancias y elementos para poder actualizar una nulidad de la elección, en ese sentido cabe resaltar la jerarquía histórica que tuvo el criterio de la Sala Superior del TEPJF donde ubicó un compromiso constitucional hasta sus más altos niveles, que dio por resultado una herramienta vital para la vida democrática del país. Cabe resaltar que la causal abstracta se encontró vigente hasta el 14 de abril de noviembre de 2007 toda vez que ese año se reformó el artículo 99 de la Constitución, donde se sostenía que el TEPJF solamente podía anular una elección por las causas previstas en la ley, hecho que vino a ser reemplazado por la nulidad genérica.

2.4. Invalidez de la elección por violación a principios Constitucionales.

Antes de introducirnos a los ejemplos que marcan de hecho a esta causal de nulidad, haremos un breve pero muy bien puntualizado desarrollo de la violación a principios Constitucionales, observaremos su naturaleza jurídica y el papel en la decisión de los Tribunales Electorales.

La violación a principios constitucionales surge de una serie de hechos o circunstancias que no se ubican específicamente en la normatividad, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo y que tales hechos o circunstancias laceran principios constitucionales, mismos que rigen a las elecciones en un marco democrático.

Después de la muerte de la causal abstracta de nulidad de la elección, ésta se convirtió en la causa por violación a principios constitucionales.

Los argumentos de la Sala Superior (como máximo órgano jurisdiccional electoral) que sustentan este cambio son, me parece, irrefutables y pueden sintetizarse en lo siguiente:¹¹²

- La reforma constitucional de 2007 dotó de competencia a las salas del Tribunal Electoral para declarar la inaplicación de una norma contraria a la Constitución, convirtiéndolas en auténticos tribunales de constitucionalidad;
- La referencia expresa a que sólo puede declararse la nulidad de la elecciones por aquellas causas previstas en la ley debe interpretarse de manera sistemática con el resto del ordenamiento, pues dicha aparente restricción derivada de una interpretación letrista, haría nugatorio el sentido de la reforma de convertir a las Salas del Tribunal Electoral en auténticos tribunales de constitucionalidad, como se mencionó en líneas anteriores. En otras palabras: anular elecciones sólo por las causales reconocidas en la ley convertiría a las Salas del Tribunal Electoral en tribunales de legalidad, circunstancia incompatible con la reforma.

En ese sentido, cuando se entiende, dentro del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que el Tribunal Constitucional vigilará no se laceren los principios que en ella se encuentren; ahora bien, en el contexto electoral mexicano el Tribunal Electoral le corresponderá vigilar esos principios que la Constitución contemple para que una elección sea democrática.

Los elementos a vigilar para que se cumpla la hipótesis y se de nulidad a una elección por violación a principios constitucionales han surgido de la interpretación de los Tribunales Electorales y la forma en la que han de argumentar.

En aras de lograr dicho ideal, los operadores judiciales se valen (entre muchos otros métodos y técnicas) de la interpretación y la argumentación jurídicas. La

¹¹² Nieto Castillo, Santiago, Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales: Reflexiones en torno a la calificación de las elecciones del año 2009, Contexto Electoral, México, Número 1, 2009, http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/contexto/contexto_1.pdf.

primera reduce la subjetividad en la asignación de sentido a una disposición legal y la segunda incorpora estándares de racionalidad a las premisas y a la conclusión de cualquier fallo, de forma tal que generan certeza y seguridad de que la decisión no se arbitraria.

La interpretación que ha realizado la Sala Superior como Tribunal Constitucional ha determinado que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es posible reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a lo cual puede identificarse como causa de invalidez por violación a principios constitucionales.

Es así que los principios que deben observarse en toda elección, contenidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116, 130 y 133 de la Constitución Federal y para que la misma se considere válida en un ambiente democrático son:¹¹³

- a. Certeza, legalidad independencia, imparcialidad, objetividad y equidad
- b. Que la elección sean libres, auténticas y periódicas
- c. El voto sea universal, libre, secreto y directo
- d. Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales
- e. Definitividad

Dentro de estas disposiciones, como las disposiciones generales y primordiales, se encuentra otra serie de disposiciones que forjan la vinculación de la normatividad y reglamentación con los principios de la Constitución Federal; estas características vinculan a las autoridades en lo general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en consecuencia son susceptibles de tutela judicial por parte de las Salas del Tribunal Electoral.

¹¹³ Centro de Capacitación Judicial Electoral, “Sistema de nulidades en materia electoral federal”, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mayo de 2011.

Sencillamente entenderemos que cuando un hecho o circunstancia conculque directamente una disposición constitucional que rija a las elecciones, se considerará que se puede declarar la invalidez de dicha elección, ya que cuando se demuestra la existencia de dichas irregularidades acaecidas en un proceso electoral, contrarias a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso electoral respectivo, se encaminará a invalidar una elección por violación a principios constitucionales.

Esos elementos se allegarán a un criterio imparcial y acorde a los principios que se enmarcan en la Constitución, siempre y cuando la interpretación se allegue de una serie de características interpretativas indispensables y necesarias, ya que en la práctica judicial se ha indicado el camino interpretativo progresista de los principios constitucionales democráticos.

En lo subsecuente analizaremos en que forma los Tribunales Electorales han hecho valer esta causal de nulidad de la elección y ya que por medio de sus sentencias han establecido la metodología para el análisis de una causal de nulidad por violación a los principios constitucionales, lo que obliga y responsabiliza al juez electoral a seguir los siguientes pasos:¹¹⁴

- a. Acreditar que, en efecto, existió una violación a un principio constitucional, como ha reconocido la doctrina jurídica contemporánea, los principios deben ser interpretados en su *ethos*, por lo que no podrán utilizarse en su interpretación los criterios de interpretación tradicional.
- b. Acreditar que dicha irregularidad es grave, lo que debe operarse en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o

¹¹⁴ Nieto Castillo, Santiago, Nulidad de elecciones por violación a principios constitucionales: Reflexiones en torno a la calificación de las elecciones del año 2009, Contexto Electoral, México, Número 1, 2009, http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/contexto/contexto_1.pdf.

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos y que son indispensables para estimar que se está en presencia de una elección democrática.

- c. Acreditar, finalmente, que la violación reclamada fue determinante para el sentido de la elección, para lo cual debe atenderse, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto es, a la magnitud medible o calculable racionalmente.

Esa metodología se ha desarrollado, en mucho de los casos, por los Tribunales Electorales, por lo que se analizará la forma en la que sea vinculado esta causal de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales a la realidad y como la han desarrollado argumentativamente la máxima autoridad electoral de nuestro país, por lo que hemos seleccionado una serie de sentencias que forman parte de la evolución interpretativa y argumentativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya que por medio de sus sentencias se ha materializado el control constitucional que se les ha delegado por medio de la carta magna.

Cabe destacar que haremos una síntesis puntual y explicativa de los puntos torales de la presente investigación, por lo que mencionaremos de manera muy breve los casos prácticos.

2.4.1. Caso Yurécuaro, Sala Superior (SUP-JRC-604/2007).

El 11 de noviembre de 2007 se realizó la elección de los integrantes del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, y la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) obtuvo la mayoría de votos.

El Consejo Municipal Electoral dio como vencedor de los comicios al PRI, resultado que fue impugnado por el Partido Acción Nacional (PAN) y por una

coalición “Por un Michoacán Mejor”) ante el Tribunal Electoral del Estado, el recurso que hicieron valer fue el recurso de inconformidad radicado con el número TEEMJIN-049-/2007 y TEEM-JIN-050/2007.

La impugnación dio como resultado la nulidad de la elección municipal, revocó las constancias de validez y de mayoría otorgadas al PRI y dejó sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional.

El principal argumento interpuesto por las partes actoras es que el candidato del PRI, había utilizado símbolos religiosos infringiendo, en consecuencia, el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de Michoacán que dice:

“Los partidos políticos están obligados a... XIX: Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

La normativa anterior en razón de los argumentos que estimó pertinentes el Tribunal Electoral Local se suman a una serie de violaciones a nivel Constitucional en relación al artículo 130 de la Constitución Federal ya que en los hechos se demostró que se usaron símbolos religiosos durante la contienda así como actos de proselitismo con fundamentación religiosa. En ese sentido el Tribunal Local validó la nulidad de la elección en razón de que se habían lacerado los principios constitucionales que rigen una elección, mismos considerados sustanciales, determinantes y graves.

El PRI promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, la cual se radicó con número SUP-JRC-604/2007, fallando por unanimidad (cabe resaltar que dos magistrados se encontraban ausentes) el 23 de diciembre de 2007; al final la Sala Superior confirmó la resolución del tribunal michoacano, y por consiguiente, ratificó la invalidez de la elección.

El PRI argumentaba que la infracción del artículo 35, anteriormente citado, no tenía como consecuencia dar nulidad a una elección, y que sólo se constreñía a multar administrativamente al infractor.

Sin embargo la Sala Superior confirmaba la sentencia del Tribunal Michoacano bajo la tesitura de una interpretación progresista del Estado Laico, ya que el artículo 130 de la Constitución establece claramente la separación absoluta entre iglesia y el Estado, en ese sentido las legislaciones electorales prohíben la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de campaña.

El artículo de la legislación electoral michoacana que anteriormente se cito va conforme a lo previsto del artículo 130 de la Constitución mexicana. Por lo que bien expresado el tribunal michoacano indica que el laicismo no supone intolerancia o anticlericalismo, sino “neutralidad, imparcialidad, no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal”, “el laicismo no es antirreligiosidad”.

En palabras de Manuel Atienza, argumenta que lo que persigue el Estado laico es prohibir que las instituciones políticas hagan uso de símbolos religiosos, y que uno de los argumentos torales de la sentencia en el asunto en comento y que dice:

“la autonomía intelectual... en la participación política y, en especial, en el voto consciente y razonado de los ciudadanos”, “conseguir que el elector participe en la política de manera racional y libre... y no como son los símbolos religiosos” (página 67).

Bajo esa tesitura, la utilización de los símbolos de carácter religioso, si bien es cierto que no existe explícitamente una articulado que señale que por el uso de os mismos se nulificará una elección, también es cierto que cuando una acción o

hecho contravengan al espíritu de la Constitución éstos serán *per se* ineludiblemente ilegales.

En ese sentido, y bajo una estricta valoración de las pruebas hechas valer en el juicio electoral que se comenta, se consideró que si se infringió y se afectó el “libre ejercicio del sufragio”.

Los hechos fueron simples y se lograron probar con estricto apego a la normatividad, ya que si algo es de vital importancia en la valoración de las pruebas es necesario estudiarlas y comprobarlas.

Los actos y hechos realizados por el PRI comenzaron desde el día que comenzó la campaña, ya que el candidato a la presidencia municipal acudió a misa en la iglesia “*La Purísima*” y en la misma usó una camisa verde que usaba en su campaña con el PRI.

El 7 de octubre del mismo año se festejó en esa comunidad el día de la “*Virgen del Rosario*” mismo donde realizó actos de proselitismo dentro de la iglesia “*El Rosario*” y comenzó un mitin.

Después el día 16 de octubre, el candidato del PRI realizó un recorrido como parte de su campaña, y de igual forma que el punto anterior, pero ahora cerrando el mitin, ingresó a la capilla de la “*La Virgen de Guadalupe*” e hizo manifestaciones proselitistas.

El 2 de noviembre, el mismo actor, acudió al panteón municipal del municipio por el que era candidato, donde realizó actividades de proselitismo electoral, y donde ahí mismo se festejaban actividades religiosas.

El día de cierre de campaña circuló en un tractor color verde que remolcaba una plataforma en la que se encontraban dos imágenes religiosas, las cuales eran

“San Judas Tadeo” y la *“Virgen de Guadalupe”*, y en el mismo tractor frente a las dos imágenes se encontraban cuatro cajas las cuales se simulaban urnas y las mismas tenían rosarios. Esta actividad culminó una serie de actos, evidente y premeditadamente deliberados, con la finalidad de realizar proselitismo electoral haciendo uso de imágenes religiosas e incluir en su discurso agradecimientos a *“todas las estructuras sociales y religiosas”* afirmando que con su apoyo *“vamos a lograr en la casa de Gobierno”*.

La conducta del candidato no puede considerarse amparada por el principio de libertad religiosa o de culto. Es cierto que el candidato tiene restringida su libertad religiosa en cuanto *“no podía realizar actos de campaña utilizando símbolos religiosos”*, pero eso no quiere decir que, por ello, no gozaba de libertad religiosa. O sea, el mencionado artículo 35 no contradice al artículo 24 de la Constitución mexicana.¹¹⁵

Tras los hechos relatados con anterioridad, la Sala Superior confirmó la nulidad de la elección bajo los argumentos planteados. Y así se sentó un precedente muy importante en la escena jurídica mexicana, valiéndose de su investidura como Tribunal Constitucional.

Habrán criterios que no compartiré, pero que desarrollaré al momento de concluir con la presente investigación, lo anterior en relación a la interpretación y el alcance que el Tribunal Constitucional plantea por medio de sus sentencias, uno de esos criterios será el referente al Estado laico y la participación de asociaciones religiosas en una contienda electoral.

¹¹⁵ Atienza, Manuel, Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral, Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro, Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, México, TEPJF, 2009, p. 50.

2.4.2. Caso Acapulco, Sala Superior, (SUP-JRC-165/2008).

El caso Acapulco resulta de una manera muy peculiar, ya que en él se sistematiza la forma de cómo se estudiará una impugnación sí, es el caso, existen violaciones a principios constitucionales en el proceso electoral y que como consecuencia se requiera dar nulidad a una elección.

Durante la argumentación que realizó la Sala Superior del Tribunal Electoral ante el recurso numerado SUP-JRC-165/2008, se creó una forma que acogiera todos los elementos necesarios para valorar una impugnación en el sentido de que se quisiera dar nulidad a una elección por violación a principios constitucionales.

Los hechos y circunstancias que suscitaron la intervención de la máxima autoridad en materia electoral y los mismos que fueron argumentados por la parte actora, se concatenaron dando así un estudio práctico y a modo para el estudio de las supuestas violaciones a principios constitucionales desarrollados en la elección.

El veintiocho de septiembre de dos mil ocho se realizó la intervención de los gobernadores de los Estados de México e Hidalgo, Enrique Peña Nieto y Miguel Ángel Osorio Chong, respectivamente, en un acto de proselitismo el pasado veintiocho de septiembre de dos mil ocho, a favor del candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”, constituyó una irregularidad que la parte actora consideraba grave misma que no fue calificada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero.

La parte actora consideraba que la presencia de los mencionados gobernadores, no pudo estimarse como un apoyo de tipo moral, puesto que realmente fue de índole electoral, encaminado a impactar en las preferencias electorales hacia el candidato de la coalición “Juntos para Mejorar”.

La Sala Superior argumento que en la especie, la participación de los

gobernadores del Estado de México e Hidalgo se produjo en el contexto de una elección municipal del estado de Guerrero, es decir, donde los intervinientes no ejercen la función pública que ostentan, más bien su participación se da en el ámbito personal de cada uno, en tanto militantes del Partido Revolucionario Institucional que integró la coalición “Juntos para Mejorar”, lo cual se traduce en un hecho que no es imparcial, y si se agrega la circunstancia de que el evento proselitista se desarrolla en un lugar que no corresponde a su entidad federativa, entonces tampoco existe base para afirmar que la sola presencia de dichos funcionarios, por la función que desarrollan generó presión hacia los electores o alguna influencia que afectara la libertad del sufragio.

El cinco de octubre de dos mil ocho, cuando se realizó la promoción de la imagen del candidato Manuel Añorve Baños a través de asociaciones de beneficencia durante el partido de futbol disputado entre los Pumas de la Universidad y el América, así como la transmisión de un spot televisivo a través del cual se anunciaron las obras realizadas por la asociación civil “Ángel de la guarda”, presidida por la esposa del referido candidato, lo anterior, en efecto, fue argumentado en el juicio de manera que esos actos se creían afectaba de manera esencial al electorado.

Después la coalición “Juntos Salgamos Adelante” integrada por los partidos políticos Convergencia y del Trabajo, sostuvo ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el ciudadano Manuel Añorve Baños, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulado por la Coalición “Juntos para Mejorar” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevó a cabo actos anticipados de campaña por conducto de la persona moral denominada “Juntos para Mejorar Acapulco, A.C.”

La coalición actora planteó en el juicio de inconformidad, que el ciudadano Fermín Gerardo Alvarado Arroyo es inelegible para ser postulado a ocupar el cargo de primer síndico procurador del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que incumplió con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 98, fracción III, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el artículo 10, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que no se separó de manera definitiva del cargo de diputado local, pues se reincorporó al ejercicio del cargo el siete de octubre de dos mil ocho, es decir, dos días después de la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de ese mismo mes y año, por lo que la Sala Superior declaró inelegible al candidato.

También, es de referir que la parte actora cuestionó la falta de valoración de las pruebas que en carácter de supervenientes aportó ante la Sala de Segunda Instancia, relacionadas con: a) El Libro Señal de Alerta. Advertencia de una regresión Política; b) La información periodística contenida en tres páginas de Internet y c) Un ejemplar del periódico La jornada, las cuales en su opinión, permitían constatar que el papel desempeñado por Manlio Fabio Beltrones Rivera, en su calidad Senador del Partido Revolucionario Institucional, fue determinante para el resultado de la elección.

En sí los principios que, en supuesto, la parte actora pretendió hacer valer en el medio de impugnación ante la Sala Superior se desarrollaron en los siguientes temas:

1. La falta de valoración y estudio de distintas pruebas.
2. La guerra sucia o propaganda negativa, por la edición de un panfleto anónimo y apócrifo en el cual se dio la noticia falsa de que Luis Walton Aburto dejaba al partido Convergencia y la campaña electoral; así como por las acusaciones que se le hacen al referido candidato sobre presunta

responsabilidad en actos de pornografía infantil y violación de derechos laborales.

3. Intervención en todo el municipio y durante la jornada electoral, de personas vestidas con playeras negras, supuestamente integrantes de una organización autodenominada “legalidad ciudadana”, que intimidaron a los electores para sufragar en determinado sentido.
4. Propaganda negativa en internet.
5. Actos anticipados de campaña y la celebración de una campaña paralela.
6. Intervención de dos gobernadores de distintas entidades federativas en la campaña electoral del candidato ganador.
7. Omisiones en que incurrió el Instituto Electoral del Estado de Guerrero en el proceso electoral.
8. Indebida valoración aislada de las distintas irregularidades que constituyen las causas de nulidad de la elección.
9. Inelegibilidad del síndico procurador.

En razón de la parte actora, las irregularices que dice haber demostrado ante el Tribunal Electoral de Guerrero fueron aptas para reconocer la violación a preceptos de la Constitución, lo cual implicó que la elección de referencia debiera declararse nula, en razón de que declararse nula, la Sala Superior tuvo que hacer el análisis de los artículos 39, 40, 41, 116 y 133 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que establecen directrices o mandamientos de optimización de una elección democrática, y que son mencionados en la página 32

de la sentencia en comento, por lo que se hacen mención a continuación:

- El estado mexicano se constituye en una república, democrática, representativa y federal, compuesta de Estados libres y soberanos.
- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
- Los poderes ejecutivo y legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- El sistema aplica de igual modo para los Estados miembros de la República, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la Constitución.
- La elección se logra mediante procedimientos especiales que deben colmar determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
- Para considerar producto del ejercicio popular de la soberanía, acorde con el sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y ajustado a las leyes electorales estatales, emitidas conforme a ella, debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.
- En dichos procesos electivos es garantía el principio de equidad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
- En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios masivos de comunicación, deben permear los principios de igual y equidad, cuidando que en las campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado.
- La organización de las elecciones debe estar a cargo de un organismo público y autónomo, cuya función se rija por los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo.

- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la constitución y a la ley; tribunal que cuenta con atribuciones extraordinarias incluso para desaplicar leyes en casos concretos, cuando se advierte que son contrarias a la ley suprema, o para determinar por acuerdos la atracción o delegación de la competencia para el conocimiento de ciertos asuntos, según se justifique conforme a las disposiciones legales atinentes.
- Por otro lado, de entre las normas concretas o específicas previstas en los preceptos transcritos, se encuentran incluso algunas incorporadas con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete, como las que de manera enunciativa, no limitativa, se mencionan a continuación:
 - La orden de fijar en la ley los límites de las erogaciones en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos.
 - El otorgamiento de la administración y asignación de tiempos del Estado para los partidos políticos a través de su distribución, en forma exclusiva a la autoridad administrativa electoral.
 - La contratación directa por parte del Instituto Federal Electoral de tiempos en radio y televisión, para la difusión de la propaganda electoral.
 - La prohibición expresa de que los partidos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
 - La prohibición respecto de cualquier persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor ni en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- La prohibición expresa de que en la propaganda política o electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas.
- La determinación de que las salas de este tribunal electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.
- La prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto religioso para hacer proselitismo o propaganda política y para postularse para los cargos de elección popular, a menos que se separen de dichos oficios en los términos y condiciones que fijen las leyes.

Como puede observarse, las disposiciones establecidas en la Constitución respecto de la función estatal que se traducen en las elecciones, no contienen simples directrices, sino incluyen una serie de mandamientos, para regular el modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculantes para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

Tal conclusión se justifica al tratarse de una violación directa a los preceptos constitucionales, que aun cuando no contienen una referencia literal, este efecto está implícito, porque se trata del ordenamiento supremo del Estado Mexicano, a través del cual se configura, ordena y delimitan los poderes instituidos, se fijan los límites del ejercicio de las funciones públicas, se delimita el ámbito de libertades y derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que se precisan los objetivos a cumplirse en beneficio de la sociedad, con base en lo cual se reglamenta la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía, los medios legítimos para renovar los cargos públicos, los derechos políticos, los mecanismos para ejercerlos y los instrumentos que los garantizan.

Al final, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con número TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados, también declaró la validez de los comicios confirmando la elegibilidad de los miembros de ayuntamiento salvo la declaratoria de inelegibilidad de Fermín Gerardo Alvarado Arroyo.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Superior declaró una serie de presupuestos *sine qua non* no se podría analizar una impugnación de esta naturaleza, lo que forjó el precedente para estudiar supuestas violaciones a principios constitucionales y por ende dar nulidad a una elección, esos criterios se desarrollaron de la siguiente forma:

- a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

Con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional, y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho denunciado y probado representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

En conclusión, lo relevante de este asunto fueron los criterios que anteceden, que son y serán base fundamental del estudio e investigación de los Tribunales electorales, ya que son los ejes principales del estudio de cualquier impugnación que exija en su dicho la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales. En ese sentido, y por su gran importancia, se abundará posteriormente para concretar la presente tesis.

2.4.3. Caso Zimapán, Sala Toluca, (ST-JRC-15/2008).

En este caso, llegaremos a una parte un tanto dramática, personalmente encuentro más dudas que respuestas de la lectura de la sentencia emitida por la Sala Toluca del Tribunal Electoral, y en el mismo sentido del voto particular emitido por el entonces Magistrado Carlos Axel Morales Paulín, dado que quiero entender la lectura de la sentencia desde una perspectiva ciudadana y común a cualquier persona, en razón de que la democracia es participación de toda la ciudadanía y que en el Tribunal Constitucional se debe generar certidumbre jurídica en sus sentencias.

Lo anterior atiende a las diferentes posturas que puede tener una interpretación del Tribunal Constitucional mexicano, en este asunto veremos lo delicado que es interpretar la Constitución mexicana y cómo se hace tan endeble, desde mi muy particular punto de vista, un principio constitucional, ya sea por la postura política electoral mexicana (que de eso hablaré más adelante), de la cual ninguna persona (magistrados electorales) puede apartarse, o por el carácter interpretativo nacido de la Constitución (el Juez Constitucional).

Los antecedentes de éste asunto surgen el 9 de noviembre de 2008, cuando se realizaron las elecciones de ayuntamientos del estado de Hidalgo, entre los que se encontraba el municipio de Zimapán.

El 12 de noviembre del mismo año, El Consejo Municipal Electoral correspondiente realizó el cómputo de la votación y ahí se declaró la validez de la elección, en consecuencia se otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), dejando en segundo lugar por una diferencia de 1192 votos a la Coalición “Más por Hidalgo”.

La Coalición “Más por Hidalgo” quedó inconforme y el 16 de noviembre interpuso el juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado

de Hidalgo al cual se numeró como JIN-84-CMPH-022/2008, mismo que fue resuelto el primero de diciembre y declarando infundados e inoperantes los agravios esgrimidos respecto a la nulidad de la votación emitida en 13 casillas, pero fundados y operantes respecto de la nulidad de la votación emitida en 6 casillas.

Dicha sentencia modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y confirmó el triunfo del PRD al obtener 1051 votos más que la Coalición “Más por Hidalgo”. En consecuencia el 6 de diciembre siguiente la Coalición promovió el juicio de revisión constitucional electoral del cual estamos hablando.

La Sala Regional Toluca estimó el estudio de los agravios dividiéndolos en dos apartados, los cuales fueron los siguientes:

Atinentes a la violación a los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad, básicamente encaminados a evidenciar que el Tribunal responsable, en la sentencia impugnada:¹¹⁶

- No se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos.
- No analizó todos los argumentos y razonamientos a la demanda.
- Al fijar la litis, hizo una referencia parcial a los hechos, omitiendo el examen de muchos y dando contestación inadecuada a tan sólo algunos.
- Frente a su solicitud de examen para anular la elección combatida por afectación directa a un principio de la Constitución federal, se ocupó de examinar la posible actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que no le fue referida.

¹¹⁶Pfeiffer Islas, Mario Ernesto, De la libertad religiosa a la nulidad de la elección municipal, El caso Zimapán, Serie de Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p. 15.

- Valoró las pruebas de manera indebida, limitada y defectuosa para llegar a la conclusión equivocada de que no debía acogerse la petición de nulidad formulada en el juicio primigenio.

En relación a los agravios anteriormente mencionados y que la parte actora pretendió hacer valer para dar nulidad a la elección, la Sala Regional al estudiar dicho apartado, los calificó como inoperantes, dado que se formularon de manera genérica y sin que en ellos se pudieran precisar los hechos y argumentos que se dejaron de estudiar en la primera instancia, en ese mismo sentido ninguno de los argumentos planteados definía la causa por la cual se tendría que dar nulidad a la elección.

Un segundo apartado que se hizo para el análisis de la demanda interpuesta por la parte actora, se realizó por las supuestas violaciones al artículo 130 constitucional y a la indebida valoración de las pruebas para acreditar las citadas violaciones, ya que aducían que la sentencia de la instancia local resultaba deficiente en varios aspectos, los cuales fueron:

- No se atendió a las infracciones que infringían directamente la constitución y que a su vez no permitían la realización de una elección democrática, libre y auténtica.
- La responsable no se percató de que la causal de nulidad invocada versó sobre una elección y no respecto de la votación recibida en casilla.
- La materia de la causal de nulidad de la elección invocada no versaba únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral, sino sobre otros acontecidos antes y después de dicha jornada pero dentro del proceso comicial.
- La autoridad responsable omitió considerar la dificultad en la demostración de los actos ilícitos. En este aspecto, se señaló que el Tribunal Electoral de Hidalgo no consideró en la valoración de las

pruebas ofrecidas por la parte actora un trabajo exhaustivo y cuidadoso en la apreciación y asociación de los indicios, a fin de prever y vincular todas las circunstancias, por lo que adujo que es algo en lo que incurrió la autoridad responsable.

- Por último, el día de la jornada durante las ceremonias religiosas celebradas en el municipio de Zimapan, varios de los sacerdotes realizaron proselitismo a favor de los candidatos de la planilla que ganó la elección, ya que en forma expresa “conminaron a los asistentes a los distintos servicios religiosos para acudieran a votar”, mediante la expresión de frases y alusiones que sugerían se votara a favor del PRD.

En el último de los puntos del segundo apartado, la Sala Regional centró su argumentación donde se encontró flagrantemente se violaba el artículo 130 constitucional, lo cual resultaba determinante para poder dar nulidad a la elección.

En la sentencia, para analizar la irregularidad aducida, consistente en la transgresión del artículo 130 constitucional, se precisó que la razón y fin de esa norma era regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que de ninguna manera puedan intervenir unas con otras, dejando claro que la intervención de los ministros de los cultos religiosos no hagan proselitismo político, ya que la política (en relación a la Constitución) de la vida pública compete en forma exclusiva al Estado mexicano.

También, independientemente de la valoración que se hizo en relación al artículo 130 constitucional, es de importancia saber que la Sala Regional justificó el estudio de la demanda en razón de los principios constitucionales y legales que rigen unas elecciones libres, democráticas y auténticas, y las cuales se fundan en los artículos 39, 41, 99 y 116 de nuestra Carta Magna. Dichos preceptos contemplan al sufragio universal, libre, secreto, y directo, así como el financiamiento de los partidos políticos en el entendido de la equidad en la

contienda, y también de los principios rectores del proceso electoral los cuales son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad.

Las pruebas valoradas por la Sala Regional y que dieron como resultado la nulidad de la elección, entre muchas más, fueron las: a) las declaraciones rendidas ante la autoridad ministerial; b) el documento titulado “La política la hacemos todos” suscrito por los obispos de las diócesis de Hidalgo; c) La hoja con el título “Oración por la vida”; d) EL folleto con dibujos tipo caricatura con información acerca del “confinamiento”; e) el documento relativo a una consulta que se realizaría en la comunidad sobre ese tema; f) Diversas fotografías; g) Videofilmaciones, así como la información allegada mediante la realización de una inspección judicial al municipio de Zimapán y la información obtenida mediante la verificación de distintas páginas de internet.¹¹⁷

En relación a las pruebas que fueron estimadas procedentes en la sentencia de la Sala Regional, se encontraron varios hechos que en dos de los magistrados bastaron para declarar la nulidad de la elección.

En el fondo se encontró que los ministros del culto religioso hicieron referencia, si bien es cierto no fue explícita, durante sus misas dieron mensajes leyendo los documentos anteriormente citados, donde señalaban frases donde sugerían votar por el candidato “que respete la vida, por el que más la promueva”; también en los folletos que se entregaron a los niños que participarían en una consulta convocada a celebrar el 1° de noviembre de esa anualidad, se les invitaba a votar por “LA VIDA” rechazando el confinamiento de residuos peligrosos.

Es verdad que el folleto no fue dirigido, sin embargo la Sala Regional estimó que el mensaje también llegaba a los padres y que de la misma forma, se les invitaba a votar por el “NO AL TIRADERO TÓXICO EN ZIMAPÁN”, esas pruebas se estimaron en relación a las fotografías donde se visualizaba propaganda del PRD

¹¹⁷ Op. cit. nota 116. P. 18.

la cual hacía referencia a “la vida”, lo cual se identificaba plenamente con el candidato José María Lozano Moreno, candidato del PRD.

Notoriamente se consideró un hecho público, igualmente que un movimiento cívico denominado “Todos somos Zimapán”, mismo que estaba en contra de la instalación de un confinamiento en el municipio, mismo hecho que se relacionó al candidato del PRD, ya que el mismo era el dirigente de dicho movimiento, lo cual se notaba una invitación de la iglesia al público para votar por ese candidato.

La Sala Regional argumentó que tales hechos eran notorios y públicos, que como consecuencia se observaba una intervención de la Iglesia en el proceso electoral, situación que vulneraba el artículo 130 constitucional. Naturalmente hubo una conexión intrínseca con la ley reglamentaria electoral del estado de Hidalgo, en específico con el artículo 41, fracción V, donde se contemplaba la causal genérica de nulidad de elecciones, luego entonces se la Sala consideró que esa transgresión constitucional resultaba sustancial ya que violaba los bienes jurídicos constitucionales para sostener una elección democrática.

Algo interesante, pero que tendríamos que profundizar en otra investigación, es el hecho de que la Sala Regional consideró, con base en datos del INEGI, que el municipio de Zimapán resultaba tener un alto nivel de marginación, donde se revela que la población padece de carencias en servicios básicos, tales como la salud y la educación, y que más del 90% profesaba la religión católica, misma que incurrió en actos contrarios a la Constitución, situación que se enmarcó en un acto sustancial y determinante para los dos magistrados que resolvieron dando nulidad a la elección ya que la iglesia de San Juan Bautista, lugar donde se realizaron los actos de proselitismo, se encuentra en la plaza principal de Zimapán.

Entonces, bajo la consideración de que Zimapán es un municipio, en base a los datos del INEGI, católico, y por haberse realizado actos de proselitismo por la misma iglesia, se incurrió en un hecho grave, sustancial, el día de la jornada

electoral y que resultó determinante, en ese sentido y observando al voto como universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica a través de la cual se exprese la voluntad de la ciudadanía para elegir a sus representantes, es inadmisibile que se pretenda, violentando a la Constitución, influir en el voto de la ciudadanía.

Posterior al análisis que realizó la Sala Regional, se declaró la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, revocándose la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordenó dar vista a la Secretaría de Gobernación para que procediera conforme a sus atribuciones legales.

Sin embargo, los motivos principales por los que realizamos esta investigación se ubican claramente en este caso, ya que dentro del voto particular del Magistrado Carlos Axel Morales Paulín se hicieron consideraciones importantes, y que ponen en tela de juicio el modo de valorar el contexto de una elección para poder dar nulidad a una elección.

Principalmente, el voto particular se emitió sustentándose en:

1. Se consideraron infundados los agravios relacionados con las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público relacionadas a diferentes hechos ocurridos en la jornada electoral, mismos se desestimaron ya que se los hechos declarados consistían en puras suposiciones, mismos que no constaban al M.P. y que les restaba fuerza como prueba para dar nulidad a la elección.
2. Se consideraron infundadas las pruebas relacionadas a lo panfletos, trípticos, folletos, volantes, etc. Ya que la autoridad responsable les otorgó el valor de indicio, lo cual es conforme a

derecho, y tenían por resultado tener valor indiciario. En ese mismo sentido se consideraron inoperantes las pruebas técnicas relacionadas a las Videofilmaciones y fotografías, donde se pretendía acreditar que los ministros de culto realizaron proselitismo a favor del PRD, ya que a criterio del Magistrado no generó convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por lo que simplemente se consideraron como indicios y su valoración fue aislada.

En resumen, ninguna de las pruebas acreditaban plena relación con el hecho que se pretendía hacer valer, el cual consistía en la intervención de la Iglesia durante el proceso electoral, considerándose que el simple hecho de considerarlas con lo que solicitaba la parte actora podría resultar inexacto en su valoración, al igual de que todas las pruebas ofrecidas, ya que en su conjunto se consideraron como hechos aislados e indicios.

Todas esas pruebas en relación a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no resultaron suficientes para poder acreditar la nulidad de la elección que se pretendía en la demanda, ya que las mismas no demostraron, para el voto particular, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, otorgar certeza a los partícipes de los hechos relacionados con las infracciones denunciadas y generar la convicción suficiente en el juez electoral de los mismos hechos.

Lo anterior, ya evaluado, resultó suficiente para argumentar que no se demostró que la causa de nulidad de la elección resultará determinante, ya que aun así hubieran existido actos de proselitismo durante las ceremonias religiosas el día de la jornada electoral, era verdad que las personas que asistieron a las misas no resultaban una diferencia determinante del primer y segundo lugar, ya que en suma, durante las dos ceremonias religiosas no asistieron más de 60 personas que votarían, lo cual se consideró insuficiente para poder argumentar que el voto de las mismas pudieran haber dado la vuelta al partido que obtuvo el primer lugar.

De ahí que no era dable establecer el impacto que tuvieron en el electorado los hechos que se pretendieron hacer valer en la demanda.

En ese sentido, el voto minoritario, argumentó que al ser ponderadas en su conjunto las irregularidades planteadas, sostuvo que no eran suficientes para invalidar la elección de Zimapán. Por lo que se asumía proteger la votación de la mayoría, con la finalidad de proteger el voto activo de la ciudadanía, así como el razonamiento que corroboraba el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”.

Aquí, y como breve comentario al caso en particular, surge la razón por la cual realizó esta investigación, y que parte de un simple razonamiento.

Tenemos dos posturas, la primera es la sentencia que dio nulidad a la elección sustentándose en un conjunto de pruebas que consideró violatorias de la Constitución, que si bien es cierto no fueron hechos o actos que se enlistaran como causa de nulidad de una elección, también es cierto que su realización vulneró un principio constitucional el cual esta sustentado en la separación de Iglesia-Estado. Lo anterior en un discurso que justifica la nulidad de la elección en los actos que se realizaron en el proceso electoral mismos que impidieron se desarrollara una jornada electoral en base a los principios constitucionales como lo son el voto, que justifica la celebración de una elección libre, auténtica a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes y que da como resultado, dicha violación, la nulidad de la elección, dado que es de vital importancia que el voto se dé con absoluta libertad y sin influencia de nadie, ni mucho menos de algo que nuestra carta magna considera como un principio.

La segunda postura, el voto particular, nos remite a una serie de argumentos que discurren y cuestionan la veracidad de las pruebas ofrecidas, ya que al valorarlas

en su conjunto se encuentran distantes de indicar que existe conexidad entre ellas para poder vislumbrar una posible causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. También se arguye el impacto, en lo particular, de las ceremonias religiosas celebradas el día de la jornada electoral y que en su caso podrían influir a un grupo de personas en su voto y por lo tanto impedir el libre ejercicio del mismo, ya que el número de feligreses que estuvieron en las dos ceremonias litúrgicas no era determinante en relación al voto activo de esa elección por lo que el voto minoritario centralizó sus argumentos en favor de lo que expresaron válidamente la mayoría de los electores el día de la jornada.

Con esas dos posturas coincidentemente tenemos que tanto la mayoría del pleno como el voto particular ven la necesidad e importancia de valorar los actos públicos y notorios como pruebas, sin embargo, después de superar la etapa probatoria en su análisis, las conclusiones no son las mismas.

Esta sentencia da como resultado un Tribunal Constitucional y así como un compromiso serio del análisis de esos principios rectores del proceso electoral que establecen al sistema democrático que se desea, sin embargo, la cuestión se ampliará y creará más dudas, ya que al analizar los siguientes casos encontraremos discrepancias en el análisis del Tribunal Constitucional Electoral, dejando en la incertidumbre la protección de la Constitución mexicana.

Esa incertidumbre se da al aceptar, por medio de sus argumentos, ya que tenemos de un lado una protección irrestricto, la cual dice que la Constitución no se puede violentar, y que su violación en consecuencia podría dar nulidad al acto del proceso electoral. El otro argumento será el que soslaya la violación de la Constitución, pero bajo una ponderación de dos principios constitucionales, el primero destaca en la importancia de la separación entre la Iglesia y el Estado y el segundo de respetar la mayoría del voto de la ciudadanía. Estos dos aspectos son el hilo conductor de nuestra conclusión y análisis, por lo que se atenderán posteriormente para su mayor entendimiento.

2.4.4. Caso Huazalingo, Sala Toluca (ST-JRC-34 y 36/2008).

El caso Huazalingo forma parte de los antecedentes que formulan, en la teoría del derecho electoral mexicano, la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales, en el caso que se comenta, la resolución se fundó, confirmando la nulidad de la elección emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sin embargo las consideraciones por las que la Sala Regional dio la nulidad de la elección versaron en otro sentido, diferente a lo expuesto del tribunal local.

El día 9 de noviembre de 2008, se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos; días después, el 12 de noviembre, el Consejo Municipal electoral de Huazalingo, emitió el acta de la sesión de cómputo municipal con los resultados de la votación de aquel municipio, donde se declaraba al Partido de la Revolución Democrática como el triunfador, al obtener una votación de 2182 votos a favor, quedando a 178 votos de diferencia de la Coalición “Más por Hidalgo”, misma que fue la impugnante.

La propuesta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo obtuvo como resultado la nulidad a la elección sustentando sus argumentos ante la supuesta y flagrante violación al principio constitucional de la separación de la Iglesia y el Estado encontrada en el artículo 130 constitucional, sin embargo la demandante en su demanda primigenia, expuso que se había quebrantado de manera grave, reiterada, directa y determinante la garantía de libertad del sufragio, porque de los hechos narrados y constancias que se acompañaron ante esa instancia, y que en su conjunto también se acreditaban violaciones directas a los artículos 116 y 134 de la Constitución General de la República,

En ese sentido la autoridad responsable no agotó todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por la actora, por lo que debió haberse pronunciado en sus consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir (causa *petendi*), y sobre el valor de las probanzas allegadas; por lo que al advertirse las

omisiones en las que incurrió el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se vulnera el principio de exhaustividad en perjuicio de la parte actora.

El argumento que sustentó, principalmente, el estudio de la demanda por parte de la Sala Regional se centralizó en que servidores públicos utilizaron programas sociales para influir en la competencia entre los partidos políticos a favor de uno de los institutos políticos contendientes; ello rompió con la equidad en la contienda electoral, constituyendo una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad electoral que rige la actuación de los servidores públicos, tutelado por el artículo 134 Constitucional.

Lo anterior, debido a que los días seis, siete y ocho de noviembre del año dos mil ocho, militantes del Partido de la Revolución Democrática y su propio candidato a la presidencia municipal de nombre FERMÍN GABINO BRANDI, se constituyeron en diversos domicilios particulares y también en lugares públicos para ofrecer, a cambio del voto a favor del citado candidato, certificados de subsidio federal para la obtención de una vivienda o material para construcción que otorga el gobierno federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social “SEDESOL”, y que derivado de ello, un gran número de personas accedió a votar por el referido candidato, con la esperanza de obtener el apoyo, supuestamente respaldado, en algunos casos, por vales que incluían el nombre de identificación del destinatario y número de folio correspondiente.

Tales hechos se consideraron fundados por el Tribunal Federal ya que se vinculaban plenamente a la laceración de los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Carta Magna, pues sólo de esta forma puede considerarse legítima la renovación de los poderes, por provenir de un proceso democrático; tales principios se encuentran regulados, de igual forma, en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 4, 67, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

El argumento principal en el que se fundó la violación a los citados principios constitucionales fue que los programas sociales tienen como finalidad cumplir con objetivos de desarrollo y mejora social, los cuales son consecuencia del Sistema Nacional de Planeación, que encuentra fundamento principalmente en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 82 al 87 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y es la base sobre la que se sustenta la rectoría del desarrollo de la entidad. En consecuencia de ello, los gobernantes no pueden hacer uso de los mismos para fines políticos o electorales; es decir, utilizarlos para campañas, propaganda o cualquier acto de proselitismo, para favorecer a un candidato o partido político en aras de respetar el marco constitucional y legal mexicano.

La Sala Regional consideró la violación al citado precepto constitucional, concretándose ya que en los autos quedó debidamente demostrado, en primer lugar, el nombre y los cargos de las personas a las que se les atribuye la calidad de servidores públicos, y en segundo lugar, que estas personas hayan utilizado programas sociales o fondos públicos en beneficio de algún candidato o instituto político.

Otro de los agravios justipreciado en la demanda de inconformidad fue en relación a la violación a la garantía de la libertad del sufragio, en este aspecto la Regional evaluó en atinencia de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución General de la República y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece, el primero, que las elecciones de ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y que son principios rectores en la función electoral, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y, el segundo, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el de los ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y democráticas, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Los hechos que se intentaron mostrar durante el juicio de inconformidad se sustentaban en que el candidato del Partido de la Revolución Democrática de nombre Fermín Gabino Brandi y personas afines a él, se presentaron en diversos domicilios y en distintos lugares públicos de dicho municipio, para comprometer a los electores a que votaran a su favor, prometiéndole para ello la entrega de recursos económicos, despensas, instrumentos musicales, material de construcción como bultos de cemento, blocks, hojas de lámina de zinc; por lo que se ofreció como probanza las documentales públicas constantes en actas circunstanciadas ante el Ministerio Público, así como 76 instrumentos presentados ante notario público donde se narraban la entrega de esos recursos a cambio del voto, también existieron fotografías que coincidían con los hechos narrados ante las autoridades anteriormente mencionados y por último una note periodística publicada en el Semanario “Zucesos de las Huastecas”, en la que se cita: “Vecinos de Chiatipan aseguran que candidato del PRD ofreció vales de SEDESOL.”

En ese sentido la Sala Regional consideró fundados los hechos por los que se convencía plenamente, aunado a el agravio anterior, que existían violaciones flagrantes y notorias a la Constitución mexicana y en ese sentido se laceraba la realización de una elección democrática y el ejercicio del sufragio con sus características de esenciales; en consecuencia se determinó dar nulidad a la elección, confirmando la sentencia de la instancia local, pero bajo las consideraciones que la Sala Toluca consideró pertinentes, dejando sin sustento de fondo los agravios esgrimidos en relación a la violación constitucional relacionada al artículo 130 que habla de la separación de la Iglesia y el Estado.

2.4.5. Caso Santiago Tulantepec, Sala Toluca, (ST-JRC-57/2011).

Un caso más es el de Santiago Tulantepec, resuelto por la Sala Regional Toluca en 2011 por parte del Magistrado, en ese entonces, el Doctor Carlos Axel Morales Paulín y en el cual se explica de manera consistente la forma en la que se llegó a la nulidad de la elección, ya que en la misma se evaluó la determinancia de los hechos y circunstancias relacionadas a las presuntas violaciones al artículo 130 Constitucional y que como es conocimiento de todos, es el encargado de preservar la separación de la Iglesia y el Estado en su función política.

Los hechos que dieron lugar a que la impetrante impugnara ante la autoridad federal electoral, se suscitaron durante el día de la jornada electoral el día tres de julio de 2011, día de la elección de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ya que en la iglesia del “señor Santiago Apóstol” ubicada en el Jardín Felipe Carrillo Puerto, colonia centro, en el Municipio de Santiago Tulantepec, Estado de Hidalgo, se celebró una ceremonia religiosa a las diez de la mañana.

En esa misa el párroco del lugar, José Fernández Barragán, pidió por Pedro Pablo y por Erick Castelán Márquez, que son los representantes propietario y suplente de la planilla para ayuntamiento de Santiago Tulantepec, que a la postre resultó ganador por el Partido Verde Ecologista de México; en ese sentido la parte actora ofreció un video donde se lograba escuchar esa súplica por parte del padre hacia sus feligreses, por lo que el Tribunal de alzada considero plenamente acreditadas dichas eventualidades.

También dentro de las grabaciones se escucha el citado presbítero, pidiendo reflexionar el voto y que no se vendiera, eventualidades que implican por sí mismo (*per se*), una contravención directa al artículo 130 de nuestra norma fundamental.

Tales hechos fueron de gran importancia para la Sala Regional que implicó se agravaran si se toma en consideración que lo anterior se suscitó precisamente el mismo día en que se desarrolló la jornada electoral, lo que implica una contravención al principio de separación iglesia-Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo señalado en el inciso e), sin que para llegar a la anterior conclusión, resultara necesario conforme a la pretensión primigenia del partido político incoante, que quedara debidamente acreditado que el sacerdote en cuestión, pidiera expresamente a los feligreses asistentes a la ceremonia religiosa en comento, que sufragaran por los candidatos en cuestión.

Luego entonces, la Sala Regional consideró que si el precepto constitucional, en un sentido amplio, prohíbe a los ministros de las Iglesias realicen proselitismo a favor o en contra de un candidato, partido o asociación política alguna, resulta palmario que con mayor razón proscribe la inducción, en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emita exento de todo condicionamiento bajo mecanismos o elementos que impiden al receptor del mensaje conducirse conscientemente en la toma de decisiones, en la especie, el sentido del sufragio, ya que tal disposición en el ámbito de los principios y valores democráticos que le corresponde tutelar, reconoce para los fines de la materia electoral, la razón en que descansa la prohibición contenida en el artículo 130 de la Constitución Federal.

La forma en la que decidió el Tribunal de alzada hacer la valoración de la violación a un principio constitucional, fue tras un ejercicio expedito de la determinancia en la violación, que a la postre se tuvo que desenvolver punto por punto la forma en la que se violentaba a la Constitución.

La conclusión que antecede encuentra explicación, dentro de la sentencia, en la circunstancia que los miembros de los cultos religiosos, son líderes espirituales de la comunidad, de manera que sus integrantes consideran sus expresiones y

XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", consultable en las páginas 1407 y 1408 de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen, Tomo II.

Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los principios constitucionales fundamentales y/o vulneren o transgredan los valores que rigen toda elección democrática, las cuales, por tal motivo, se traducen en violaciones sustanciales.

Una vez establecido lo anterior, conforme a los elementos que han quedado establecidos, lo conducente es examinar las irregularidades aducidas como causa de nulidad de la elección que se cuestiona.

En este apartado solo se describe respecto del modo metodológico de interpretación y práctica realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales de los Estado, en relación a la determinancia en sus dos aspectos, ya que así se ha manejado en su análisis, y de la cual hablaremos con mayor abundancia y reflexión al momento de concluir la presente investigación.

mensajes, con independencia del lugar o medio de comunicación en que se externen o difundan; por tanto, las apreciaciones que viertan en forma que contravengan la norma legal, pueden afectar el clima de libertad de conciencia que debe imperar en las elecciones democráticas.

Se trata de un sistema preceptivo que por su origen es soberano y legítimo, de orden principal que hace funcional e integral el régimen político, jurídico y social, caracterizado por su conformación a base de principios y normas concretas que contienen mandatos, previsiones o prohibiciones, todas reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados ni son objeto de negociación, por ende, su cumplimiento no está sujeto a la voluntad o arbitrio de las autoridades ni de los gobernados.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 39, 40, 41, 99 y 116 de la Ley Fundamental, y no a una apreciación gramatical aislada del penúltimo de dichos preceptos.

Para que la Sala Regional llegara a esas conclusiones, naturalmente, tuvo que asistir a la teoría que se pretende llegar en la presente investigación, bajo los antecedentes de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y lo cual fue la puntualización de la metodología que se requiere para valorar si es que existe una violación a algún precepto legal y en consecuencia, si es el caso, se encuentre sustentada para poder sentenciar la nulidad de la elección y reivindicar el orden democrático en una elección nueva y con apego estricto a los lineamientos constitucionales.

Esa puntualización fue la siguiente:

- a) La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral;
- b) La comprobación plena del hecho que se alega;
- c) El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral;

- d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En razón de los puntos que anteceden nos preocuparemos por desarrollarlos desde otra perspectiva en el siguiente subcapítulo, por lo que en el caso particular cabe hacer mención de cómo se razonó el inciso d), y el cual forma parte vital de una sentencia de corte constitucional.

Para ponderar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, la Sala Regional se constituyó en las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico y por ende, para estar en condiciones de apreciar si la existencia de una violación sustancial, trae como consecuencia la nulidad o invalidez de una elección.

El antecedente principal a estos criterios de análisis, nace del criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la tesis relevante XXXI/2004, de rubro **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**, consultable en las páginas 1407 y 1408 de la Compilación 1997-2010 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen, Tomo II.

Bajo esa tesitura, el Tribunal de alzada consideró de inicio que los hechos aducidos por la parte actora se trataron de la siguiente forma:

- a) **La exposición de un hecho que refiera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.** Lo que en resumen es el acto realizado en la iglesia que fue narrado con anterioridad, consumado el día de la jornada electoral y que laceró el artículo 130 Constitucional.

- b) **La comprobación plena del hecho que se alega. En este criterio la Sala Regional acreditó el hecho plenamente, ya que se consideró que hubo una intervención indebida por parte del clero.** Lo que sirve de base para sostener que la violación sustancial, se realizó en forma generalizada.
- c) **El grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral y d) determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.** En estos dos criterios, que la Sala tomó conjuntamente, se hizo un análisis del impacto que pudo haber tenido la misa en la ciudadanía, ya que se allegó de elementos estadísticos en los cuales observó que el número de población católica era de un 92% en el Municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo. De ahí que estimó probable que el actuar irregular del ministro de culto religioso que pertenece precisamente a la iglesia católica, haya tenido un impacto muy importante en la población.

También, de los datos obtenidos del INEGI, se comprobó que la localidad donde se ubica la iglesia, lugar de los hechos, es la principal, y que aglomera al 50.69% de la población total del municipio. Por lo que se presumió que la afluencia de feligreses a escuchar misa, es muy considerable.

Aunado a lo anterior, de los resultados de la votación, hubo un total de 12,374 sufragios, de los cuales el Partido Verde Ecologista de México, quien ocupó el primer lugar en la elección, obtuvo 5,216 que representa el 42.15% de la votación, en relación con los 5,051 que obtuvo el partido político impetrante, que representan el 40.81% de la misma. Sin embargo, y a pesar de una diferencia mínima entre el partido ganador y el impugnante, no existieron métodos fehacientes que indicaran el número de feligreses que asistieron a la misa, consideración que la Sala mantuvo presente para determinar la nulidad de la elección.

En consecuencia, la sentencia dictada, al realizar el análisis de la presunta

violación, e independientemente de que si existieron medios necesarios para haber obtenido el número exacto de feligreses el día de la misa, dejó claro que no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada, es grave, y que a su vez impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues como ya se explicó, la irregularidad detectada implica de hecho (*per se*), una contravención directa al artículo 130 de nuestra norma fundamental, que establece el principio de separación Estado-iglesia, el cual se debe respetar, entre otros, para considerar que la elección fue democrática y que los electores votaron libremente.

Lo anterior constituyendo una incitación implícita y en consecuencia, un ilícito constitucional; esto es, inducir al electorado asistente a la ceremonia religiosa a sufragar por determinados candidatos en la elección constitucional.

Bajo esos argumentos la Sala consideró procedente revocar la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México y así confirmar la supremacía Constitucional en el Estado mexicano y la democracia del mismo.

2.5. Conclusión y metodología.

En este apartado, trataremos de poner claro el método que se usa para considerar la nulidad de una elección cuando en su proceso se desarrollen hechos o circunstancias que violen preceptos constitucionales y que a su vez afecten una elección democrática así como el ejercicio de un voto con apego irrestricto a la Constitución mexicana.

Haremos un análisis concreto y sistemático que explique sencillamente los pasos a seguir para poder analizar a la luz de la Constitución y las leyes electorales la forma en la que la autoridad Constitucional Electoral tiene que basar su actuar, observando, como eje toral, siempre el respeto a la Constitución durante un proceso electoral, así como el ejercicio del voto con todas sus cualidades.

La finalidad que tiene el siguiente desarrollo temático es dar a conocer el sustento de un Estado Constitucional de Derecho, en especial de redefinir la forma de control constitucional electoral en México, ya que de todas esas reformas políticas que ha sufrido nuestra Constitución, ahora, dan oportunidad de cambiar el paradigma de evaluación de los derechos humanos en materia electoral y con eso observar una transición democrática con cambios sustanciales en la sociedad.

La inquietud por la cual surge la presente investigación parte del avance que en los últimos cinco años ha tenido nuestra Constitución por medio de las reformas en pro de los derechos humanos, sin duda la democracia como un método libertario y sus causas como un regenerador social. También la reflexión surge de la forma que ha tenido la historia democrática de los países latinoamericanos, sobre todo en las últimas dos décadas, en razón de sus cambios sociales, ya que los mismos son países jóvenes en materia democrática, los mismos derivados de golpes de Estado y en algunos de guerras civiles, hechos de los que México no ha sufrido.

En ese sentido, pese la enorme desigualdad social, México ha tenido cambios sustanciales en sus instituciones, quizás como válvulas de escape impuestas por los factores reales de poder, sirviendo de control social e incluso como un placebo ante la mayoría de la ciudadanía con la finalidad de evitar revueltas sociales con tintes de sangre. Sin embargo los cambios institucionales no implican necesariamente un cambio sustancial en cualquier orden social ya que la ignorancia política de la ciudadanía es un factor que amarra esas acciones que puedan detonar las herramientas constitucionales actuales.

Es así que del análisis realizado a las diferentes sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que en conclusiones observaremos con mayor detenimiento las incongruencias que existen en el análisis de fondo, razón que nos dará una explicación a la reivindicación de la democracia a través de las resoluciones del Tribunal Constitucional Electoral cuando existan violaciones a principios constitucionales en el proceso electoral.

Para pasar a la metodología, es de vital importancia, analizar los principios, que en mayoría, hacen que una elección sea democrática y a su vez válida. En ese sentido servirá la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ha servido de base para entrar al análisis de los casos prácticos que con anterioridad estudiamos, que a la letra dice:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores

de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-120/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

En relación a la tesis mencionada anteriormente, y como ya en repetidas ocasiones hemos valorado las consideraciones que se hacen respecto a los principios constitucionales que rigen una elección democrática, es de observarse que estas no están exentas de sufrir alguna vulneración por cualquier otra circunstancia, como lo fue en el análisis del caso Yurécuaro donde se sentenció la nulidad de la elección por que se comprobó la participación de la Iglesia en favor

del candidato ganador por lo que se vulneró el artículo 130 Constitucional violando la separación que existe entre la Iglesia y el Estado en la política del país.

También como lo fue en el caso de Huazalingo donde se comprobó fehacientemente la participación de servidores públicos, situación que rompía con la equidad en la contienda, constituyendo una violación a los principios de imparcialidad y neutralidad electoral que rige la actuación de los servidores públicos, tutelado por el artículo 134 Constitucional.

Es así que nos vemos en la necesidad de entrar a la definición de la metodología para entender la existencia de una violación a un principio constitucional durante un proceso electoral.

2.5.1. Invocación de un hecho violatorio a la constitución.

El primero elemento que estudiaremos, será *“la invocación de un hecho violatorio a la constitución”*, en este sentido, cabe resaltar que se está hablando de hechos o circunstancias que se estimen violatorios de un principio o precepto constitucional.

Este primer paso, en materia electoral, es fundamental para entender el ciclo metodológico que requiere hacer un Tribunal Constitucional Electoral para entrar al análisis de una demanda que pretenda que una elección se anule por la existencia de violaciones a principios constitucionales.

En este sentido, en la práctica se ha observado que la parte impetrante es la que corre con la carga de exponer los hechos o circunstancias que se estimen afectaron vitalmente a algún principio constitucional y que dicha afectación intervenga en el desarrollo fructuoso del proceso electoral.

El fin que acarrea este paso es contextualizar al juez electoral y los demás actores políticos, de los hechos y circunstancias que se estimen violentaron un principio constitucional y que este a su vez interfirió en la elección democrática.

Los Juicios de Revisión Constitucional, para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, y el Juicio de Inconformidad, relativo a la elección presidencial, son el medio único y competente para que la autoridad electoral mexicana estudie los probables hechos o circunstancias que violentaron la Constitución y que por ende impidieron se realizara la jornada electoral conforme a la Carta Magna.

El fundamento constitucional de competencia, en razón de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, del Tribunal Electoral surge de las interpretaciones y reflexiones que ha obtenido él mismo a través de sus resoluciones, en tanto que la reforma al artículo 99 de la Constitución Federal obliga a los tribunales electorales a no declarar la nulidad de un elección sino por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que si un determinado hecho no puede concebirse normativamente hablando como causa de nulidad o en términos generales como un acto contrario a la ley no puede ser privado de efectos, sin embargo, la exigencia constitucional no prohíbe al TEPJF a ejercer jurisdicción constitucional, de tal suerte que si en el juicio de revisión constitucional o en su caso el juicio de inconformidad la parte impetrante relata hechos que acaecieron durante el proceso electoral y que los mismos fueron lacerantes a la Constitución es por obligación del Tribunal Electoral entrar al estudio y análisis de dichos actos y revisar que la Constitución no fue violentada ya que si fuese el caso, dicho proceso electoral sería nulo e inválido, como la experiencia en algunos casos lo ha marcado y que como consecuencia se daría nulidad a la elección.

Es importante mencionar que el marco normativo constitucional, señala, particularmente, ciertos criterios que van encaminados sustancialmente a la

renovación de poderes, lo que sustenta, en nuestro sistema democrático, la soberanía así como la función del Estado.

Los principios a los que hacemos mención se encuentran contenidos en los artículos 39, 40, 99, 116, 130 y 133 de nuestra Constitución Federal. Éstos a su vez justifican esa renovación de poderes, y dan razón de ser a nuestra república democrática, representativa y federal, compuesta por estados libres y soberanos.

También existen otras normas que rigen, con especialidad, en materia electoral las elecciones en nuestro Estado, éstas se ubicaron dentro de la Constitución en la reforma electoral de 2007.

Por lo que la invocación de hechos violatorios a la Constitución para demostrar que se vulneran principios constitucionales correrá a cargo de la parte postulante, y que sin duda deben guiar a las faltas que violan el marco normativo constitucional que se mencionó con anterioridad ya que es la parte total de toda elección democrática.

Es así que la parte impetrante será la encargada de contextualizar al órgano judicial electoral competente de la situación que sufre un proceso electoral, señalar los principios constitucionales que estime fueron violados, si es que se considera que existieron hechos o circunstancias que conculquen directamente las disposiciones constitucionales que rigen las elecciones, por lo que al existir dichas violaciones e irregularidades acaecidas en el proceso electoral, evidentemente, podría conducir a la nulidad o invalidez de la elección por haberse encontrado flagrantes violaciones a los principios que rigen una elección democrática.

2.5.2. Acreditación del hecho.

De modo práctico y que en la mayoría de los juicios de cualquier materia, se lleva a cabo, la idea básica es que un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, que tales hechos son disputados por las partes, que esa disputa tiene que ser resuelta por el tribunal y que la solución de la controversia de los hechos se alcanza cuando el tribunal establece la verdad sobre los hechos motivos de la disputa.¹¹⁸

¿Cómo se acreditan los hechos?, sencillo, por medio de la prueba, por tanto, en un juicio de orden constitucional como es el de invalidez o nulidad de la elección, es importante señalar los elementos necesarios que se requieren contemplar para llegar a la verdad, cuestión que se pretende con las pruebas y una buena argumentación e interpretación jurídica.

Para eso, tenemos que hacer una definición sencilla y clara de lo que es la prueba, sin duda en el derecho procesal la prueba fungirá, en su concepto, como la misma para cualquier tipo juicio, es así que definiremos a la prueba como la actividad de las partes dentro de un proceso judicial dirigido a convencer al juez de la veracidad de unos determinados hechos que afirman existentes en la realidad, entonces veremos que su función primordial será la de buscar la verdad.

Pareciera ser sencillo explicar ésta parte del método, pero es necesario definir el modo en el que un impugnante así como el juez electoral deben atender según la realidad jurídica y el contexto socio político, en primer lugar se tendría que abordar, en relación al impugnante, el modo de argumentar en la demanda la forma en la que se pretende se de nulidad a una elección cuando se considere que existieron violaciones a principios constitucionales, y en relación al juez, no dejando de lado la argumentación que tendrá al momento de dictaminar, tendrá

¹¹⁸ Taruffo, Michele, La prueba, Filosofía y Derecho, Marcial Pons, España, 2008, p. 15.

que realizar una interpretación para argumentar con solución a los problemas de indeterminación o conflicto de las normas.

Desde mi posición, lo más grave sería, a la luz de las herramientas argumentativas contemporáneas, atender en éste tipo de juicios de orden constitucional con una postura interpretativa normativista o descriptiva del derecho, por lo que cabe una adecuación crítica y garantista de las normas constitucionales, situación que abordaré al concluir la presente investigación y donde determinaremos los criterios que se creen necesarios para la reivindicación de la democracia a través de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

En este punto metodológico no existe una fórmula que dé resultados inmediatos o seguros, ya que el desarrollo de las pruebas así como su argumentación y concatenación en la demanda tendrán que siempre ir vinculados intrínsecamente para así demostrar que existieron violaciones al marco constitucional que mencionamos con anterioridad y que consta de los artículos 39, 40, 99, 116, 130 y 133 de nuestra Constitución Federal.

Entonces éste apartado metodológico será el desarrollo para convencer a la autoridad judicial electoral en que existieron violaciones a principios constitucionales y que de determinarse graves dará como resultado la nulidad de la elección.

2.5.3. Determinación de la gravedad (grado de afectación al principio constitucional).

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la constitución, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

La relatividad con que se juzgue la gravedad de los hechos probados, constará de cada juez, sin embargo me parece atinente que el aspecto argumentativo, en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe tener una línea homogenizada, la cual garantice y dé certidumbre a la ciudadanía, es necesario, por medio de la jurisprudencia electoral, ir formando los criterios de interpretación para así tener certeza, en la medida de lo posible, para la evaluación de una posible nulidad de la elección al momento de transgredir principios constitucionales.

En razón de que la nulidad de la elección, como varios autores mexicanos consideran, la última *ratio*, dado que se vulneraría el derecho fundamental del voto, y por lo que analizan se mandarían a la basura los miles de votos emitidos; y por otro lado existen autores que establecen que el acto de dar nulidad a una elección no castiga a los ciudadanos, sino que limita a impedir a quienes violentaron la Constitución se impongan sobre la voluntad popular, en razón de que el derecho a votar se conserva en una elección extraordinaria.

En razón del párrafo anterior, se hace complicado determinar la gravedad de afectación al principio constitucional, ya que ambas posturas se han situado en los casos analizados de esta investigación, así como en la opinión de los intelectuales en el tema.

No obstante, y lo que es claro al análisis, es que cada caso que conlleve a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales es particular y

único y su análisis entorno a los hechos probados que aducen la existencia de una violación a un principio constitucional serían de interpretación individualizada, o sea casuística.

En un estricto apego a nuestra Constitución, su interpretación en materia electoral, es decir, de la renovación de poderes a cargo de las elecciones, debe mantenerse al margen de la misma así como del grupo de reglas que la ejecutan, con la finalidad de que prevalezca la soberanía del pueblo, y así ratificar la administración del Estado por medio del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En ese sentido y por la especificidad de cada caso, el análisis relativo a la determinación de la gravedad varía entorno de las pruebas mostradas en cada juicio, así como de las circunstancias y posiciones de los órganos colegiados. Sin embargo, bajo las diferentes posturas definiremos como conclusión la determinancia, en su aspecto cuantitativo y cualitativo, ya que de esa idea los Tribunales Electorales tienen el precedente y fallan el alcance de su sentencia.

2.5.4. Determinancia cualitativa y cuantitativa.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Lo anterior debe ser así, ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. En el lenguaje común, “cualitativo” denota cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen a las personas, a los seres vivos en general o a las cosas, o la manera de ser de alguien o algo,

mientras que “cuantitativo” significa porción de una magnitud, cierto número de unidades o porción grande o abundancia de algo.

La práctica judicial ha interpretado los aspectos cualitativos y cuantitativos en el presente contexto normativo de ésta forma, donde el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, dado como ejemplo, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características), como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante, y si, por el contrario, no es así, no será determinante para el resultado de la elección.

Apoya la consideración anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante

CAPITULO TRES

Caso Morelia y caso Michoacán.

3.1. Caso Morelia (ST-JRC-117/2011). Criterios de la sentencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este capítulo se describirá la forma interpretativa de la Sala Regional Toluca en el caso del municipio de Morelia y subsecuentemente la sentencia elaborada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los próximos párrafos serán una síntesis de la forma en la que resolvieron dos asuntos de gran relevancia en los últimos cinco años y que ponen en tela de juicio la dinámica jurídica que se vive en la actualidad, razón por la cual entraremos al fondo de las mismas, tratando de ser descriptivos y claros, para después así concluir respecto de la implementación del criterio de determinancia.

El 13 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre los cuales se encontraba su capital, Morelia.

Al concluirse los comicios, el 16 de noviembre el Consejo Distrital Electoral de Morelia realizó el cómputo de la elección, y donde declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría de la plantilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al haberse declarado como triunfador al candidato Wilfrido Lázaro Medina, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Marco Tulio Chacón Valencia promovió el juicio identificado con número TEEM-JIN-096/2011, en dicha impugnación se realizó en contra de los resultados del cómputo principal realizado por el Consejo Municipal de la entidad, asimismo el otorgamiento de la constancia de mayoría a la Planilla postulada en candidatura común por los partidos que en un inicio se declararon como triunfadores de la elección en comento.

Al haberse declarado la legalidad y validez de esa elección por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional a través de su representante suplente Marco Tulio Chacón Valencia promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, así el 23 de diciembre se recibió en ese órgano colegiado, asignándole el número ST-JRC-117/2011; del cual haremos énfasis en los agravios de constitucionalidad, de legalidad y al final observaremos los efectos de la determinancia en la sentencia del caso Morelia.

3.1.1. Análisis de los agravios de constitucionalidad y legalidad.

Al haberse declarado la competencia por parte de la Sala Regional Toluca y determinar que en virtud de ser fundados los agravios de la parte impetrante, la misma decide entrar al estudio y hacer un análisis con estricto apego a las normas electorales, entre ellas y como principal la constitución.

- 1) Violación a los principios de certeza y legalidad, por falta de exhaustividad y congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse congruencia en el análisis de la indebida integración de mesas directivas de casilla, al omitirse anotar en las actas respectivas, el nombre de los funcionarios que las conformaron.**

En el presente agravio el actor sostuvo que la resolución impugnada vulneraba los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal.

Lo anterior, en razón de que el partido político actor señaló que se veía afectado el principio de certeza por la ausencia de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla impugnadas; sin embargo, de manera indistinta refirió que la indebida integración derivaba de la falta de nombres de los referidos funcionarios, circunstancia que claramente atiende a cuestiones distintas, ya que una cosa es la ausencia y otra la falta de nombre al contar únicamente con firmas ilegibles.

En virtud de las inconsistencias de la demanda a fin de poder contestar el agravio formulado por la parte actora, la Sala Regional Toluca procedió al análisis comparativo de la ejecutoria y de las demandas en las que descansan los argumentos que conformaron el agravio en comento; lo anterior se hizo a fin de que se permitiera identificar la causa de pedir inherente al estudio del agravio.

En resumen, el partido actor sostuvo, en relación a este primer agravio de legalidad, dos puntos que fueron analizados de la siguiente manera:

- 1) Que la resolución impugnada vulneraba en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se consideraron las funciones asignadas por la ley electoral a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de las casillas impugnadas, a fin de establecer la importancia de las atribuciones encomendadas a los Presidentes, Secretarios y Escrutadores, así como analizar la naturaleza de sus funciones y la trascendencia de las mismas y así garantizar la certeza y legalidad en la recepción de la votación, elementos inherentes al adecuado estudio de la causal.
- 2) El otro aspecto toral de este agravio, fue la dirección que dio el partido actor, derivado de la impugnación de las casillas 0950 B, 1192 E1 C4, 1192 E1 C5, 1232 C1, ya que fueron atendidas de manera indistinta e incongruente a la presentada en la demandada ya que en cada una de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, de clausura y hoja de

incidentes se asentaron firmas ilegibles de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, omitiendo asentar el nombre de cada uno de ellos y por tanto determinar si se afectó la votación recibida en la misma, por lo que es claro que no se examinó la forma en que se integraron las casillas impugnadas.

La Sala Regional expuso de manera concreta que el agravio en análisis dictando como **fundado pero inoperante**, además que de la resolución combatida se tenían argumentos claros y concisos respecto de las supuestas violaciones.

En resumen se declaró que las firmas ilegibles, hecho principal por el cual se impugnaba, eran circunstancias que de ningún modo implicaban que la persona o personas designadas por el Consejo electoral correspondiente eran distintas a las designadas ya que nunca existieron incidentes consignados en las actas, por lo que se acreditó que las personas asignadas eran los que actuaron el día de la jornada electoral, por lo que se estimó debidamente integradas las actas.

También argumentó que era dable sostener la facilidad con la que las personas pueden olvidar antora su nombre en algún documento en virtud de que al suscribir su firma autógrafa, lo consideren como un medio o forma eficaz de hacer constar su voluntad en determinado acto unilateral o entre partes, tanto en la vida cotidiana como en el agravio en comento. Añadiendo a lo anterior se consideró insuficiente que la firma sin el nombre en el acta se consideraba una simple omisión del integrante de la casilla y que por sí sola no se podría dar lugar a la nulidad de la votación recibida en la misma.

Al final se concluyó que la omisión del funcionario en asentar su nombre, por sí mismos, no puede dar origen a la anulación del voto ciudadano decepcionado ya que sólo se trataba de una formalidad que puede ser suplida por otros medios, como lo es el asentar su firma; en ese sentido se daba prioridad a la emisión del voto, ya que no existieron elementos que permitieran suponer que quienes

actuaron como funcionarios de casilla hayan sido personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Electora correspondiente.

2) Violación a los principios de exhaustividad, certeza, libertad y secrecía del voto por presión en el electorado.

En este agravio el actor señaló que la nulidad de la votación recibida en diversas casillas argumentando la causal de violencia física o presión en el electorado, ya que se vulneró el principio de exhaustividad al mencionar que la autoridad responsable únicamente se limitó a hacer una relación de los nombres de las personas que son funcionarios públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ya que mencionó que hubo representantes de mesas directivas de casilla así como representantes del mencionado instituto político en los centros de votación que hizo mención; Lo anterior bajo el tenor de que la autoridad responsable no analizó de manera exhaustiva los puestos a los que hacía referencia la impetrante.

Es así que la Sala Regional Toluca declaró como **fundado**, únicamente, lo relativo que el Tribunal responsable, en la resolución combatida no expuso las funciones que correspondían a los servidores públicos cuestionados en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

La Sala Regional, por medio del Magistrado Instructor, solicitó a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Morelia documentación relativa a las funciones materiales y formales de los servidores públicos que fungieron como representantes ante las mesas directivas de casillas cuestionadas por la impetrante.

Derivado del análisis de los puestos de los servidores públicos, se hizo un estudio de la calidad que tienen los funcionarios de mando superior, ya que en la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 142 y 143, de rubro "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares), se establecen criterios a seguir para determinar si el agravio en comento es procedente derivado de la calidad de funcionario público como representante de casilla.

En ese tenor la Sala Regional argumento que para tener por acreditado que existió presión en el electorado por la presencia de un funcionario público de la administración pública, es necesario que desempeñe una función material y jurídicamente relevante, que ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían, por ejemplo, personas con cargos de orden fiscal, aplicación de recursos, otorgamiento y subsistencia de licencias, imposición de sanciones, etcétera.

Luego entonces, al revisar los puestos de los funcionarios en casilla a los que hizo alusión la parte actora, se vislumbra que los cargos son de nivel operativo, por lo que no cobra relevancia a lo solicitado en el agravio.

Así, tras haber demostrado que los cargos públicos desempeñados por los ciudadanos mencionados como servidores públicos dentro de la administración pública municipal del ayuntamiento en mención, carecen de facultades de mando y decisión, por lo que se fue inconcuso que no se afectó el desarrollo normal de la votación, ya que no se consideró que haya existido presión en el electorado, por lo que se declaró **insuficiente** el agravio.

3) Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad en el análisis de la causal consistente en la entrega extemporánea de paquetes electorales.

En este agravio, el partido actor adujo que el Tribunal responsable incurrió en violaciones a los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación.

Lo anterior en base a que argumentó que los paquetes electorales no se entregaron inmediatamente, situación que no estudió la responsable, así mismo que el Tribunal responsable ignoró una serie de pruebas que, según la impetrante, se vislumbraba que no hubo un señalamiento puntual y pormenorizado de los momentos exactos de entrega de paquetes electorales, ya que la normativa electoral del Estado de Michoacán no determina con exactitud cuando la votación será nula, en caso de que la entrega en los Consejos Distritales sea extemporánea.

En ese sentido, si bien es cierto que la legislación no define con exactitud la “extemporaneidad”, fue claro que la Sala Regional estudió el agravio a la luz de la interpretación con que resolvió el Tribunal local al fundamentarse en los rubros de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** y **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares),**¹¹⁹ en ese sentido, si es verdad que no existía en la legislación local dicha referencia respecto a la extemporaneidad, el fundamento para no declarar inválida la votación recibida en dichas casillas también es concreto y claro, por lo que no se violaba lo que se aducía en el presente agravio.

¹¹⁹ Cfr. Compilación 1197-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, vol. I, págs. 445 a 457 y 282 a 283, respectivamente.

En ese contexto la Sala Regional considero el agravio como **infundado**, dado que confirmo que la Sala Superior ya se había pronunciado respecto de la “inmediatez” de la entrega de paquetes sustentado en la jurisprudencia de rubro “**PAQUETES ELECTORALES. QUE DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS**”, consultable en Compilación 1197-2010, jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, vol. I, págs. 418 a 419, misma que la autoridad responsable citó para fundamentar la sentencia.

La documentación electoral ofrecida como prueba fue analizada sin encontrar alguna anomalía o irregularidad, ya que se estimó razonable el tiempo de entrega de los paquetes electorales, razón por la cual la prueba documental ofrecida no fue controvertida en su contenido, ya que de los novecientos veintitrés paquetes no se encontraba algún motivo para declarar la nulidad respecto de alguna casilla.

En resumen se declaró **infundado**, ya que no se encontró ningún motivo sustentable.

4) Falta de exhaustividad y congruencia respecto al análisis del agravio relativo a que la casilla 0945, básica se instaló en el inmueble propiedad de la representante del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante la referida Mesa Directiva de Casilla.

En el presente agravio la impetrante aduce que el Tribunal responsable violento en su perjuicio el principio de congruencia, en razón de que al estudiar la causal de nulidad hecha valer respecto a la casilla mencionada, ya que indica que se instaló en el domicilio particular de Margarita Díaz Rauda quien el día de la jornada electoral fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante la referida mesa directiva de casilla.

El agravio de declaró **Infundado**, debido que el supuesto legal para declarar la nulidad de votación recibida en casilla sólo contempla que ésta sea instalada en la

propiedad de los dirigentes partidistas, servidores públicos de confianza o candidatos, sin que haya prohibición en contra de quien represente al partido político.

Lo anterior, en estima de la Sala Regional se encuentra apegado a derecho, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, para la votación en esa casilla.

Por lo anterior, las disposiciones que prevén una causa de nulidad de la votación de una casilla se deben interpretar y aplicar en sus términos, sin que admitan la interpretación extensiva o su aplicación por analogía, ya que los casos de invalidez son de carácter excepcional y específico.

Asimismo, no existe disposición jurídica alguna que permita o que haya facultado a la Sala Regional a aplicar por "analogía" una causa de nulidad de votación en casilla, establecida por la Ley de Justicia Electoral antes mencionada, a supuestos distintos de los expresamente previstos en el citado ordenamiento legal.

En razón de los argumentos anteriores, se consideraron suficiente para considerarlo **Infundado**.

- 5) Violación al principio de exhaustividad en virtud de que el Tribunal responsable no analizó el agravio consistente en que la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional lo bendijo en un acto público, además de que no corroboró los indicios que se desprendían de los medios de prueba aportados por el actor en el juicio primigenio.**

El partido político consideró que la acción de la madre del candidato Wilfrido Lázaro Medina de santiguarlo en público era un símbolo religioso de la fe católica, asimismo se argumentó que la responsable fue omisa en valorar la prueba ofrecida constante en una revista de propaganda electoral a favor del candidato en comento.

En ese sentido, la actora hizo refirió que fueron violentados los artículo 14 y 16 en razón de la valoración de la prueba ofrecida y el artículo 130 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos el cual refiere al principio constitucional de separación Iglesia Estado, lo que en consecuencia tendría como nula la elección.

La Sala Regional consideró como **fundado**, que la autoridad responsable no realizó las diligencias necesarias para comprobar la realización y difusión del hecho, sin embargo al estudiarse los hechos por la Sala, se consideró que la expresión religiosa citada como agravio no constituye por sí misma una irregularidad, ya que es un ejercicio protegido por el artículo 24 de la Carta Magna, así como de los artículo 12 y 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que el derecho humano de libertad de culto no es limitado, y en un examen de las pruebas integradas en el expediente no se encontró un hecho que violentará a los artículo 130 de la Constitución mexicana y el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral de Michoacán.

En consecuencia, fue evidente que la conducta realizada por la madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional fue realizada en ejercicio de su libertad religiosa, que en nada viola la principios de todo proceso electoral ante la utilización de símbolos religiosos, máxime que tal conducta no es realizada por el candidato o por un ministro de culto, sin que dicho actuar es propio de quien se dice, es la madre del candidato, lo que implica efectivamente, el empleo de un símbolo religioso por parte de una ciudadana no participante en la contienda

electoral, a través del cual manifiesta sus convicciones religiosas, mismas que, por tratarse de un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de forma más garantista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede restringirse ni limitarse salvo en los casos previstos por el propio sistema normativo, lo cual no se actualiza en la especie. Además de que tampoco vulnera el principio de laicidad estatal ni el de tolerancia, pilares indiscutibles de los sistemas democráticos, por lo que se consideró **fundado pero inoperante**.

6) Violación al principio de exhaustividad porque el Tribunal responsable no analizó la prueba documental que acredita la violación al principio de separación Estado-Iglesia, por el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral.

Aquí la parte actora aduce que le causó agravio la valoración efectuada por la autoridad responsable, relativo a la utilización de la imagen de la catedral de Morelia en la propaganda electoral del candidato postulado por el PRI y PVEM, misma que fue insertada en una historieta publicada en una revista ofrecida como prueba en el juicio de origen.

El Tribunal responsable en su sentencia argumentó que en las constancias de autos no existía la revista mencionada, y por ende no entró al fondo del asunto. En ese sentido la Sala Regional consideró **fundado** que, de una búsqueda minuciosa en las constancias remitidas por el Tribunal Electoral de Michoacán, se aprecia que en el cuaderno accesorio cuatro, a fojas 467, obra una copia certificada de la presentación de la queja identificada bajo la clave RANMICH-322/2011, recibida el once de noviembre a las doce horas con ocho minutos en el Instituto Electoral de Michoacán, en la cual se ofrece como medio de prueba, la documental privada consistente en un ejemplar de la revista, que la responsable argumenta que no existe.

En consecuencia la Sala Regional entró al estudio de la prueba ofrecida por la impetrante, en ese sentido se analizaba en relación al artículo 130 Constitucional y el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que se consideraba un acto que vulneraba el principio de separación entre la Iglesia y Estado.

La imagen en la historieta, en razón de la impetrante, provocaba la intervención de la iglesia católica en los asuntos públicos del Estado y el gobierno, razón por la cual era un hecho violatoria al principio contenido en el artículo 130 en comento.

En ese sentido la Sala consideró **inoperante**, ya que la Catedral de Morelia, utilizada en la propaganda motivo del agravio, no se consideraba como símbolo religioso por que se incluía en el contexto regional que identifica a la ciudad de Morelia y por tanto se consideraba que era un monumento que posee características y valores arquitectónicos de índole ajeno a la religión.

7) Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de un espacio en televisión por la transmisión del cierre de campaña del candidato postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México e indebida valoración de las pruebas aportadas en el Juicio de Inconformidad.

El día 6 de noviembre de 2011 se llevó a cabo en la ciudad de Morelia, Michoacán, el cierre de campaña de los candidatos Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro Medina, al cual asistió, entre otros Enrique Peña Nieto. El acto político fue transmitido por la cadena de televisión de paga "CB Televisión", para acreditar el hecho, el actor ofreció como pruebas algunas inserciones periodísticas en diversos medios, las constancias de la queja interpuesta ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por último la prueba técnica consistente en un video de la transmisión del mitin.

En relación a los hechos anteriormente mencionados, el partido actor consideró violatorio del principio de exhaustividad toda vez que la autoridad responsable no atendió cabalmente el agravio por indebida adquisición de tiempo en radio y televisión, también argumentado que no existió una debida valoración de las pruebas ya que sólo las consideró como indicios de contratación de tiempo en radio y televisión, acontecimientos que eran determinantes para el resultado de la elección, por lo que se debía considerar la nulidad de la elección.

La calificación del agravio fue **Fundado**, la Sala revisora estimó como hecho violatorio del precepto constitucional los hechos relativos al acceso de tiempos del PRI y PVEM en radio y televisión, ya que mediante los mismos difundió el cierre de campaña de los candidatos a la presidencia municipal de Morelia y a la gubernatura de Michoacán, lo que resultaba violatorio al artículo 41 Constitucional en su Base III, apartado A, Base III, inciso f, párrafo tercero, Base III, apartado B, de los cuales se desprende que la única forma de que los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos accedan a los tiempos de radio y televisión es mediante la autorización del Instituto Federal Electoral para utilizar los tiempos estatales, lo que prohíbe la contratación directa o por interpósita persona.

El partido político impetrante adjuntó un Disco Compacto, cuyo contenido señaló la transmisión de un “programa especial” en el que se difundió el referido cierre de campaña, programa que se realizó fuera de los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior se corroboró con la demanda que el partido actor adjuntó a su demanda ante el IFE, y en ese sentido se solicitó a la misma institución que informara sobre la existencia del procedimiento sancionador, de número SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, mismo que fue resuelto por el Consejo General de dicho instituto y que señaló que la adquisición de tiempos en radio y

televisión para difundir propaganda electoral fue diversa a la asignada por el Instituto Federal Electoral.

En ese sentido se desestimó lo argumentado por el Tribunal responsable, ya que los elementos ofrecidos por la impetrante se encaminaron justamente a demostrar la existencia de una transmisión irregular, contrarios a los que la Constitución mexicana señala respecto al tema.

La Sala Regional argumentó que se llegó a la convicción de que los elementos demostrativos aportados consistentes en las inserciones de notas periodísticas de Internet, el disco compacto en el que se contiene un video aportado por el instituto político impetrante, la impresión de un documento privado respecto a la resolución recaída al expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011, de veintiuno de diciembre de 2011, en el cual se atribuye al Consejo General del IFE, así como el informe que fue requerido a esa autoridad electoral, guardan una gran inferencia lógica, por lo que fue suficiente para demostrar que dicha transmisión constituyó en una irregularidad y que la misma obtuvo un contenido político a favor del candidato a la presidencia municipal de Morelia postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

8) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de valorar las pruebas ofrecidas por el partido político actor, respecto del cómputo de setenta y cinco paquetes electorales.

El actor político manifestó que la autoridad responsable desestimó indebidamente sus agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, mediante argumentos vagos, ya que no valoró las pruebas ofrecidas, así como la falta de análisis en el contenido del acta de sesión de cómputo municipal, así como la omisión de requerir la versión estenográfica de dicha sesión.

La Sala Regional consideró como **infundado** el agravio en comento, considerando que de las aseveraciones por parte de la impetrante se declaraba que existía error y dolo al momento del recuento así como la expedición de distintas actas mismas que contenía discrepancias, si bien es cierto que pudo haber existido error y dolo al momento de realizar el recuento, también fue verdad que el actor omitió identificar las supuestas casillas donde se emitieron resultados diferentes.

También se argumentó por parte de la Sala Regional que no se advirtieron los hechos concretos que sirvieran al actor para confirmar su aseveración, lo que incumplía con la carga procesar para el estudio del presente agravio.

9) Manipulación de los votos durante el recuento.

El instituto político actor adujo que la sentencia de la autoridad responsable incurría en falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que se declaró inoperante el presente agravio relativo a la manipulación de los votos reservados como nulos en las mesas de trabajo del recuento, mencionando que no se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como la falta de precisión relativo a los votos a que hacía referencia, la cantidad de los mismos y la elección a los cuales correspondían.

La Sala Regional declaró **fundado** pero **inoperante**; fundado en el sentido de que el partido actor refirió a la totalidad de los votos que fueron reservados para la consideración del pleno del Consejo Distrital y Municipal Electoral de Morelia, asimismo hizo referencia a que dichos votos correspondía a la elección del mismo Ayuntamiento; y que la supuesta manipulación de los votos tuvo lugar durante todo el proceso de recuento, en ese sentido la Sala estimó suficiente para entrar al estudio del presente agravio.

Asimismo la Sala consideró que la autoridad responsable calificó de inoperante el presente agravio de manera incorrecta, ya que de los elementos señalados por el

impetrante se consideraban suficientes para emprender el análisis del agravio, sin embargo la Sala consideró, en base a los criterios de Sala Superior, que la presencia de los representantes de los partidos políticos proveen de certeza y transparencia a los actos de los órganos electorales, además de que su presencia es un derecho que tiene implícito no sólo el de participar en las deliberaciones, sino que los ubica como corresponsables del proceso electoral, pues materialmente vigilan los diferentes actos ejecutados en las etapas tanto dentro del proceso electoral como de los previos y posteriormente mismos.

En base al argumento del párrafo anterior, la Sala Toluca consideró que las aseveraciones por parte del actor no se consideraban operantes dado que durante el recuento no se pudo asegurar que hubiese existido una manipulación y que algunos votos válidos pudieran ser invalidados, ya que se trataba de una mera deducción del impetrante, por lo que se consideraron ineficaces los argumentos del actor por lo que se calificó de **inoperante** el agravio de análisis.

10) Falta de exhaustividad y valoración de pruebas, en relación a la calificación de inoperancia del agravio, respecto de la indebida anulación de setenta y seis votos en el procedimiento de recuento.

El instituto político enjuiciante señala que le causó agravio la calificación de inoperante relativo al presente agravio, dado que la autoridad responsable consideró que las manifestaciones vertidas eran genéricas y subjetivas, dejando sin precisión la causa de agravio, lo anterior en relación a que dentro del recuento se calificaron votos como nulos, siendo que eran válidos en favor del partido actor.

El motivo de disenso resultó **infundado** por Sala considerando que las manifestaciones del actor eran insuficientes para tener por colmada la carga procesal impuesta, ya que en ningún momento se refirió a que tipo de casillas correspondían dichos votos, así como la relación que pudiera guardar dicha

afectación con otros medios de probanza, como lo pudo haber sido las actas de cómputo de alguna casilla.

En ese sentido, la Sala precisó que la autoridad responsable calificó conforme a derecho el presente agravio ya que el partido político actor no aportó los elementos necesarios para que la responsable se pronunciara en torno a la causa de pedir.

11) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión de veda electoral.

El partido político actor señaló que el Tribunal Michoacano violó en su perjuicio lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Carta Magna, toda vez que omitió dar respuesta al análisis que expresó en su escrito de demanda del juicio de inconformidad, respecto a la determinancia en cada una de las casillas que precisó en un cuadro comparativo que anexó, ya que argumentó que la transmisión de la pelea de box en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, imagen que al haberse transmitido por televisión, fuera de los tiempos de radio y televisión asignados por el IFE, y transmitido durante el periodo de veda electoral generó inequidad en la contienda al impedir al electorado reflexionar el sentido de su voto.

El impetrante afirmó que se produjo la determinancia y consecuentemente la nulidad de las casillas que indicaban en su escrito de demanda, ya que consideró que la autoridad responsable analizó indebidamente tales probanzas.

El Tribunal responsable tuvo por demostrado que el referido deportista portó en el evento anteriormente mencionado el logotipo del PRI, por lo que asumió la

impetrante que dicha irregularidad no fue analizada respecto a los elementos cuantitativos y cualitativos de la determinancia.

En razón de lo argumentado por el actor político, el Tribunal Electoral local se limitó a afirmar que las pruebas aportadas eran apreciaciones subjetivas y sin sustento en relación a lo pretendido, ya que, a criterio de la responsable, el partido político actor tuvo que haber aportado el monitoreo oficial de medios de comunicación que emite la autoridad electoral competente, sin embargo, a juicio del actor, dicho monitoreo se realizó única y exclusivamente respecto de los spots publicitarios regulados, aspecto que fue erróneo por parte de la responsable ya que el Instituto Federal Electoral sólo monitorea los contenidos y no la difusión, el nivel de audiencia o penetración en la población, luego entonces el actor afirmó que con los medios ofrecidos en la primera instancia era suficientes para determinar el impacto que dicho evento tuvo en la población del municipio de Morelia.

El agravio en estudio resultó ser **fundado**, derivado de diferentes puntos, uno de los ejes torales que sostuvo la presente sentencia, fue la diferencia que realizó la Sala Regional entre propaganda electoral y propaganda política, derivado de criterios ya sostenidos por la Sala Superior.

En el caso, la Sala Regional advirtió que la difusión de la imagen del Partido Revolucionario Institucional no constituyó propaganda electoral, tal y como lo calificó la autoridad responsable en la resolución controvertida.

La Sala Regional tomó como precedente el expediente resuelto por la Sala Superior de número SUP-RAP-215-2009, en dónde se distingue de manera clara y argumentada la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral. Por lo anterior la Sala Regional consideró pertinente, en razón el precedente citado, que los partidos políticos llevan a cabo actividades políticas permanentes tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a

la integración de la representación nacional así como a incrementar el número de afiliados, difundir su ideología así como su plataforma política.

Por propaganda política debe entenderse que contiene elementos objetivos que presentan una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

A su vez, por propaganda electoral, debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos. Por otra parte, la propaganda electoral puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por un parte el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electoral hacia éstos.

Bajo ese enfoque, la propaganda electoral promueve el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas expuestas, propiciando su desarrollo y discusión acerca de los programas y acciones entorno a los partidos políticos. En ese sentido, la Sala Superior hay desarrollado criterios puntuales respecto de lo que condiciona la razón de ser de la propaganda electoral, y que son:

1. Que se produzca y difunda durante la campaña electoral.
2. Que se genere por os partidos políticos, por los candidatos registrados, por sus militantes o simpatizantes o por terceros con los que exista una vinculación.
3. Que tenga el propósito de presentar ante la ciudadanía las precandidaturas o candidaturas registradas.
4. Que se solicite el apoyo electoral de alguna parte de la población, a través de expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra cosa vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

5. Que incluya expresiones para incidir en el voto, en sus aspectos pasivo y activo, o cualquier otra frase que se reflejara en un proceso concreto o una descalificación para inhibir al electoral por determinada fuerza política.

En base a lo anterior, la Sala Regional consideró que la calificación por parte de la autoridad responsable respecto del presente agravio no fue la correcta, ya que lo disentido por parte del actor no cumple con los criterios anteriormente establecidos, sin embargo consideró que cumplió con los requisitos de propaganda política.

La Sala arribó a la convicción de que la transmisión y difusión de la propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa electoral competente, constituyó una irregularidad, ya que resultó contraventora del principio de equidad en la contienda electoral por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.

Aunado a la anterior, a la luz de las pruebas, el PRI nunca se deslindaba del hecho del presente agravio, que a la postre se tradujo en un beneficio para el partido actor, ya que se transmitió propaganda política fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

Cabe mencionar que la Sala Regional se abstuvo de analizar la tabla que presentó el impetrante, debido a que su contenido y alcance demostrativo era insuficiente, ya que no resultaban vinculantes para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que citó el actor político.

Derivado del análisis mencionado con anterioridad, se consideró que el presente agravio resultaba doloso a los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, por tanto se declaraba **fundado**, y determinante para para el sentido de la elección.

12) Intervención de grupos de la delincuencia organizada.

Relativo a este agravio, el Tribunal responsable dejó de tomar en consideración que por medios electrónicos e impresos se difundieron amenazas, actos de terrorismo, por parte de grupos de la delincuencia organizada, los cuales, afirma, produjeron la inhibición en el ánimo del electorado para no votar por el Partido Acción Nacional y por el contrario votar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

La resolución de la responsable consideró que los argumentos vertidos por el actor eran subjetivos, genéricos y sin base probatoria u objetiva, siendo que, en el caso, la referida autoridad no revisó ni conoció la parte sustancial de las pruebas aportadas al juicio.

Los hechos que aducía consistían en diferentes bloques, de los cuales iba narrando los hechos en busca de su pretensión, el primero de ellos se basó en una serie de solicitudes de acceso a la información realizada a diferentes dependencias, hecho que desestimó la autoridad responsable ya que sólo se habían presentado como pruebas copias simples de dichas solicitudes.

Asimismo el actor adujo que la responsable, relativo a las notas periodísticas que aportó para demostrar la intervención de grupos de delincuencia organizada en los comicios eran manifestaciones subjetivas, porque, contrario a los sostenido por la responsable, dichas notas constituyen información respecto de acontecimientos reales, como el relativo a la detención de un miembro de la organización delictiva conocida como los “Caballeros Templarios” en el municipio de Morelia, mencionando, que es un hecho directamente relacionado con los comicios impugnados al igual que, los mensajes intimidatorios, elemento que, afirmó, resultaba determinante para el resultado de la elección.

También indicó que la responsable argumentó que del material ofrecido relativo a las notas periodísticas resultaba genérico al no establecer un vínculo directo entre las opiniones y expresiones relatadas por el actor, y la elección del Ayuntamiento de Morelia, en virtud de que sus expresiones eran relacionadas con la elección de todo el Estado de Michoacán, sumando que por tratarse de columnas de opinión eran subjetivas y correspondían al ejercicio de la libertad de prensa y expresión.

La Sala Regional consideró que la sentencia del Tribunal local no fundó ni motivó de manera correcta el acto reclamado en relación a la valoración de las pruebas que se ofrecieron en el juicio, en razón de tres aspectos vitales de la sentencia en comento y que fueron los siguientes:

- a) La responsable no fundamentó la forma en la que los hecho mencionados eran expresiones subjetivas y genéricas, sin base objetiva ni probatoria.
- b) De igual manera no fundamentó la forma en la que indicaba que algunos de los hechos no se relacionaban con el municipio de Morelia.
- c) Que no podía obsequiar requerimientos a las instancias federales derivado de solicitudes de información en copia simple dentro de la demanda.

En relación a los aspectos anteriormente señalados, la Sala Regional indicó que eran aspectos que debían, por la naturaleza del juicio, entrar al fondo y fundamentar su desacreditación, ya que la ausencia de las mismas significa la carencia o ausencia de una correcta interpretación constitucional.

Para efectos del análisis del presente agravio, el actor impugnó, como eje principal, que en la elección de desarrolló una estrategia por parte de los grupos delincuenciales en cuatro ejes fundamentales: 1) Acciones reiteradas y sistemáticas de inhibición; 2) Que se amenazó a los militantes del Partido Acción Nacional por parte de la delincuencia organizada; 3) Que las conductas se desplegaron en todo el Estado, y en específico en la ciudad de Morelia; y 4) Que

ello violentó la garantía constitucional (sic) del ejercicio de la plena libertad del sufragio.

En razón de las consideraciones que apunto el partido actor, la Sala Regional Toluca analizó diecisiete hechos que tenía como pretensión la nulidad de los comicios ya que se violentaba los principios de una elección, impidiendo sean libres, auténticas y periódicas, ya que el sufragio se desarrolló con presión, intimidación y coacción.

Dado que cualquier manifestación económica que pretenda inhibir el ejercicio libre del voto, proveniente de la delincuencia organizada, afecta la equidad en la contienda, y por supuesto, la certeza de las elecciones. Además de que altera el modelo democrático de un ser humano, un voto en virtud de que permite la existencia de votos con valor diferente, aquellos que tienen un determinado costos y protección legal y aquellos que, por compra o coacción, tienen otro valor.

Del análisis de las pruebas ofrecidas respecto al agravio, la Sala Regional adujo que del contenido del materia de las probanzas ofrecidas, se advierte en efecto únicamente de manera indiciaria que existió vulneración al principio de libertad de sufragio, sin embargo la Sala no advirtió que fuera determinante de la irregularidad referida, haya sido de tal entidad que amerita o pueda constituir la nulidad de la elección en general basado en apreciaciones subjetivas, lo anterior porque, con base en el agravio esgrimido por el partido actor, resultaba los siguiente:

- 1) No se advirtió del análisis de las probanzas que con los indicios obtenidos se invitara a votar por el Partido Revolucionaria Institucional o por algún otro partido político en la elección.
- 2) De las constancias que obraban en el expediente no se encontró que en la elección de Morelia en específico se hubiera inhibido a las personas para esgrimir el sufragio respectivo y, por el contrario, se muestra una participación entusiasta de la ciudadanía.

Por lo que concluyó la Sala que el agravio era **fundado**, pero **insuficiente** para acreditar la pretensión del PAN, consistente en la existencia de una relación inversamente proporcional entre los votos del PAN por esta causa y los obtenidos por los candidatos postulados por el PRI-PVEM.

3.1.2. Efectos de la determinancia en la sentencia del caso Morelia.

La metodología que utilizó la Sala Regional Toluca para resolver el caso Morelia, se basó prácticamente en cuatro puntos, de los cuales, los primeros tres fueron incluidos en el apartado anterior y el cuarto punto será analizado en esta parte, y que fueron:

1. Exposición de un hecho que se estime violatorio de algún precepto constitucional.
2. Comprobar plenamente la existencia de la irregularidad.
3. Constatar la gravedad de la irregularidad (conculcación de determinados principios o valores constitucionales).
4. Acreditar la determinancia de la irregularidad (en su aspecto cualitativo y cuantitativo).

De manera genérica, el primer punto metodológico se encargó de hacer un análisis de la exposición de un hecho que se estimara violatorio de algún principio o precepto constitucional

En el segundo punto, que habla de comprobar la existencia de una irregularidad trata de demostrar que algún supuesto fáctico que constituya el quebrantamiento a la Constitución y que ese hecho se encuentre debidamente acreditado tendrá como consecuencia normativa, la nulidad de la elección, según la causal en mérito.

Después de que haya comprobado la existencia de alguna irregularidad que violente algún principio o precepto constitucional, la Sala estableció el grado de afectación que el mismo haya tenido sobre la Constitución. Indicó que la gravedad de la violación debe operarse en la medida en que invoca la conculcación de determinados valores o la vulneración de ciertos valores fundamentales previsto y que son indispensables para estimar que se está en presencia de elecciones democráticas.

Luego entonces, al llevar a cabo esa metodología, viene el punto cuarto, que indica el acreditamiento de la determinancia en sus aspectos, cualitativo y cuantitativo, es decir, a la magnitud medible o calculable racionalmente.

Ante este punto metodológico, que será parte de nuestro análisis final de la presente investigación, tendremos que tomar en cuenta la siguiente tesis que a la letra dice:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-

Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea

mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-221/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-488/2003](#). Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

La tesis citada es el precedente más frecuentado por las sentencias de los Tribunales Electorales cuando se trata de hablar de determinancia, ya que contienen los elementos básicos y suficientes para poder después argumentar y llegar a la conclusión de si es determinante cualitativamente o cuantitativamente un hecho o circunstancia que tenga como finalidad afectar una elección y por tanto dictar la nulidad de la misma.

De ahí que la Sala Regional Toluca, en base a dos agravios los cuales consideró torales en el análisis del caso Morelia, argumentó del análisis que los motivos de disenso formulados por el partido actor, fue posible establecer válidamente que de los doce agravios expuestos en la demanda, únicamente se demostraron dos en plenitud de jurisdicción, relativos a:

1. Transmisión en televisión por cable del cierre de campaña de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el Estado de Michoacán.

2. Transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, a favor de Partido Revolucionario Institucional.

En el caso de las irregularidades relativas a la transmisión en televisión de propaganda electoral y política, relativas a la difusión de televisión por cable el cierre de campaña de los partidos anteriormente mencionados, así como la transmisión en televisión abierta de propaganda política en periodo prohibido por la ley, específicamente en la etapa de reflexión, previa a la jornada electoral, resultaron para la Sala Regional hechos y circunstancias que afectaron a la Constitución federal, en específico los principios de equidad, certeza y legalidad.

Esos principios contenidos en nuestra Constitución federal, son las reglas del juego dentro de una elección democrática; al análisis de la Sala Toluca, la equidad, certeza y legalidad fueron flagrantemente violadas en razón de las siguientes consideraciones:

- a) Equidad. En razón de que las transmisiones no fueron autorizadas ni ordenadas por la autoridad electoral constitucionalmente competente, se violentaba la equidad en la contienda entre los partidos políticos que aspiraban al ayuntamiento de Morelia, por lo que esa inequidad posicionaba de manera indebida al partido infractor frente a los electores que observaron la pelea de box en la etapa de reflexión.
- b) Certeza. Este principio en sí, dota de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electoras están sujetas. Por lo que a pesar de que los partidos políticos infractores se encontraban obligados a observar y cumplir con dichas reglas que al final devienen de un principio constitucional, no las cumplieron y no se deslindaron a tiempo de dichos actos.

- c) Legalidad. En suma de los dos principios anteriores, al inobservar la Constitución y la Ley, se produjeron, naturalmente, conductas ilegales mismas que deben inhibirse inmediatamente por las autoridades judiciales competentes, ya que se está ante un Estado democrático de derecho.

Los principios anteriormente mencionados serán expuestos con profundidad al momento de concluir la presente investigación, por el momento servirán de referencia para poder analizar los efectos de la determinancia en el caso que se observa.

En esas condiciones, fue dable arribar a la conclusión, por parte de la Sala Regional, que las conductas desplegadas incidieron en el ánimo del elector y en consecuencia dieron lugar a desequilibrar la contienda en favor del Partido Revolucionario Institucional, a que a pesar de estar constituido como una entidad de interés público, vulnero dispositivos constitucionales y trastocó los principios de equidad, certeza y legalidad, rectores de todo proceso electoral, no obstante que al tener dicho carácter, se encuentran obligados a observar y cumplir la Constitución y la ley.

En efecto, la propaganda electoral y política, derivada de los dos agravios que se consideraron fundados, si bien es cierto debe estar orientada a la promoción de los candidatos y a la difusión de los programas de gobierno, para que la ciudadanía conozca las distintas opiniones políticas y de eso modo pueda guiar su voto en favor o en contra de alguno de los candidatos y así definir su postura política, modelo económico y de gobierno, también es verdad que para que se considere lícita esa difusión, se debe realizar dentro de los tiempos asignados por la institución electoral constitucionalmente competente, a efecto de garantizar que dicha transmisión sea equitativa y conforme con los principios de certeza y legalidad, lo cual no sucedió, a consideración de la Sala.

Aunado a la consideración anterior, la Sala arguyó que la distancia en sufragios del primer y segundo lugar era mínima correspondiente al **.76%**, con lo que al haberse desplegado dichas conductas violatorias a la Constitución federal, se produjo ***incertidumbre en los resultados***, por lo que fue dable tener por acreditada la determinancia de las violaciones precisadas, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la contienda electoral no era mayor al uno punto porcentual, dejando evidente que ***cualquier variación mínima durante la jornada electoral pudo ser determinante para revertir los resultados***.

3.2. Caso Michoacán (SUP-JRC-0006-2012) Criterios de la sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3.2.1. Análisis de los agravios de constitucionalidad y legalidad

Los agravios de estudio fueron 10, de los cuales haremos un resumen de los mismos para que así tratemos de analizar los efectos de la determinancia en la sentencia del caso Michoacán.

1) Actos anticipados de precampaña.

En el presente agravio, los partidos actores Acción Nacional y Nueva Alianza se quejaban de la falta de exhaustividad que tuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, derivado de los actos anticipados de campaña llevados a cabo por Fausto Vallejo y Figueroa postulado candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, argumentando que la autoridad responsable no precisaron de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los supuestos actos anticipados de campaña.

En relación al agravio en comento, la Sala Superior al resolver en la sentencia, refirió que la autoridad responsable advirtió que los partidos actores no habían precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de o supuesto hechos,

situación que Sala Superior indicó que en efecto, lo hechos si estaban precisados en el escrito de demanda.

Dichos actos anticipados de campaña, a groso modo consistían en que el Gobernador electo Fausto Vallejo y Figueroa, realizó actos anticipados de campaña, ya que, al no tener contrincante sobre el cual posicionarse por ser candidato único y estar registrado en esos términos, dedicó la etapa de precampañas a posicionarse como Candidato a Gobernador, además de contravenir las disposiciones legales, al realizar actos de precampaña electoral siendo precandidato único.

La Sala superior consideró de **infundado** e **inoperante**, lo anterior derivado de que se consideró que la autoridad responsable precisó de manera calara que los actores no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de realización de los actos de precampaña y campaña en que incurrieron el candidato a gobernador.

Dichas circunstancias se sustentaban en notas periodísticas, que fueron certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la demanda de inconformidad interpuesta ante el Instituto Electoral del entidad, así como algunos videos en la página web “You Tube”., en ese sentido, los actores describían al final de cada nota que el “Precandidato Único” en todo momento centraba sus comentarios y actividades a fin de posicionar su imagen y propuestas electorales ante los ciudadanos, de forma ventajosa, conculcando el principio de equidad en la contienda electoral, mismos argumentos que fueron desechados por la Sala Superior ya que sólo hacían una breve descripción de su contenido.

En relación a los hechos y circunstancias que aducía el partido actor en relación a los actos anticipados de campaña, era evidente que no cumplían los requisitos que indicaba el artículo 37-F del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que sólo decían genéricamente que dichos actos buscaban persuadir en la

promoción de la misma sobre la base de la calidad que tenía como Presidente Municipal el candidato en comento.

En resumen se declaró la inoperancia ya que la Sala Superior consideró que las afirmaciones hechas valer por los partidos políticos eran argumentos genéricos, vagos y subjetivos.

Cabe destacar que en relación a la incongruencia que aducían los actores, derivado del procedimiento especial sancionador local identificado con el número IEM-PES-134/2011 promovido por los mismos, en relación a los actos anticipados de campaña, no les asistía la razón ya que al caso se no se dijo acerca de la existencia de un hecho determinado que hubiera tenido como consecuencia necesaria la actualización de una infracción, pues era necesario verificar que esos hechos subsumieron en la hipótesis prevista en la norma jurídica y que como consecuencia provocara la conducta típica y antijurídica que pretendían los accionantes.

La calificación de inoperancia deviene del hecho de que los actores no precisaron de qué elementos se pudo haber advertido que el precandidato difundió la plataforma electoral y solicitó el voto del electorado, máxime que la autoridad responsable precisó que fueron actos en el contexto de la militancia del Partido Revolucionario Institucional y su participación en eventos de carácter intrapartidista, los cuales en el derecho de asociación y expresión adquieren una connotación distinta.

Asimismo y en atención al caso en particular y dada la normatividad intrapartidista del PRI, aunado a la convocatoria para elegir candidato a Gobernador, expedida por dicho partido política y al ser el único precandidato la Sala Superior consideró que era conforme a Derecho considerar que podía llevar a cabo actos de precampaña, sin que tal aseveración constituya incongruencia interna, como lo exponen los partidos políticos enjuiciantes.

2) Propaganda gubernamental y uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

El presente agravio consistió en la violación al principio de equidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos en la competencia electoral, donde los partidos actores consideraron que se violó el principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable derivado de la falta de análisis respecto a la laceración que provocaron los hechos relativos a la propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos del Ayuntamiento de Morelia, hechos, que a consideración de los impetrantes, fueron violatorios de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal.

En relación a los hechos que violentaron el artículo en comento, la autoridad responsable consideró que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán había determinado tener por acreditada la infracción de consistente en la difusión de propaganda gubernamental municipal en la página del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, en ese sentido, los actores consideraron que el Tribunal responsable tenía que valorar exhaustivamente si tales hechos eran violatorios de los principios de equidad e imparcialidad para tener como resultado la nulidad de la elección.

A juicio de los impetrantes, el Tribunal local no valoró de manera lógico-jurídica dichos hechos a pesar de que la misma autoridad responsable consideró que si existieron violaciones a los principios de equidad e imparcialidad, sin embargo no fueron determinantes para cambiar el sentido de la votación por lo que no dieron lugar a la nulidad de la elección, lo anterior en razón de que los actores no demostraron que dicha propaganda difundida en la página de internet del municipio de Morelia invitaba a votar por un candidato específico.

La Sala Superior consideró de **infundado** el agravio en comento, ya que los enjuiciantes no cumplieron los requisitos a demostrar el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional hayan tenido y por consiguiente demostrar que la infracción respectiva resultaba cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar dicha elección.

Sala Superior consideró que la autoridad responsable concluyó de manera atinada que dicha violación no era generalizada ni determinante para el resultado de la elección, ya que las conductas infractoras acreditadas no tuvieron impacto directo e inmediato, razón por la cual consideró que debía prevalecer la voluntad popular expresada en el voto de los electores.

3) Violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesias.

En este apartado, los impetrantes adujeron que existieron violaciones flagrantes al artículo 130 de la Constitución federal, en donde se indica la separación del Estado y la Iglesia, así como la prohibición de utilizar símbolos religiosos previstos en el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral de la citada entidad.

Los impetrantes argumentaron que la autoridad responsable no fue exhaustiva en relación a los elementos de prueba consistentes en que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa no sólo visitó una comunidad religiosa con su equipo de campaña, así como la portación de un crucifijo, el recibimiento de las bendiciones del jerarca de tal comunidad, la utilización de una ofrenda a la “Virgen del Rosario”, y que ese jerarca hizo manifestaciones en las cuales expresaba que la postura de esa comunidad era cien por ciento priista.

Los hechos que argumentaban los impetrantes se apoyaban en diferentes pruebas, como notas periodísticas, fotografías, videos, entre otras, tales pruebas al valorarse por parte de la autoridad responsable fueron considerada como

indicios, sin que su vinculación diera como resultado la violación al principio de separación entre el Estado y la Iglesia.

A juicio de la Sala Superior, el agravio en análisis fue declarado con **infundado e inoperante**, ya que las pruebas ofrecidas, tanto a la autoridad administrativa electoral local como en el juicio en estudio, no probaron fehacientemente los hechos que se adujeron como verídicos, al no estar adiniculados con otros elementos de convicción, razón por la cual consideró que el análisis realizado por el Tribunal Electoral Local fue responsable en cuanto a esos elementos de convicción.

4) Distribución de la tarjeta “EFE”.

Este agravio se estudió con particularidad, debido a que tanto los partidos políticos de Acción Nacional (PAN) y Nueva Alianza (NA) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) argumentaron, en relación a la difusión y distribución de la tarjeta denominada “efe”, y la tarjeta “La Ganadora, la primera en referencia al candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y la segunda a la candidata Luisa María Calderón, ambos contendientes por la gubernatura del Estado de Michoacán.

En ese sentido, los conceptos de agravio expuestos por el PAN y NA se constituyeron en la indebida valoración de pruebas, dado que el Tribunal responsable reconoció en sentencia que se mandaron a hacer 500,000 tarjetas telefónicas denominadas “Efe”, bajo un costo de \$2.10 (Dos pesos 10/100 M.N.) lo cual, bajo expresión de los impetrantes, era ilógico ya que el valor comercial de una tarjeta con las mismas características tenía un costo de \$ 25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) lo anterior bajo la prueba que exhibieron los actores consistentes en una factura de la empresa Loyal, Sociedad Anónima de Capital Variable a favor del PRI misma que el Tribunal responsable la desestimó.

También los impetrantes arguyeron que la citada tarjeta coaccionaba el voto sobre el electorado ya que consideraban que la utilidad que se les ofreció se transformaba en un beneficio que redundaba en una aportación económica para el votante, al permitirle ahorrar dinero que tiene destinado para comunicarse a Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Asimismo, en relación a los dos párrafos anteriores concretaron los impetrantes indicaron que la autoridad responsable incurría en la indebida fundamentación y motivación sobre la comparación que realizó entre la tarjeta “Efe” y la tarjeta “La Ganadora”, derivado de que la “Efe” se aprovechaba de la enorme necesidad de realizar llamadas ilimitadas por parte del electorado a los países del norte por lo que se convertía en una retribución económica cuando “La Ganadora” nunca otorgo el servicio de telefonía.

En relación al PRD, mismos que argumentaban que la “Efe” se convertía en coacción del voto con dinero en especie, si bien es cierto que consideraban que no estaba prohibida la difusión de dicha tarjeta como “propaganda utilitaria” también es cierto, a consideración del partido político, que era una novedosa forma de violar los principios de legalidad y equidad, al coaccionar el voto con dinero en especie dando por resultado que no se trataba de propaganda lícita.

Sala Superior consideró de **inoperante** el agravio en comento derivado de que si bien la autoridad responsable no valoró la factura presentada por los impetrantes, también no valoró la factura presentada por el PRI, razón que adujo dado que existen dichas facturas pero que dentro del mercado existe una diversidad de precios para la elaboración de un producto como el analizado, lo anterior dando lugar a que los partidos impetrantes no demostraban que cualquiera de las facturas eran falsas o apócrifas y que al final, si la autoridad responsable hubiera valorado, lo único a lo que se hubiera concluido era probar su contenido y autenticidad, en el mejor de los casos.

También consideró de **infundados** los agravios ya que la autoridad responsable está en su total libertad de allegarse de los medios necesarios ya que no es deber jurídico de las autoridades la práctica de diligencias para mejor proveer, ni tampoco un derecho de las partes el desahogo obligatorio de las diligencias.

Ahora, en relación a que la tarjeta “Efe” no era considerada como propaganda utilitaria, la Sala Superior declaró de infundado el agravio debido a que la legislación electoral de la entidad tiene dos criterios derivados de la propaganda utilitaria, el primero como fuente de ingresos de los partidos políticos y el segundo como una forma de erogación de los recursos de los mismos, ambos criterios contenidos en los artículos 48 y 49 Bis del Código electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anterior se consideró que la tarjeta “Efe” no pretendía obtener el voto del ciudadano utilizando una dádiva, ya que la multicitada tarjeta cumplía con los requisitos derivados de los gastos de campaña que pueden realizar los partidos políticos así como del concepto de propaganda utilitaria, ya que el gasto erogado por el partido político en la elaboración de propaganda utilitaria entra lícitamente al patrimonio del elector lo anterior sin demostrarse la coacción del voto.

En razón de que los impetrantes adujeron que existía indebida motivación y fundamentación de la autoridad responsable al hacer una comparación que provocaba inequidad en razón de las tarjetas antes citadas, Sala Superior declaró de **infundado** debido a que la tarjeta que utilizó el PRI se consideró dentro del marco normativo, dejando sin efectos la pretensión de lo impetrantes en relación a la coacción del voto y de la inequidad en la contienda ya que nunca se demostró, en razón de la Sala Superior, el rebase de en los topes de campaña.

Por último, en relación al agravio que interponía el PRD, argumentando que la tarjeta “Efe” integraba un título mercantil, la Sala Superior consideró de **infundado**, toda vez que, legalmente, un título de crédito son documentos por

medio de los cuales se puede ejercitar un derecho consignado, de tal forma que sin el documento no es dable, ni posible, exigir al deudor el derecho consignado en el mismo, situación que no se acreditaba en la tarjeta, ya que ese no era un documento indispensable para recibir el servicio de llamadas telefónicas y que no requería de la voluntad del anterior tenedor, o sea el PRI, toda vez que en su caso, se había otorgado el documento (la tarjeta).

5) Inequidad en Radio y Televisión.

En el presente agravio en estudio Sala Superior dividió el análisis del mismo en tres apartados, los cuales fueron los siguientes:

a) Inequidad en radio y televisión.

En el primer apartado los impetrantes aducían que existían como agravios inequidad en radio y televisión derivado de entrevistas simuladas, lo cual se traducía en una afectación al principio de equidad en la contienda ya que dichas entrevistas se hicieron sistemáticas y reiteradamente, lo cual acreditaba, a razón de los actores, fehacientemente que hubo adquisición indebida de tiempo en radio y televisión violentando el artículo 41 de la Constitución federal.

Las pruebas que anexaron los partidos actores consistían en notas periodísticas y pruebas técnicas para acreditar tales afirmaciones, además de que señalaron el número de minutos que duraron las entrevistas, situación que alegaban, ya que según ellos, la autoridad responsable no había analizado dichas probanzas.

Sala Superior declaró de **infundado** los agravios relativos a la inequidad en radio y televisión, ya que se hizo un análisis pormenorizado del artículo 41 Constitucional federal, el cual, a raíz de la reforma Constitucional de 2011, marca de manera clara la forma en el que la autoridad administrativa electoral

competente distribuye los accesos a los medios de comunicación, por lo que los actores no demostraban de forma específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron las entrevistas, objeto de la controversia.

Dentro de las alegaciones principales, se encontraba que el candidato Fausto Vallejo y Figueroa había obtenido seiscientos diez minutos en radio y televisión, dadas las entrevistas, propagandas especiales y eventos deportivos, de forma continua, sistemática y reiterada; entre lo hechos que destacaban era la trasmisión de cierre de campaña y el distintivo del Partido Revolucionario Institucional desde el extranjero y en tiempo prohibido, situación que según los actores causaba detrimento de los demás candidatos.

Del resumen en relación a los agravios, en este apartado, se hacen una serie de consideraciones relativas a la distribución de los tiempos en radio y televisión a cada partido contendiente, también se aportan, como pruebas, diferentes cuadros donde se precisan la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, así como los cuadros donde se advierten la cobertura distrital federal, de las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Michoacán, haciendo hincapié en que dicha obtención ilegal de tiempo en radio y televisión era determinante, cuantitativa y cualitativamente, para nulificar la elección.

Sala Superior consideró que si bien era cierto que se podían advertir las fechas en que se llevaron a cabo dichas entrevistas, así como los medios de comunicación en donde se difundieron, y el contenido de las mismas, también fue cierto que no se advirtió con claridad, el por qué de las entrevistas no debían ser consideradas como una simulación, y por tanto, fueron actos que constituyeron propaganda política-lectoral, situación que los impetrantes, a razón de Sala Superior, no demostraron con claridad.

En ese sentido se declaró la **inoperancia** dado que los escritos de los impetrantes no señalaban las circunstancias específicas, las frases, imágenes o cualquier otro elemento del cual se pudo haber comprobado que fueron actos simulados a efecto de difundir propaganda política electoral, pue no fue destruida su presunción de constitucionalidad y legalidad al haber sido difundidas en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información del partido ganadero.

b) Contratación indebida para difundir el cierre de campaña.

En este apartado los partidos actores sostuvieron que la autoridad responsable no valoró de manera correcta la vulneración al artículo 41 constitucional federal, derivado de la transmisión en televisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, cadena de televisión restringida.

Sala Superior consideró de **infundado**, ya que contrariamente a lo argumentado por los actores, la vulneración a un precepto constitucional, por sí sola, no es razón jurídica suficiente para que se declare la nulidad de la elección.

Sala Superior consideró que dichos argumentos se debían atender al contenido de la norma, y cuando de forma expresa y sin que sea necesario hacer un ejercicio interpretativo se advierta el bien o principio jurídico tutelado, se debe verificar si la conducta que se aduce infractora fue grave, generalizada, sistemática y determinante para el resultado final de la elección, porque se haya afectado el bien jurídico o principio constitucional de forma tal que haya viciado el procedimiento electoral a un grado que esté plenamente acreditado o bien sea presumible racionalmente, y que hubiera tenido como resultado que la elección no se haya desarrollado de forma libre y democrática.

Asimismo Sala Superior, al hacer análisis del presente agravio, destaco que la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, ambos candidatos a gobernador del estado de Michoacán, no negaron la transmisión de los cierres de campaña, por parte de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, en razón de que dicha empresa televisiva rindió una declaratoria ante la autoridad responsable en donde se hacía mención de la transmisión del cierre de campaña de dichos candidatos.

En ese sentido, la Sala Superior al observar la declaratoria del procedimiento especial sancionador del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en donde obra que no existió ningún pago o contraprestación a dicha televisora para la transmisión de los tres cierres de campaña de los candidatos a gobernador del estado de Michoacán, y que misma declaratoria no fue controvertida, ni desvirtuada, ante la autoridad competente, consideró que no existía inequidad en la contienda.

Sin embargo, lo resuelto en dicha ejecutoria no constituía un pronunciamiento de fondo, respecto de la legalidad o ilegalidad de la transmisión de dichos cierres de campaña, pero si se consideraba una violación al principio de equidad en la contienda.

Luego entonces, Sala Superior realizó un ejercicio de ponderación tomando en consideración el principio de equidad en la elección, respecto del acceso a tiempo en radio y televisión, y que dio como resultado que al haber sido transmitidos en vivo y de forma íntegra, los cierres de campaña de los entonces candidatos era evidente que no se vulneraba el mencionado principio.

- c) Difusión en televisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en periodo prohibido por la ley.

En este apartado, los partidos actores adujeron que la autoridad responsable no fundó ni motivó su decisión, porque consideró que la difusión del emblema del PRI, en todo el estado de Michoacán, desde el extranjero y en periodo prohibido por la legislación electoral local, no transgredió la normativa electoral ni constituyó vulneración al principio de equidad.

Dicha pelea se llevó a cabo entre Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, transmitida por Televisión Azteca; que durante la misma el pugilista Juan Manuel Márquez portó en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y que a consideración de los partidos impetrantes, era flagrante del principio de equidad en la contienda ya que se difundió en el periodo de veda electoral.

Dicho emblema, en razón de los actores, consideraron que constituía propaganda política-electoral en claro beneficio del PRI.

Dichos hechos, respecto de la pelea y la portación del emblema del PRI no fueron controvertidos por lo que Sala Superior consideró que se debía entrar al análisis del mencionado agravio.

El presente agravio fue considerado de **infundado**, con independencia de la responsabilidad administrativa de los sujetos involucrados y de la licitud o ilicitud de tales conductas, las cuales no son objeto de estudio en estos medios de impugnación, por lo que Sala Superior no consideró por acreditado, ni de forma indiciaria, el efecto o posible influencia de la aparición de tal emblema, por lo que no se configuraba su determinancia ni cuantitativa ni cualitativamente y en resultado no interrumpía el procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

Lo anterior derivada de que Sala Superior argumentó que no existían medios idóneos para probar la influencia que dicho emblema transmitido desde el

extranjero haya tenido sobre el electorado en el periodo de veda electoral, ya que no se sabía cuántos ciudadanos habían visto dicha pelea, y en cuando de ellos influyo la aparición del emblema del PRI.

En ese sentido se consideró que ante la ausencia de elementos de prueba suficientes para acreditar la nulidad de la elección por la inequidad en la contienda, se concluyó que no afectó la misma, ni mucho menos la libertad del sufragio.

6) Inequidad en medios impresos y electrónicos.

En este apartado, los partidos impetrantes, adujeron que se violó el principio de equidad en la contienda, toda vez que se le impidió competir en similitud de circunstancias que el resto de los candidatos, en razón de que, el acceso a medios fue inequitativo con respecto al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo los impetrantes argumentaron que la autoridad responsable no consideró el recurso de inconformidad promovido ante la autoridad electoral local, relacionados con la excesiva difusión en medios impresos y electrónicos del candidato Gobernador postulado por el PRI; a su vez aducen que se violó e principio de legalidad y exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al no analizar dichas quejas.

Sala Superior consideró que los conceptos de agravio devenían de **inoperantes** por diferentes motivos, el principal de ellos fue por que el Tribunal Responsable no asumió frontalmente los agravios en comento, sin argumentar correctamente su determinación.

En ese sentido, Sala Superior consideró que los partidos políticos actores tenía la obligación de exponer con claridad y de forma precisa, qué notas y en que medios se difundieron dichas entrevistas, y así haber ver la forma en la que decían se resaltaba al candidato Fausto Vallejo y Figueroa, por lo que concluyó que los partidos impetrantes no cumplieron con la carga procesa para demostrar la causa de su agravio.

Se consideró de **infundado** lo relativo a que la autoridad responsable omitió el análisis de once procedimientos administrativos sancionadores, por lo que respecta al presente agravio, la Sala Superior indicó que la autoridad responsable si analizó los procedimientos administrativos sancionadores de los que se quejaban los impetrantes, al hacer una análisis de la sentencia impugnada.

Por lo que atañe al agravio que consideró que el número de entrevistas evidenció que se trataban de actos simulados a fin de hacer propaganda política-electoral en favor del candidato del PRI, sin embargo Sala Superior consideró de **inoperantes** dado que los impetrantes se limitaron al hacer afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas.

La autoridad responsable, respecto al agravio en comento, analizó el monitoreo relativo al cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa y medios electrónicos por los candidatos a Gobernador, diputados y ayuntamientos durante la campaña de esa fecha, y que ante citado monitoreo no se advertía que existieran diferencias sustanciales en las menciones que en los distintos portales de internet se realizaron a los candidatos a gobernador.

Asimismo sobre las notas periodísticas, si bien es cierto que obtuvo más menciones el candidato Fausto Vallejo y Figueroa, también fue cierto que la candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa tuvo menciones suficientes para no considerar que existió inequidad en la contienda.

7) Propaganda negra.

En este apartado, los partidos impetrantes adujeron que durante el desarrollo del procedimiento electoral del Estado de Michoacán, se desplegó una enorme y generalizada campaña de desprestigio en contra de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa, y que en la cual se quería inhibir el voto a favor de dicha candidata, por lo que en lugar de fortalecer el debate público, sólo se perseguían lastimar el honor y la reputación de la institución y las personas señaladas.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos actores arguyeron que se violaba el principio de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no valorar las pruebas ofrecidas durante el juicio.

En razón de Sala Superior, se consideró de **infundados** los agravios relativos a la propaganda negra que argumentaban los actores políticos, dado que realizó un análisis puntual de la difusión de la propaganda calumniosa y denigratoria que a dicho de los políticos, impidieron se llevara a cabo el debido proceso electoral.

La propaganda analizada constaba en panfletos, videos de You Tube e inserciones en medios impresos; la valoración en conjunto de las diferentes propagandas no advirtieron, para Sala Superior, la autoría tanto en su elaboración como en su distribución.

También consideró Sala Superior que las pruebas sostenidas por los actores consistían en notas periodísticas que resumían la opinión de militantes de los partidos políticos, funcionarios políticos o periodistas, por lo que solo tenían valor indiciario y tales aseveraciones eran genéricas y vagas.

8) Delincuencia Organizada.

En el presente agravio, los Partidos impetrantes, tanto Acción Nacional, y Nueva Alianza, así como el Partido de la Revolución Democrática, argumentaron la intervención de la delincuencia organizada y que derivado de su participación en los comicios, existieron irregularidades que procedían a dar nulidad a la mencionada elección.

Los agravios que sostenían la existencia de la delincuencia organizada consistían en la indebida valoración de las pruebas, la indebida fundamentación y motivación, la violación al principio de exhaustividad y la omisión de recabara pruebas por parte de la autoridad responsable.

En ese sentido, y de manera que los partidos impetrantes coincidían en los agravios, la Sala Superior analizó en su conjunto los conceptos de agravios.

El primero de ellos, la indebida valoración de las pruebas, se declaró de **infundado**, lo anterior proviene del análisis sobre 59 notas periodísticas que aportaron los enjuiciantes, 54 correspondían a diversas páginas de internet de diferentes diarios, y 5 que fueron retomadas de diarios de circulación periodísticos del Estado de Michoacán, además de diversos panfletos, y videograbaciones transmitidas por conversaciones telefónicas.

Sala Superior argumentó que si bien era cierto que dichas notas periodísticas demostraban hechos y manifestaciones sobre determinados acontecimientos violentos ocurridos en diversas partes de la entidad federativa, también era cierto que no se demostraba en forma directa, el impacto que las notas periodísticas produjeron en el ánimo del electorado, y por tanto no quedaba demostrado el impacto que tuvieron dichas notas en el voto del ciudadano.

En ese mismo sentido, en relación a las videograbaciones, la Sala Superior dijo que la autoridad responsable había valorado de manera exhausta la prueba ofrecida, ya que se consideró como “pruebas ilícitas”, ya que al haber sido obtenidas como resultado de una intervención telefónica contraria a lo establecido en el artículo 16 constitucional, cumplía la característica de ilicitud por lo que no se le podría dar eficacia demostrativa, con independencia de su contenido.

En relación a los panfletos distribuidos y los informes rendidos por el Secretario Técnico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán y por la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, Sala Superior consideró que la autoridad responsable evaluó correctamente dichos informes y panfletos, ya que sólo demostraron la existencia de hechos violentos, sin que se aportaran mayores elementos de prueba para demostrar la vinculación causal y lógica, entre los sucesos violentos narrados y el sentido en el que votaron los ciudadanos.

Por lo que respecta al homicidio del Presidente Municipal de la Piedad Michoacán y la inserción en un periódico de circulación local, Sala Superior no desmintió tales hechos, sin embargo consideró que no impactaron en la voluntad y votación emitida por los ciudadanos el día de la jornada electoral ya que no existen pruebas idóneas para demostrar el impacto de dichos acontecimientos.

- 9) Intervención de servidores públicos del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, el día de la jornada electoral.

El presente agravio, compuesto por el estudio de los agravios interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, que impugnaban los siguientes conceptos de agravios:

- a) Que la resolución de la autoridad responsable era incongruente dado el reconocimiento de la participación del Secretario del Ayuntamiento en el la jornada electoral.

- b) La falta de exhaustividad al no haber indagado en qué tipos de medios se difundieron diversas entrevistas, sus ratings o distribución, su zona territorial de impacto y tipo de lectoras, ya que la responsable no llevo a cabo las diligencias necesarias, ya que dicha publicidad transgredía los principios de legalidad, certeza y objetividad que deben regir en el procedimiento electoral.
- c) La falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.
- d) La violación de las formalidades del proceso al no haber valorado correctamente las pruebas ofrecidas.

Por lo que respecta a los conceptos de agravios relativos a la falta de fundamentación y motivación, incongruencia y exhaustividad de la resolución, la Sala Superior consideró de **infundados**, ya que si bien era cierto que existió la participación del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, y con independencia de que dicho acto estaba siendo resuelto por la autoridad administrativa electoral en un juicio relativo al Derecho Administrativo Sancionador, dichas declaraciones del funcionario no eran suficientes para declarar la nulidad de la elección y mucho menos fueron determinantes.

En relación al concepto de agravio sobre la falta de exhaustividad, Sala Superior lo argumentó como **inoperante**, ya que el actor fue omiso al señalar puntualmente en que medios de comunicación se difundieron tales declaraciones relativas a las entrevistas, y asimismo no ofreció pruebas suficientes para comprobar la audiencia y el impacto que haya tenido el resultado final de la elección, por lo que dichos argumentos fueron genéricos, vagos, imprecisos y subjetivos.

Y para concluir, Sala Superior declaró de **inoperante** el inciso d), concerniente a que la autoridad responsable no valoró debidamente las pruebas, argumentado que dicho concepto era dogmático, dado que el actor nunca precisó las pruebas que no se estudiaron a fondo, y por tanto no demostró los medios de convicción para poder decretar la nulidad de la elección.

3.2.2. Efectos de la determinancia en la sentencia del caso Michoacán.

Los efectos de la determinancia en la sentencia del caso Michoacán fueron valorados en razón de las irregularidades acreditadas por los impetrantes, en ese sentido, Sala Superior, de forma breve, destacó dichas irregularidades haciendo un ejercicio de ponderación tomando en cuenta la determinancia en sus dos vertientes, la cualitativa y la cuantitativa.

Las irregularidades acreditadas, en las que se analizó la determinancia, en la instancia local y en esta instancia jurisdiccional federal fueron las siguientes conductas:

I. La difusión de propaganda gubernamental del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en la página oficial de internet, durante los primeros diez días del periodo de campaña electoral.

II. Colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido, en el Municipio de Angangueo, Michoacán.

III. Transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa en televisión.

IV. Difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en televisión.

V. Hechos violentos y publicación de un desplegado intimidatorio en la Piedad, Michoacán.

VI. Declaraciones del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

En razón de dichas irregularidades acreditadas, Sala Superior realizó de manera sintética su análisis, en ese sentido consideró que en su conjunto no fueron determinantes ni suficientes para afectar la validez de la elección de Gobernador de Michoacán.

Lo anterior deriva de que dichas irregularidades (acreditadas) no fueron generalizadas, no tuvieron incidencia cuantificable o medible, ni cuantitativa ni cualitativamente, pues de los elementos de prueba que obraron en autos no se pudo advertir tal circunstancia.

Hay que subrayar que en uno de sus argumentos, la Sala Superior, precisó que las conductas y hechos acreditados como irregulares no están previstas como causa de nulidad en la normativa del Estado de Michoacán y aun cuando adujeron violación a principios constitucionales, no existieron pruebas para demostrar cómo incidieron en el desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección.

En relación a la transmisión de los cierres de campaña de los tres contendientes a la gubernatura del Estado, la Sala Superior al revisar los hechos ocurridos durante la transmisión de dichos cierres, consideró que al haberse transmitido los tres cierres de campaña en igualdad de circunstancias, si bien es cierto los tres contendientes habían infringido lo señalado en la Constitución respecto a los tiempos asignados en radio y televisión así como la época de veda electoral, también fue cierto que lo alegado por los impetrantes respecto a que se vulneraba el principio constitucional de equidad en la contienda era improcedente dado que los tres contendientes habían realizado la misma acción de transmitir sus cierres de campaña, por lo que había igualdad de condiciones.

Las irregularidades concernientes a los hechos violentos y publicación de un desplegado intimidatorio en el municipio de la Piedad en Michoacán, así como el homicidio del Alcalde de esa entidad, la Sala Superior, no los desacreditó, sin embargo consideró que no se recabaron, de las pruebas ofrecidas, elementos mínimos para hacer un pronunciamiento relativo al impacto que pudieron tener dichos actos de violencia en la decisión del electorado.

En esa lógica, la Sala Superior consideró que la elección que se analizó se debía declarar válida, ya que las irregularidades acreditadas no son determinantes para el resultado de la misma.

CAPITULO CUATRO.

4. Diferencias y semejanzas entre la sentencia del caso Morelia (ST-JRC-117/2011) resuelto por la Sala Regional Toluca y el caso Michoacán (SUP-JRC-0006-2012) resuelto por Sala Superior.

Como parte del análisis, tomaré los agravios estudiados en las sentencias que, a criterio personal, coinciden en sus hechos, no de manera exacta ya que cada caso es particular, sin embargo los veremos desde la perspectiva en que fueron analizados, por un lado, la Sala Regional Toluca al declarar la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Morelia, Michoacán, revocando la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas por la autoridad responsable y por el otro lado la sentencia de la Sala Superior en donde confirmó la declaratoria de legalidad y validez de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

Los agravios que analizaremos, serán, primero, los **fundados** por la Sala Regional Toluca y que dieron origen a la nulidad de la elección del municipio de Morelia, ya que los hechos se consideraron determinantes, y después cotejaremos la argumentación que realizó la Sala Superior relativo a los agravios **infundados e inoperantes** que en sus hechos fueron similares a los analizados por la Sala Regional Toluca, y que dieron como resultado la confirmación de la sentencia de la autoridad local, bajo la consideración de que no fueron determinantes para dar nulidad a la elección de Gobernador de Michoacán.

La Sala Regional Toluca, en su análisis relativo a los agravios numerados 7) y 11) mismos donde se demostró, a razón de la Sala, las irregularidades que determinaban la nulidad de la elección por haberse encontrado violaciones a la Constitución, y que fueron denominados:

- *7) Violación al principio de exhaustividad por adquisición indebida de un espacio en televisión por la transmisión del cierre de campaña del*

candidato postulado en candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México e indebida valoración de las pruebas aportadas en el juicio de Inconformidad.

- *11) Violación al principio de exhaustividad por omisión de la responsable de estudiar el agravio formulado por el instituto político actor, respecto al impacto de propaganda electoral ilegal transmitida en televisión de veda electoral.*

El porqué de estos agravios se sintetiza en que se encontraron hechos que a consideración de la Sala Regional fueron determinantes en la contienda lo que daba lugar a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.

El agravio 7) fue basado en los hechos relativos a la transmisión por la cadena televisiva de paga “CB Televisión” del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa candidato a la gubernatura del estado de Michoacán y del candidato Wilfrido Lázaro Medina, candidato a la presidencia municipal de Morelia en Michoacán, ambos acompañados de Enrique Peña Nieto.

Las pruebas ofrecidas y analizadas en este agravio consistieron en un disco compacto en donde se apreciaba la transmisión del cierre de campaña, así como diversas notas e inserciones periodísticas en diversos medios que hacían alusión a dicho cierre.

Los principios constitucionales que se estimaron violentados fueron relativos a la inequidad en la contienda electoral, sujetos al artículo 41 constitucional y que habla del acceso de tiempos en radio y televisión en su Base III, apartado A, Base III, inciso f, párrafo tercero, BASE III apartado B, en donde se habla que la distribución de dichos tiempo son expedidos únicamente por él, en ese entonces, Instituto Federal Electoral, por lo que se prohíbe la contratación directa o por interpósita persona.

La Sala Regional estimó de fundado el agravio ya que llegó a la convicción de que los elementos aportados por los impetrantes guardaban una gran inferencia lógica que era suficiente para demostrar la violación al principio constitucional en mención, y que dichos hechos obtuvieron un contenido político a favor del candidato ganador.

El agravio 11) se decretó fundado, en ese sentido la Sala Regional consideró que las aportaciones hechas por los impetrantes en relación a su agravio eran fundadas ya que la responsable omitió considerar la diferencia que existe entre propaganda política y propaganda electoral.

El hecho en sí fue la transmisión en el extranjero de la pelea de box en donde el pugilista Juan Manuel Márquez portaba en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por lo que la Sala Regional consideró que era propaganda política transmitida fuera de los plazos autorizados por la autoridad competente dando como resultado una contravención al principio de equidad en la contienda electoral.

Ahora, por lo que respecta a la sentencia de la Sala Superior en donde se confirmó la victoria del candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el agravio, en el considerando DÉCIMO SEPTIMO, mismo que nos servirá de referencia para comparar y analizar sus semejanzas y diferencias fue:

- 5) *Inequidad en Radio y Televisión.*
 - a) *Inequidad en radio y televisión*
 - b) *Contratación indebida para difundir el cierre de campaña*
 - c) *Difusión en televisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, en periodo prohibido por la ley.*
 - d) *Determinancia de la inequidad en el acceso a radio y televisión.*

Este agravio es el referente para poder concentrar nuestra atención en relación a la interpretación de la Determinancia en las sentencias del Tribunal Electoral, ya que en el mismo se trataron los hechos que sirvieron para concluir que se habían infringido principios constitucionales y que por tal motivo la Sala Regional decretó la nulidad de la elección del Municipio de Morelia, Michoacán.

Sala Superior declaró de infundado el agravio. En el inciso a) consideró que los impetrantes no demostraron de forma específica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron las entrevistas, objeto de la controversia.

El inciso b) que trataba sobre la contratación indebida para difundir el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, la Sala Superior advirtió que el hecho fue verídico, sin embargo la vulneración a un precepto constitucional, por sí sola, no fue razón jurídica suficiente para que se hubiere declara la nulidad de la elección de Gobernador ya que dicha conducta infractora no fue grave, generalizada, sistemática y determinante en atención a los principios que rigen en una elección.

El análisis que realizaron los Magistrados electorales destacó que los candidatos Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo no negaron la transmisión de sus cierres de campaña, ya que ambos, en razón de un informe realizado por la empresa Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, CB Televisión, adujeron que también se habían transmitido los cierres de campaña de ambos.

Sala Superior consideró que no existía inequidad en la contienda, derivado de la transmisión de los cierres de campaña, ya que en la declaratoria del procedimiento especial sancionador del Consejo General de Instituto Federal Electoral no fue controvertida y no se vislumbraba un pronunciamiento de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la transmisión de los cierres de campaña de los candidatos a pesar de que la misma Sala Superior consideró que si había una

violación constitucional en relación a la contratación no autorizada por la autoridad competente.

La parte total del presente inciso consistió en que después de hacer un ejercicio de ponderación en el que se ponían en tela de juicio la transmisión de los tres cierres de campaña de los candidatos contendientes, se concluía que no se vulneraba el principio de equidad, ya que los tres candidatos habían realizado de manera íntegra el mismo acto, todos infringiendo lo que el artículo 41 Constitucional protege.

Por lo que respecta al inciso c), en relación a la portación del emblema del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Superior argumentó que, con independencia de la responsabilidad administrativa de los sujetos involucrados y de la licitud o ilicitud de las conductas por dicha portación, tal acto no configuraba alguna vulneración determinante a la Constitución por lo que el resultado no interrumpía el procedimiento electoral o el resultado final de la elección.

En ese sentido consideró que la demostración de portación del emblema no fue idóneo para probar la influencia que su transmisión desde el extranjero pudo haber provocado sobre el electorado en el periodo de veda electoral ya que la Sala Superior no podía saber cuántos ciudadanos había visto la pelea y mucho menos saber si tuvo alguna influencia en el razonamiento del voto por parte del electorado.

Ahora, en el inciso d) Sala Superior argumento de que forma se pudo haber acreditado la determinancia en razón de la cobertura de las estaciones de radio y televisión, incluidas en el catálogo de radio y canales de televisión para el procedimiento electoral en referencia así como la transmisión de la pelea de box en donde se portaba el logotipo del PRI y el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Por cuanto hace a la transmisión del cierre de campaña, para la Sala Superior no fue una conducta que vulnerara el principio de equidad en la contienda ya que retomó los argumentos emitidos por la autoridad responsable en donde se apuntaban los datos arrojados por el *Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011*, realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo*”, misma información que se analizó por Sala Superior y que concluyó que no había tendencias a favor de ninguno de los partidos políticos contendientes, dando porcentajes muy parejos para los tres candidatos a la gubernatura.

En consecuencia, Sala Superior consideró que el análisis realizado por la autoridad responsable no fue controvertido frontalmente por los partidos políticos impugnantes, y asimismo no acreditaron las irregularidades aducidas respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda.

En resumen, los hechos en ambas sentencias que dieron origen a la impugnación de la elección para dar nulidad a la elección respectivamente, son coincidentes en estos agravios, sin embargo la forma en la que se interpretaron los agravios en torno a la determinancia y como ésta se implicó en el sentido de las sentencias ya que de los mismos hechos la argumentación de las dos sentencias fueron en sentido contrario, es por eso que pasaremos al análisis de la determinancia en ambas.

¿Qué diferencias en sí, son las que podrían darle un sentido diferente a estas sentencias?, la cuestión anterior es fundamental, ya que al responderla, en ambas sentencias llegaremos a las conclusiones que se pretende arribar en esta investigación.

La respuesta, en lo particular, surge de 5 aspectos esenciales y que ponen en tema de controversia la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que son:

1. El *Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011*, realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo*”. El cual únicamente fue analizado por la Sala Superior concluyendo que no se había infringido el principio constitucional de equidad en la contienda electoral, ya que los tres candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, según el informe, transmitieron el cierre de campaña fuera de los tiempos oficiales otorgados por la autoridad competente. Razón que daba para entender que no era cualitativamente determinante la violación, a pesar de haber sido un hecho irregular acreditado.¹²⁰
2. La Sala Regional Toluca valoró como **fundado** el hecho de la transmisión del cierre de campaña en donde apareció el candidato a la presidencia Municipal de Morelia, por lo que se interpretó que se vulneraron los principios constitucionales de equidad, certeza y legalidad, sin embargo en la sentencia no se analizó el informe mencionado anteriormente, por lo que no se valoró la situación de los otros dos candidatos.
3. Que la Sala Regional Toluca consideró que la transmisión de la pelea de box, en donde se mostró en calzoncillo del boxeador mexicano el emblema del Partido Revolucionario Institucional, transmitida desde el extranjero, como un elemento “determinante”, en valoración conjunta de la transmisión del cierre de campaña del candidato a la presidencia municipal de Morelia.
4. En cambio Sala Superior consideró que la portación del emblema en el calzoncillo del pugilista era un hecho que no acreditaba la vinculación política-electoral del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa,¹²¹ situación que se descalificaba del análisis de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.
5. La razón de la Sala Regional Toluca para dar nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales prácticamente se justificó en la

¹²⁰ SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, en el considerando VIGÉSIMO TERCER: VALORACIÓN CONJUNTA, numeral 1. Irregularidades acreditadas, p. 872.

¹²¹ SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, en el considerando VIGÉSIMO TERCER: VALORACIÓN CONJUNTA, numeral 1. Irregularidades acreditadas, p. 873.

mínima diferencia de votos entre el primer y segundo lugar la cual fue de .76%¹²² situación que pudo haber variado si no se hubieran violentado los principios constitucionales analizados en la sentencia.

En virtud de esos cinco puntos que se logran advertir como la diferencia de análisis haremos las precisiones correspondientes sobre los elementos cualitativo y cuantitativo de la determinancia y así arribar a las conclusiones al respecto.

4.1. Determinancia

La determinancia en el derecho electoral mexicano es un tema de mucha importancia y que es base en los criterios torales de muchas de las decisiones de la justicia electoral mexicana.

Las dos sentencias que se analizaron con antelación implican el criterio de una tesis que hemos mencionado en diferentes ocasiones durante la presente investigación y que a continuación se transcribe:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la

¹²² ST-JRC-117/2011 (y sus acumulados), en el apartado ***“Condiciones y requisitos para la procedencia de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales”, “El cuarto y último elemento reside en determinar si la resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada”***, p. 815.

vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-221/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-488/2003](#). Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

La tesis anterior ha valido para guiar las sentencias que en esta investigación se han mencionado, sin embargo la forma en la que se tienen que estudiar los hechos o irregularidades que se determinen o se estimen violatorios a la Constitución para poder así dar nulidad a una elección, se han tomado desde diferentes aristas las cuales pondremos en discusión para observar el modo en el que la justicia electoral ha argumentado sus decisiones.

Esta tesis compone a la determinancia de dos elementos indispensables y concurrentes para poder dar nulidad a una elección cuando existan violaciones a la Constitución los cuales son el elemento cuantitativo y el elemento cualitativo.

Como lo exponemos en el capítulo segundo de esta investigación, la metodología que se ha implementado para que se configure la nulidad de la elección y así un hecho o irregularidad sea determinante se deben estudiar los agravios con base en los siguientes aspectos:

- a) Invocación de un hecho violatorio a la ley.
- b) Acreditación del hecho.
- c) Determinación de la gravedad.
- d) Determinancia cualitativa y cuantitativa.

Los aspectos anteriormente señalados son comunes denominadores en el análisis de los agravios en las sentencias que se estudiaron en la presente investigación, ya que, en la práctica judicial, son el método a seguir para poder acreditar si un hecho es determinante cualitativa y cuantitativamente.

El inciso a) y b) consisten en interpretaciones de ciertos hechos físicos efectuadas a partir de reglas jurídico-constitutivas, en ese sentido las normas que prevén las causales de nulidad serían las reglas constitutivas que posibilitan la descripción de determinados hechos como irregularidades, primero desde la demanda en la que los actores invocan los hechos que consideran violatorios a la Constitución y en segundo lugar el análisis de las pruebas por parte del juez electoral.

Por lo anterior hago referencia debido a que en ninguna elección, en lo absoluto, en nuestro sistema democrático puede ser sin el conjunto de principios contenidos en la Constitución, luego entonces se pueda ejercer el voto tal y como se estipula en la misma, para así cumplir con los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho en que nos encontramos.

En el inciso b), para poder probar que un hecho acredita la existencia de una irregularidad, primero, es necesario saber si dichos hechos tuvieron lugar en el contexto (que fueron verídicos) y, segundo, tener como existente una regla jurídica que correlaciona esos hechos con la producción de una consecuencia; en el caso se vulnera la legislación.

No obstante el segundo de los elementos que refiero para acreditar una irregularidad no es necesario, dado que en las resoluciones de la justicia electoral se han experimentado de maneras particulares aspectos que dan lugar a interpretar la vulneración a la norma constitucional sin necesidad de encontrar un regla jurídica específica que tenga como consecuencia la nulidad de la elección ya que la tarea de un Tribunal Constitucional no se enfoca exclusivamente a la letra de la legislación, y su alcance interpretativo está obligado a resarcir, si existen, los daños a principios en la Constitución.

Del inciso c) que nos habla sobre la determinación de la gravedad, las sentencias de los Tribunales Electorales del país, en especial el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sido polémicas y en ocasiones frágiles en su argumentación cuando se trata de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

La determinación de la gravedad se ajusta al análisis que el juez electoral tiene sobre los aspectos cualitativos y cuantitativos según sea el caso, por lo que trataremos de entender en los siguientes subtemas.

4.1.1. Cualitativa.

La determinancia en su aspecto cualitativo, según la jurisprudencia electoral, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por lo anterior es sencillo deducir que la metodología del Tribunal Electoral tiene como tarea, en primer lugar, observar que un hecho es irregular, de ahí demostrar su gravedad para así estar en presencia de una violación sustancial de algún principio que contenga la Constitución.

Sin lugar a dudas el aspecto cualitativo, en nuestro sistema electoral de nulidades, es el más complejo de argumentar y más aún de demostrar, lo anterior surge ya que en el análisis de las sentencias de la Sala Toluca y la Sala Superior que hemos visto, ambas detectan hechos irregulares, comprobados y acreditados, y que a pesar de que surgen en circunstancias similares, las decisiones son contrarias.

Las irregularidades que se detectaron acreditadas en ambas sentencias, resaltaban particularmente las siguientes:

1. Transmisión de cierre de campaña de candidatos

2. Transmisión de la pelea de Juan Manuel Márquez en donde portaba un calzoncillo con el logo del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo el análisis de ambas resultó ser contrastante y contradictorio, ya que el aspecto cualitativo, argumentado por las partes actoras respectivamente y que evocaban la protección de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a los principios de equidad, certeza y legalidad en ese momento vigentes, no coincidían en su análisis relativo a las irregularidades acreditadas en ambas sentencias.

La dinámica que realizaron ambos tribunales en su análisis de violación a principios constitucionales, pudo haber variado en un aspecto particularísimo y que desde mi punto de vista, es incongruente respecto de lo que protege la Constitución relativo al bloque que contienen los principios democráticos de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

¿Qué fue lo que cambia el sentido de una sentencia a otra?, la respuesta puede tener dos posturas, y de las cuales podríamos estar de acuerdo, pero el punto medular sería la congruencia que debería tener un Tribunal de corte Constitucional como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichas posturas son, naturalmente, el sentido de cada sentencia, por un lado la Sala Regional Toluca concuerda en que es determinante la transmisión por televisión del cierre de campaña del candidato, la cual no fue autorizada por la autoridad competente, así como la transmisión desde el extranjero del logo del

Partido Revolucionario Institucional en época de veda electoral y por último, que resalta en el aspecto cuantitativo de interpretación de la determinancia, la mínima diferencia entre el primer y segundo lugar en relación a los votos obtenidos por ambos; por otro lado la sentencia de Sala Superior en donde se confirma la validez de los comicios, justificando, con base en el *Informe Final sobre Monitoreo Cuantitativo y Cualitativo de Radio, Televisión, Prensa e Internet, Proceso 2011*, realizado por la empresa “*Verificación y Monitoreo*”, en donde se especifica que los tres candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán transmitieron su cierre de campaña, los tres violentando el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, al aspecto cualitativo, surge la duda acerca de que hay que probar para acreditar que una irregularidad ha supuesto una violación de principios constitucionales.

Una violación de principios constitucionales es un hecho ilícito que vulnera una norma regulativa. Aunque a veces se intenta diferenciar tajantemente a las normas regulativas (cuya función principal es dirigir la conducta de sus destinatarios) de las normas constitutivas (cuya finalidad es la producción de resultados jurídico-institucionales), lo cierto es que aquéllas siempre tienen una dimensión constitutiva y éstas también guían la conducta, aunque de modo distinto a como lo hacen las normas regulativas. Si ello es así, creo que puede decirse que una violación de principios constitucionales también implica la prueba de un hecho jurídico-institucional¹²³.

En otras palabras, se entiende que las normas constitutivas, en el caso que nos atañe, en un proceso electoral, serían los principios democráticos de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de

¹²³ Bárcenas Zubieta, Arturo, La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral, Un estudio desde la teoría de la Argumentación, México, Porrúa e IMDPC, 2008, P. 60

equidad en las condiciones para la competencia electoral, luego entonces éstas normas constitutivas que consisten en una serie de principios incluidos en la Constitución para la renovación de los poderes guían la conducta de la sociedad para realizar una transición pacífica y plural en tanto nuestro sistema democrático.

En ese sentido, y razonando en conjunto con la tesis **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, un hecho irregular comprobado que vulnere un principio, como los antes citados, tendría como consecuencia la nulidad de la elección, sin embargo la tesis señala que deben existir un cúmulo de principios vulnerados por lo que serían graves y por lo tanto habría dicha nulidad.

Las cuestiones que generan ambas sentencias en cuanto a la interpretación de éste tópico de determinancia, desembocan en otro problema argumentativo, el cual sería que aun cuando pueda pensarse que toda irregularidad supone una violación de algún principio constitucional, es necesario que una vez que se ha probado su existencia se proceda a verificar si en ese caso concreto dicha irregularidad vulnera el (o los) principio(s) constitucional(es) que da(n) sentido a la regla que contempla la causal de nulidad,¹²⁴ es decir, deben existir de manera conjunta diferentes hechos irregulares que violenten los principios constitucionales que protege la Constitución para que se mantenga una elección democrática.

Ésta razón, en tanto las sentencias analizadas, tendría como interrogantes ¿cómo se determina la gravedad cuando existe un cúmulo de hechos irregulares que presuponen la violación a principios constitucionales? y si fuese así ¿cuántos principios deben violarse?, ambas cuestiones para concluir en la nulidad a la elección.

Arturo Bárcena comenta algo que ayuda a entender la situación interpretativa de los Tribunales Electorales respecto de la cualidad en la determinancia, relativo a

¹²⁴ *Idem* P. 63

que la violación sea significativa, grave o importante, en ese sentido dice que dicha estipulación constituye una *definición valorativa* del hecho que tienen que probarse para acreditar la determinancia.

Para la cuestión que antecede Arturo Bárcena hace una distinción importante, ya que decir que una violación a principios constitucionales tiene que ser significativa, grave o importante implica la conjunción de dos tipos de enunciados: una proposición y un juicio de valor. La proposición nos informa que un determinado hecho ha tenido lugar (una violación de principios constitucionales); mientras que el juicio de valor califica ese hecho conforme a un sistema de valores (la violación es significativa o importante).¹²⁵

Entonces, en ese sentido, se entiende que la normatividad descriptiva sería la única susceptible de prueba y el juicio de valor (en cuanto a los principios constitucionales violados) tendría que ser objeto de prueba lo que en la práctica jurisdiccional electoral mexicana parecería difícil de demostrar ya que en lo analizado en las sentencias se resume que es casi imposible verificar el impacto de los hechos irregulares que violaron principios constitucionales en cuanto a la forma en la que intervinieron en la decisión de la ciudadanía al razonar su voto.

Luego entonces pareciera que el aspecto cualitativo debería ser comprobable y por consiguiente medible y verificable, sin embargo en la teoría de la prueba, y más para estos casos en los que se intenta averiguar el nexo causal de los hechos o circunstancias, que por realización de un actor político durante el proceso electoral, busquen como consecuencia cambiar el sentido del voto en la ciudadanía, situación que quedaría en manos de lo arbitrario si un juez al detectar un hecho irregular que viole uno o varios principios constitucionales declarara la nulidad de una elección ya que no contaría con las pruebas suficientes para el resultado de su sentencia.

¹²⁵ *Ibidem* p. 64

En el siguiente subtema analizaremos el aspecto cuantitativo, el cual dotará de sentido el concepto de determinancia que pretendemos abordar al final de esta investigación y de cómo ha sido interpretado en las decisiones judiciales analizadas ya que por un lado se tiene una nulidad de elección que se valió del aspecto cualitativo al encontrar hechos violatorios a la constitución así como un aspecto cuantitativo derivado de un mínimo porcentaje de diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la contienda electoral; también se tiene una sentencia que confirma la elección de gobernador, que si bien no analiza la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, entendió y aceptó que la violación al principio de equidad en la contienda por los tres candidatos se contrarrestó, como si se auto solucionara a su vez dicha violación dejándolos en igualdad de condiciones, y sin efectos en una clara y flagrante violación constitucional.

4.1.2. Cuantitativa.

El aspecto cuantitativo hace referencia a los hechos que hacen determinante una irregularidad desde el punto de vista aritmético, esto quiere decir, cuando un hecho es grave y determinante cuantitativamente, existe nulidad de la elección.

Las características de la determinancia en su aspecto cuantitativo en palabras de Arturo Bárcenas son:

Para que se pueda afirmar que una irregularidad es determinante del resultado de una elección desde el punto de vista aritmético es necesario probar dos cosas. Por un lado, tienen que existir inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo: por ejemplo: que el número de boletas depositadas en la urna más las boletas sobrantes no coincida con las boletas recibidas en esa

*casilla. Y por otro lado, esas inconsistencias tienen que significar una diferencia que pueda modificar el resultado de la elección.*¹²⁶

La argumentación para que se dé la determinancia cuantitativa consta de la siguiente manera:

- a) Existencia de una irregularidad
- b) Inconsistencias en el escrutinio y cómputo
- c) Que la cantidad de votos afectados por la irregularidad sea suficiente para variar los resultados de la elección.

En la experiencia del Tribunal Electoral la determinación de la gravedad pareciera que se da por sí sola cuando el juez electoral infiere, a través de un razonamiento aritmético, que si la diferencia entre el primero y el segundo lugar es menor a la cantidad de votos irregulares, los cuales son únicamente contables cuando recaen en alguna de las hipótesis de nulidad específica, en la elección de que se trate sería razón suficiente para dar nulidad a la elección, ya que al no haber existido esa cantidad de votos irregulares existiría un ganador definitivo.

El argumento anterior, en nuestro sistema de nulidades, se entiende que para poder detectar votos irregulares (votos afectados) se tiene que comprobar, en la legislación así como en la jurisprudencia electoral, las causales de nulidad específica de votación recibida en casilla, ya que sería formalmente el único medio para poder comprobar votación irregular de manera aritmética y que ésta a su vez se podría constatar en las causales de nulidad específica, sin embargo cuando se trata de cuantificar la votación irregular cuando se violentó algún principio constitucional, los Tribunales Electorales no han desarrollado criterios que permitan definir esos parámetros.

¹²⁶ *Ibidem p.61*

Sin embargo en la dinámica judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como los Tribunales Electorales de los Estados han inferido que cuando un hecho es grave cuantitativamente este se justifica, como lo es en la sentencia por la Sala Regional Toluca en el caso Morelia, ante una diferencia mínima de la votación entre los primeros dos lugares, dejando en el entendido que cualquier variación en el proceso electoral pudo haber modificado el sentido del voto de los ciudadanos a pesar de que no existe medio alguno para poder cuantificar la votación que pudo haber sido irregular.

El razonamiento de las sentencias a comparar, elección de presidente Municipal de Morelia, Michoacán, resuelta por la Sala Regional Toluca, y la elección a gobernador del estado de Michoacán, resuelta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el aspecto cuantitativo fue de la siguiente forma:

En el caso de la elección de presidente municipal de Morelia, la Sala Regional Toluca, concluyó al aspecto cuantitativo:

Es así, que se estima determinante la violación constitucional referida, en razón de que la votación total en el municipio de Morelia fue de 304,134 (trescientos cuatro mil ciento treinta y cuatro votos) y la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 2,317 (dos mil trescientos diecisiete votos), en 923 casillas, circunstancia que arroja una diferencia del .76% (punto setenta y seis por ciento), con lo que se puede establecer válidamente que la distancia en sufragios es mínima, aspecto que se debe considerar, ya que al haberse desplegado las conductas violatorias de la Constitución federal, se produjo incertidumbre en los resultados, máxime que en el caso bastaba con que dos punto cinco ciudadanos por casilla hubieren variado el sentido de su voto, con motivo de la vulneración a la libertad de su sufragio, para revertir los resultados en la elección, en ese tenor, es dable tener por acreditada la determinancia de las violaciones ya precisadas, toda vez que, como ya se apuntó, el margen de diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a un punto porcentual, por lo que al haberse desplegado las conductas en mención, a través de medios de comunicación masivos que se encuentran al alcance de la ciudadanía, es evidente que cualquier variación por mínima que se presente en el electorado pudo ser determinante para revertir los resultados.¹²⁷

¹²⁷ ST-JRC-117/2011 (y sus acumulados), en el apartado **“Condiciones y requisitos para la procedencia de la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales”, “El cuarto y último elemento reside en**

En ese sentido, el argumento anterior que fue el que dotó de sentido la interpretación de la determinancia en sus dos aspectos, la Sala Regional Toluca consideró que se probó la hipótesis de nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Es importante destacar que el argumento anterior, para la Sala Regional Toluca, justifica que si bien, cualitativamente, se violaron los preceptos constitucionales en los artículos 41, párrafo segundo, Base I y III, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a los principios de equidad, certeza y legalidad en ese momento vigente, también existieron elementos que daban oportunidad de entender la determinancia cuantitativa en relación a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, ya que era mínima la diferencia, no obstante al no poder medir el número de votos modificados por las supuestas violaciones, queda claro que matemáticamente existía una probabilidad grande dada la pequeña diferencia entre ambos candidatos.

Las dudas que surgen y derivadas de la argumentación de la sentencia de la Sala Toluca son ¿cómo se comprueba que la violación a un principio constitucional en una elección modificó la decisión en la ciudadanía para cambiar el sentido de su voto? Si es que se modificó el sentido del voto en la población ¿cómo se comprueba el número de votos modificados para que se justifique aritméticamente la determinancia?

La Sala Regional dejó claro que se vulneraron principios constitucionales, y que si bien es cierto no se puede, objetiva y materialmente, hacer un razonamiento

determinar si la resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección impugnada”, p. 815.

aritmético para determinar el número de votos modificados, también dejó claro que en la votación existía una diferencia *mínima* entre el primer y segundo lugar, por lo que cualquier situación en el proceso electoral pudo haber cambiado el sentido de la votación.

De las irregularidades acreditadas mencionadas anteriormente, relativas a la sentencia de la Sala Superior en la sentencia en el caso de gobernador de Michoacán, en los hechos similares, se encontraron por acreditadas las siguientes irregularidades:

...

III. Transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa en televisión.

*IV. Difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en televisión.*¹²⁸

...

Dicha situación fue calificada de con las siguientes consideraciones y que a la letra dice:

En efecto, sobre el particular, es importante tener presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Lo anterior, con la finalidad de que no sea anulada la voluntad expresada por los electores mediante el voto.

¹²⁸ SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, en el considerando VIGÉSIMO TERCER: VALORACIÓN CONJUNTA, numeral 1. Irregularidades acreditadas, p. 870.

*En esta lógica, la nulidad de una elección solamente se actualiza cuando, entre otros aspectos, las inconsistencias acreditadas resulten graves y determinantes en el procedimiento electoral.*¹²⁹

Por lo anterior se infiere, a la lectura de la sentencia, que si bien existieron violaciones, éstas no fueron graves ni determinantes razón por la cual se confirmó la elección de Fausto Vallejo y Figueroa, sin embargo en la argumentación que realizó Sala Superior para justificar la determinancia en el aspecto cuantitativo fue la siguiente:

Lo anterior es así, porque en autos no quedó acreditado que las conductas irregulares, se hayan llevado a cabo de una forma sistemática y generalizada, de tal forma que se afectara el resultado del procedimiento electoral del Estado de Michoacán en el que se eligió al Gobernador Constitucional.

Así, de lo que ha quedado reseñado, no obstante de existir diversas irregularidades, se debe precisar que no quedó probado con elemento de prueba alguno que hayan sido determinantes, por lo cual no es conforme a Derecho concluir que, en forma alguna se afectara el normal desarrollo o resultado del procedimiento electoral en el que se eligió al Gobernador del Estado de Michoacán.

*Además se debe precisar que las conductas aducidas por los enjuiciantes no están previstas como causa de nulidad en la normativa del Estado de Michoacán y aun cuando aducen violación a principios constitucionales, **en autos no obra prueba alguna para demostrar cómo incidieron en el desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la elección, razón por la cual no es conforme a Derecho declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, debiendo prevalecer su validez.***¹³⁰

¹²⁹ SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, en el considerando VIGÉSIMO TERCER: VALORACIÓN CONJUNTA, numeral 3. Valoración de las Irregularidades acreditadas, p. 876.

¹³⁰ SUP-JRC-6/2012 Y ACUMULADOS, en el considerando VIGÉSIMO TERCER: VALORACIÓN CONJUNTA, numeral 3. Valoración de las Irregularidades acreditadas, p. 877.

Así fue como la Sala Superior concluyó que no existieron violaciones a principios constitucionales a pesar de indicar que existieron irregularidades en el proceso electoral, dichas no fueron suficientes ya que no fueron probadas, ni mucho menos cuantificables.

En ese sentido, en la práctica jurisdiccional electoral se ha comprendido al aspecto cuantitativo como el eje de decisión en las sentencias electorales, considerando que si no existiese una diferencia en la votación entre el primero y el segundo lugar relacionada a los votos afectados que pudiese modificar la posición entre ellos, así como un forma medible de determinar que la violación a un principio Constitucional modificó el resultado, no habría más motivos para dar nulidad a una elección.

Al parecer, para que una violación sea grave, importante o significativa y así se lacere un principio constitucional, el Tribunal Electoral ha optado por considerar como propiedades de la determinancia cuantitativa, elementos que atienden a una cierta magnitud medible, como pudiera ser el número, la intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia del cúmulo de las irregularidades o violaciones, lo anterior bajo el argumento de la protección del voto ejercido ya que al no poder medir la violación, se estaría, por medio de la sentencia del Tribunal, violando el ejercicio del voto como derecho humano.

Por lo anterior se podrían generar diferentes dudas, ya que la mayoría de esas propiedades hacen alusión a aspectos que deban y puedan verificarse. En todo caso, plantean otro tipo de problemas, pues su campo de aplicación está indeterminado en muchos casos: ¿con qué frecuencia tienen que ocurrir una irregularidad para que se considere significativa?, ¿qué número de violaciones son necesarias para considerar que se trata de una irregularidad importante?, ¿en

cuántos lugares tiene que ocurrir un acto ilegal para que se considere generalizado?, ¿cómo se mide el peso de una irregularidad?, etc.¹³¹

Ambas sentencias abren paso a la discusión de su interpretación, y diferentes preguntas nacen, pero lo importante es saber hacia dónde se dirige el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el encargado de salvaguardar el sistema democrático del país.

Las conclusiones respecto a ambas sentencias y la línea argumentativa del Tribunal Electoral entorno a la determinancia dejan mucho que desear, por una lado, las sentencias podrían llegar a ser arbitrarias y caprichosas, sin embargo en el otro lado del ring los partidos políticos tienen herramientas suficientes para abusar del sistema electoral mexicano, siempre y cuando no se hagan valer los principios contenidos en la Constitución.

4.2. Cómo acreditar la determinancia cuando existen violaciones a la Constitución dentro de un proceso electoral para dar nulidad a la elección.

Ya hemos llegado al final de esta investigación, sin embargo el tema se perfila para estudiar más acerca de los elementos interpretativos teóricos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado para resolver sobre la exigencia de nulidad de la elección cuando exista alguna o varias violaciones a principios constitucionales.

De las sentencias abordadas podríamos adoptar cualquiera de las dos posturas, no obstante sería insensato dado que ambas sentencias contienen argumentos que pueden falsear dentro de la propia normatividad electoral, en especial en la jurisprudencia y sobre todo cuando se justifican en una prueba (la prueba de la

¹³¹ Bárcenas Zubieta, Arturo, La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral, Un estudio desde la teoría de la Argumentación, México, Porrúa e IMDPC, 2008, P. 65.

determinancia) si ésta se ha entendido como una relación de causalidad entre una violación significativa de principios constitucionales y el resultado electoral, la violación cuando se encuentran hechos irregulares en la contienda (cualitativamente) y el resultado cuando se ubica aritméticamente el punto medular que provocó el cambio de resultado (cuantitativamente).

Tanto el aspecto cualitativo como el cuantitativo de la determinancia apuntan a la protección de los principios torales de nuestra democracia y que son base elemental del crecimiento político, social, económico y cultural del país.

Por una lado, durante la investigación, se observó en conjunto dos sentencias que partieron de las mismas circunstancias y hechos, pero que al final en su culminación obtuvieron resultados contrarios, lo cual abre interrogantes en la población al observar un Tribunal Constitucional disperso en su análisis.

La certidumbre que debe generar un Tribunal de corte Constitucional, en su más mínima expresión, debe ser la interpretación uniforme de los principios constitucionales, sin dejar en duda la valoración de un hecho irregular que conlleve la violación de algún principio constitucional.

Nuestro sistema electoral, por lo que refiere a la nulidad de la elección, ya sea en su legislación federal o en su legislación local, atiende a una serie de principios que devienen desde la Constitución y que éstos a su vez provienen del legislativo, órgano conformado a través de la elección popular, sin embargo, como hemos visto, la interpretación de éstas leyes y principios por parte de los Tribunales Electorales han surgido desde proposiciones que son inconsistentes entre sí mismas y que dejan observar la falta de claridad de su interpretación sobreponiéndolas al sistema político del país.

Cabe resaltar que el poder legislativo ha creado un sistema de nulidades complejo, sin duda un crecimiento relevante para la cultura democrática del país

en los últimos veinte años, sin embargo las reformas constitucionales relativas a las facultades de los Tribunales Constitucionales y la implementación de los derechos humanos en su interpretación judicial han sido difíciles de implementar dado el control político que existe, lo anterior dejando la posibilidad por parte de los partidos políticos de poder maniobrar las reglas electorales con la finalidad de obtener un resultado favorable en una elección.

Lo anterior se justifica y se observa en los antecedentes de cualquier sentencia de algún Tribunal Electoral, ya que siempre existen y existirán violaciones en un proceso electoral y esto se vuelve más aún complicado cuando el criterio de determinancia permita que cualquier partido político prefiera incurrir en múltiples irregularidades que le permitan ganar con un margen amplio de diferencia, en lugar de una pequeña irregularidad que se genere por la complejidad de la participación de los diferentes actores políticos en una elección.

En el análisis realizado se ha observado que para comprobar que un hecho irregular que violentó uno o varios principios constitucionales durante el proceso electoral debe ser comprobado desde dos perspectivas, la cualitativa y la cuantitativa, sin embargo se ha observado que la comprobación de ambas, para el caso de violación a principios constitucionales en la práctica mexicana, pareciera que deben ser comprobadas únicamente de manera objetiva.

Aquí es importante hacer la diferencia entre las pruebas directas e indirectas, no obstante distinguir, primariamente, entre el hecho a probar, es decir el hecho jurídicamente relevante del que depende directamente la decisión, y el objeto de la prueba, es decir, el hecho del que la prueba ofrece la demostración o la confirmación.¹³²

Lo anterior pasa a ser más complicado, ya que la prueba podrá definirse como directa o indirecta en función de la relación que se dé entre el hecho a probar y el

¹³² *Taruffo Michele*, La Prueba de los Hechos, Trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, España, 2005, p. 455.

objeto de la prueba, pero al revisar las sentencias de los Tribunales Electorales notamos que puede haber hechos probados (irregularidades acreditadas) pero que quedan sin relación con el objeto de la prueba, ya que la exigencia del Tribunal Electoral ante un caso como el de la determinancia reclama obligatoriamente la forma cuantitativa a probar, que es la forma, objetiva cuantificable, de probar que al existir irregularidades acreditadas la ciudadanía modificó el sentido de su voto.

Así se observa que el hecho a probar sería entonces las irregularidades generales y graves violatorias de la Constitución que den como resultado nulidad de la elección, y el objeto de la prueba serán entonces las irregularidades que demuestren o confirmen dichas violaciones que transgredan el proceso electoral, en nuestro caso se reduce el objeto de la prueba a la aserción fáctica sobre lo que versa la prueba, es decir, aquello que la prueba es capaz de demostrar,¹³³ y que para el Tribunal Electoral sólo sería válida la prueba si se demostrase el número de votos modificados por los hechos irregulares que violaron la Constitución.

El problema que observamos en las decisiones del Tribunal Electoral, en estos casos en tanto a la determinancia, surgen de la sucinta forma de exigir que un hecho irregular violatorio de un principio constitucional sea materia de prueba para poder así determinar la nulidad de una elección, es decir, cuando existe un hecho irregular y este violó la Constitución, ¿cómo se comprueba que el hecho irregular afectó la decisión del electorado por lo que modificó el sentido de su voto?

Es obvio que el objeto de prueba está constituido por los hechos del caso, pero está claro que éstos son eventos empíricos, dado que, siendo en la gran mayoría de los casos eventos que se han producido antes y fuera del proceso, el juez no puede percibirlos directamente,¹³⁴ por esa razón el simple hecho de querer se pruebe de manera objetiva y aritmética la forma en la que el hecho irregular

¹³³ *Idem* p. 455

¹³⁴ *Taruffo Michele*, La Prueba, Trad. Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, España, 2008, p. 251

violatorio de la Constitución interfirió en la decisión del electorado queda injustificable.

En este caso, o sea durante un proceso electoral, el cual es sumario tanto en su desarrollo como en los tiempos que tienen las autoridades para pronunciarse sobre los resultados de la elección, tomando en cuenta las impugnaciones que puedan existir, se complica la valoración del tipo de pruebas sobre el nexo causal que argumentan los actores políticos en sus demandas y que a su vez el Tribunal Electoral exige para poder dar nulidad a una elección cuando existan ese tipo de violaciones constitucionales.

Luego entonces de manera somera se entiende que dentro del proceso electoral, el cual es lacónico, se encuentran inmersos diferentes principios que la Constitución protege, por lo que se busca la renovación de los órganos de representación política por medio del ejercicio del voto, en ese sentido quienes serán los encargados y responsables de promover el voto serán los partidos políticos o candidatos independientes, que son entidades de interés público y que, ambos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado.

Entonces al existir un bloque de principios que resguarda la Constitución para la renovación de cargos públicos por medio de la pluralidad, así quienes se encargarán de promover el voto serán los responsables de llevar a bien el proceso electoral, cumpliendo desde la Constitución, asumiendo las reglas de la legislación electoral correspondiente hasta los estatutos de sus partidos y los lineamientos emitidos por las autoridades competentes, en ese sentido y de manera vertical, la normatividad jurídico-constitutiva (la Constitución en el caso) lleva consigo reglas específicas que deberán cumplirse en su totalidad para así lograr una transición democrática.

En ese sentido, cuando se argumentan violaciones constitucionales en el proceso electoral, para demostrar la prueba de la determinancia, según los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenemos que entender el nexo causal sujeto a prueba en el caso de esas violaciones para a su vez determinar su gravedad, sin embargo, para desencadenar determinadas consecuencias jurídicas, existen muchos ámbitos en el derecho donde es necesario establecer si existió una relación de causalidad entre dos eventos,¹³⁵ y en los dos casos analizados con anterioridad podemos observar que el modo de interpretación de dicho nexo de causalidad es contrario y subjetivo.

Para entender la contrariedad de ambas sentencias y la práctica del Tribunal Electoral entorno a la prueba del nexo causal dice Arturo Bárcena:

En relación a la prueba causal, pueden distinguirse tres situaciones en la jurisprudencia electoral: (a) el tribunal afirma que no se probó el nexo de causalidad y no dice cómo se hubiera probado en esa situación; (b) el tribunal sostiene que no se probó el nexo de causalidad, pero sí dice como se hubiera podido probar; (c) y finalmente, el tribunal a veces sostiene que sí se probó el nexo y también dice cómo es que se probó dicho ese hecho.¹³⁶

El párrafo anterior, así como la investigación realizada por el autor citado, documenta perfectamente la determinancia en su aproximación causal dentro de la jurisprudencia del Tribunal Electoral, donde se confirma la idea de que muchas de las generalizaciones que se emplean provienen precisamente del sentido común.¹³⁷

¹³⁵ Bárcenas Zubieta, Arturo, La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral, Un estudio desde la teoría de la Argumentación, México, Porrúa e IMDPC, 2008, P. 72

¹³⁶ *Ibidem.* P. 75

¹³⁷ Véase. Bárcenas Zubieta, Arturo, La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral, Un estudio desde la teoría de la Argumentación, México, Porrúa e IMDPC, 2008

Para entender mejor lo anterior tenemos que apreciar algunas *condiciones mínimas* que el juez debe tener en cuenta cuando utiliza conocimientos provenientes del sentido común: (1) asegurarse de que los conocimientos o informaciones utilizadas realmente sean nociones aceptadas y utilizadas en el contexto cultural y social donde tiene que tomar su decisión; (2) comprobar que las nociones tomadas del sentido común no estén desvirtuadas por conocimientos científicos; (3) en caso de no existir conocimientos científicos al respecto, contrastar esas nociones de sentido común empleadas por el juez con otras nociones del propio sentido común.¹³⁸

En ese caso sírvase para ilustrar, en la sentencia relativa al caso de gobernador de Michoacán, el argumento principal por el cual se consideró que no se probó el nexo causal de las irregularidades acreditadas, dicho argumento radica en que no es posible materializar aritméticamente la forma en la que dichas irregularidades provocaron el cambio de sentido del voto, a pesar de que existieron flagrantes irregularidades a los principios que rigen el proceso electoral desde la Constitución.

Ahora, en el caso Morelia, la sentencia dictó la nulidad de la elección porque consideró que existieron flagrantes violaciones a la Constitución, no obstante, al igual que la sentencia del caso Michoacán, no comprobó el nexo causal, sin embargo pareciera que el análisis del nexo causal que buscan ambas sentencias es distinto cuando en los dos casos se impugnó lo mismo,¹³⁹ por parte del caso Morelia se entendió que al haber violaciones sustanciales constitucionales y una mínima diferencia entre el primero y el segundo lugar en la votación, el nexo causal se probaba, sin embargo no dice de qué manera, argumentando que

¹³⁸ Bárcenas Zubieta, Arturo, La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral, Un estudio desde la teoría de la Argumentación, México, Porrúa e IMDPC, 2008, P. 79.

¹³⁹ Es importante aclarar que las sentencias surgen de hechos similares y que en cada una la forma de probar el nexo causal pudo haber sido diferente en relación a la exposición de pruebas por los diferentes actores, pero el análisis realizado en esta investigación surge en relación a la determinancia y cómo esta se debe probar dentro de la jurisprudencia electoral mexicana, dado que al final observaremos la subjetividad con la que se analiza la determinancia.

existía una probabilidad mayor que pudo haber modificado el sentido del voto, pero en la realidad no se probó cómo pudo haber sido modificado.

En el caso Michoacán el nexo causal que se pretendía por los impugnantes, no se comprobó al no tener de manera objetiva el número de ciudadanos que modificaron su voto a pesar de haber existido violaciones a la Constitución, no obstante es de observar que la Sala Superior no dijo cómo se probó el nexo causal y no dice cómo se tuvo que haber probado.

Como vemos el nexo causal en estos casos juega un papel importante ya que ambos casos juzgan sobre las causas probadas en el juicio, sin embargo tenemos que entender que la causalidad está fundada en un conocimiento directo de eventos y en una elaboración cultural, posee un alto grado de generalidad y no es una representación objetiva de la realidad, sino una idealización que caracteriza algunas situaciones que se pueden encontrar en la experiencia,¹⁴⁰ si sumamos a ello el tiempo reducido que tienen las autoridades electorales para allegarse de pruebas que sirvan para comprobar de manera objetiva como lo han desarrollado en su jurisprudencia, sería un reto casi imposible de comprobar.

Para entender mejor el contexto teórico del nexo causal y su impacto en el derecho electoral Michele Taruffo subraya que la correlación entre eventos no tiene que expresarse necesariamente mediante la categoría de la causa, ya que esa causa, por un lado, está construida como una simple asociación de hechos, como lo hacen los partidos políticos al argumentar sus agravios, pero también esa correlación puede expresarse en términos de probabilidad, cuando se afirma que la existencia de un hecho hace probable la existencia del otro, sin embargo no es equivalente a que la existencia de ese hecho afirme la causa del otro.

A la luz de los argumentos de ambas sentencias, podemos admirar que el nexo causal es interpretado ante una serie de argumentos subjetivos, por un lado, si bien

¹⁴⁰ *Taruffo Michele*, La Prueba, Trad. Jordi Ferrer Beltrán, Marcial Pons, España, 2008, p. 253.

es cierto que existieron violaciones a la Constitución en el caso Morelia por lo que se decretó la nulidad de la elección, también es cierto que la “mínima diferencia” que apunta como eje fundamental de su decisión forma parte de ese enunciado que en el párrafo anterior se mencionó, por lo que si bien puede ser probable la modificación del sentido del voto por la violaciones cometidas también debe ser explicado el modo científico por el cual se tomó dicha decisión y como se midió la probabilidad, si no se estaría en presencia de una apreciación subjetiva e incierta.

El contexto de ambas sentencias nos enfrasca en diferentes problemas para analizar la determinancia, y sólo sírvase de ejemplo las dos sentencias finales estudiadas en esta investigación, sin embargo la jurisprudencia electoral y la práctica judicial no han sido claras al expresarse sobre éste tópico y que sin lugar a dudas quedan pendientes de lo que la Constitución mandata.

Ya vimos que el estudio de la determinancia cuando existen violaciones a principios constitucionales consta de dos aspectos, lo cualitativo y lo cuantitativo a son aspectos que se rigen por cuestiones subjetivas y que en pocos casos se pueden configurar como en la tesis: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, se pretende.

Pareciera que para comprobar la determinancia en los casos estudiados supone la exigencia de una prueba imposible, toda vez que no hay manera de acreditar que una irregularidad ha sido la causa de un determinado resultado electoral,¹⁴¹ a pesar de que dentro de la teoría de la argumentación jurídica podría haber opciones para llegar a comprobar el impacto de esas irregularidades y concluir que fueron la causa de un resultado electoral, como lo son las estadísticas y la probabilidad aplicada, esos métodos harían correr el riesgo de hacer más complejos y engorrosos el proceso de renovación de los cargos públicos expuestos al escrutinio.

¹⁴¹ Bárcenas Zubieta, Arturo, La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral, Un estudio desde la teoría de la Argumentación, México, Porrúa e IMDPC, 2008, P. 107.

Para demostrar la determinancia tenemos que someter a un juicio valorativo y subjetivo los conceptos de “gravedad”, “generalidad” e “importancia” respecto de la violación a un principio constitucional, como es que se mencionan en la tesis anteriormente citada, ya que se prestarían a la discrecionalidad del juez, dejando abierta la posibilidad de lo arbitrario y la incertidumbre jurídica.

A pesar de que los conceptos que componen la determinancia han sido descritos por la jurisprudencia electoral bien proponen su incidencia, pero no exige la prueba de que efectivamente esa irregularidad ha determinado la conducta del electorado, situación que la solución creada por el Tribunal Electoral no ha sido del todo satisfactoria.

Lo más recomendable, y que he encontrado en la poca teoría acerca del tema en la presente investigación, sería que el Tribunal Electoral regresara a la doctrina jurisprudencial que había sentado con anterioridad a la consolidación del entendimiento causal de la determinancia¹⁴² donde únicamente se requiera la acreditación de una violación significativa de principios constitucionales y se deje a un lado el criterio causal de la determinancia.

Es importante tener en cuenta que en diferentes momentos se ha expuesto que al refrendar una elección, aunque existan violaciones constitucionales dentro del proceso, se protege el voto bajo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, considerándose un derecho humano fundamental.

Bajo ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó la siguiente tesis:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo Distrital del XXXVI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal
Jurisprudencia

¹⁴² *Ibidem.* P. 108.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta

jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En ese sentido, cuando estemos presentes ante situaciones como las sentencias estudiadas, se tiene que dar más peso a la interpretación de los principios constitucionales de libertad y autenticidad del sufragio universal, que son los ejes torales de la formación democrática del Estado, y por medio de los cuales se tienen que ceñir estrictamente los aspirantes a cualquier cargo público, ya que son los valores constitucionales por los que tienen que promover el voto ante la ciudadanía, sino se estaría ante la presencia de principios constitucionales constantemente violados y que no servirían de nada cuando los Partidos Políticos abusen de ellas sabiendo que los Tribunales Electorales juzgaran sobre algo que es casi imposible de demostrar y por medio de reiterativos fraudes a la ley.

Ahora, desde la posición del poder legislativo, también es importante mencionar que el problema interpretativo de la determinancia se ha transformado, y desde mi particular punto de vista se ha polemizado ya que la reciente Reforma Electoral Constitucional de 2014, en específico en el apartado de nulidades que se estableció en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se abre la posibilidad de dar nulidad a una elección por violaciones al tope de gasto de campañas, ya sea por recibir financiamiento ilegal y específicamente del crimen organizado y/o utilizar recursos públicos en campañas, así como la adquisición de manera ilícita de tiempos en radio y televisión, determinantes cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Es de apuntar que para demostrar que existe dinero proveniente de la delincuencia organizada, la única institución encargada de juzgar sobre ello son

las Procuradurías de Justicia, no obstante, y como ya lo he mencionado, en el juicio electoral en donde se tienen tiempos reducidos que no permitirían saber el pronunciamiento de la justicia penal para saber si el dinero ocupado en alguna campaña electoral proviene de la delincuencia organizada, delito que en la práctica es difícil de demostrar y se necesita de tiempo suficiente para poder así determinarlo, aspectos que no serían desahogados en tiempo para que el juez electoral analice la nulidad de la elección por tales circunstancias.

El contenido añadido a la Constitución relativo al tema de nulidades sólo haría más complejo el estudio de la prueba de la determinancia e incluso se podría ver afectado por los intereses particulares de los partidos políticos, ya que al tener un campo de oportunidad como lo es ese 5% de diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de una elección, podría decirse que ese criterio funcionaría como una tentación, pues, como se ha visto en la práctica del ejercicio de la política en nuestro país, para un partido es mejor incurrir en múltiples irregularidades que permitan ganar con un amplia diferencia sin importar la violaciones que sean necesarias, ya que el costo beneficio será benéfico para ellos.

No cabe duda que abundar sobre el estudio de la determinancia y su prueba desde el aspecto de la teoría política sería interesante y se necesitaría mayor tiempo de estudio, sin embargo y por el momento pienso que una buena oportunidad que ayudaría a entender, tanto a la ciudadanía como a los Tribunales Electorales, cuando existen irregularidades en un proceso electoral y que estas sean determinantes del resultado de una elección entender que si vulneran de forma significativa alguno de los principios constitucionales que regulan los procesos electorales sea la forma en la que se juzgue por parte de la autoridad judicial correspondiente y se nulifique la elección correspondiente ya que de seguir con el mismo criterio de la prueba de la determinancia se estaría en presencia de sentencias subjetivas y arbitrarias, sin dejar de lado que puedan ser interpretadas como acuerdos de las esferas políticas y no como la protección de la Constitución en un proceso de renovación democrática.

4.3. Conclusiones generales.

La presente investigación ha generado en mí, así como muchas más dudas, mayor interés en los estudios electorales de nuestro país, ya que se observa que muchos temas siguen siendo nuevos y están en una etapa de madurez para alcanzar un sólido andamiaje constitucional electoral; observo que la importancia que tienen los Tribunales Constitucionales en nuestro presente es parte de un trabajo constante y fluido, en donde el diálogo y la participación han sido la forma en la que la justicia se ha podido materializar en los últimos 25 años, por lo que toda esta evolución hoy en día es el instrumento vital de nuestro sistema democrático y por el cual se pretende hacer valer lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho.

Por un lado, he observado cómo ha evolucionado la Justicia Electoral de México en muy poco tiempo, desde la elección presidencial de 1988, la cual fue vinculada a uno de los momentos más álgidos en la historia democrática del país hasta las reformas constitucionales que otorgaban el sentido de Tribunal Constitucional al Tribunal Electoral, dotándolo de competencias únicas y garantizadoras de una justicia electoral libre de presiones políticas, con una dote de herramientas fundamentales y que han permitido la transición como lo fue en la elección del año dos mil, cuando el Partido Acción Nacional obtuvo por primera ocasión la presidencia de la República, situación que rompió con la hegemonía del Partido Revolucionario Institucional y que no detonó, como en otros países de América Latina, en un golpe de Estado o alguna revuelta civil.

El estudio aquí realizado y que fue enfocado en diferentes resoluciones de las Salas Regional así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no son todas las que hablan sobre la determinancia y su prueba, pero que sirvieron de referente para evaluar la misma cuando existan

violaciones de carácter significativo a la Constitución, abren las interrogantes a un asunto que me parece de relevante importancia en la evolución de la justicia electoral en nuestro país.

También se desarrolló de manera descriptiva, dentro del marco Constitucional, las exigencias y facultades que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene así como el alcance de sus fallos ante irregularidades que puedan desembocar en la nulidad de una elección.

En atención a esas y otras cuestiones que surgieron a lo largo de la presente investigación doy paso a una serie de conclusiones que, estoy seguro, se prestarán para seguir tratando un tema tan importante y polémico como lo es el de la justicia electoral mexicana.

Primera. Aterrizo en la idea de que, en la actualidad, un Estado Constitucional de Derecho es el que atiende todas las posibles expresiones dentro del marco Constitucional del país en favor de los derechos humanos y la consolidación de la democracia en razón de la libre expresión y la pluralidad.

Segunda. El Estado Constitucional de Derecho otorga, dentro de su Constitución como ley suprema en igualdad de condiciones que los tratados internacionales que se pacten en el mismo, facultades omnicomprendidas a los Tribunales Constitucionales para proteger los derechos humanos como lo es el voto y las actividades por parte de todos los actores políticos para promover los cambios políticos por la vía pacífica y democrática a través de las herramientas electorales dentro de su legislación como lo es el voto razonado.

Tercera. La normatividad electoral que provenga desde la Constitución, se conforma de las reglas que protejan los principios inherentes por los cuales el pueblo pueda ejercer de su soberanía a través de los Poderes de la Unión, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Cuarta. El sistema de nulidades de nuestro país, en la normatividad electoral, tanto federal como en las entidades federativas, está dividido de manera confusa en tres apartados, las nulidades específicas, la causal de nulidad genérica, y la causal de nulidad por violaciones a principios constitucionales, sin embargo, si bien es cierto que el sistema de nulidades específicas se ha consolidado admirablemente de manera positiva en la actividad jurisdiccional electoral, también lo es que la causal de nulidad genérica, misma que abona al análisis de la nulidad de la elección cuando se viole algún principio constitucional, también es cierto que éstas siguen estando inmaduras en relación a las exigencias interpretativas sujetas a la actividad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como tribunal de corte Constitucional.

Quinta. Las nulidades específicas son posibles de comprobar de manera aritmética, por lo que se entiende objetivamente, tanto en el proceso electoral como en su demostración ante un juicio, cuándo se cumplen las hipótesis, situación que preserva la legalidad en las decisiones de la justicia electoral.

Sexta. La causal genérica de nulidad de la elección excluye la posibilidad de conjuntar elementos que en principio no actualizaron por sí mismos alguna de las causas específicas de nulidad, sin embargo su estudio es el fundamento principal de análisis para poder abordar la causal de nulidad por violaciones a principios Constitucionales.

Séptima. Los principios Constitucionales que se contemplan para que un proceso electoral sea democrático y atienda a las cualidades de un Estado Constitucional de Derecho son: legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad Y transparencia en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Octava. La democracia se entiende como el sistema político por medio del cual se renovarán, de manera pacífica y plural, los cargos expuestos a elección popular, expresando su soberanía a través del voto de los ciudadanos del Estado Constitucional de Derecho.

Novena. Los partidos políticos y los candidatos independientes que aspiren a un cargo de elección popular, serán los encargados de promover el voto desde su tesis como derecho humano, contribuyendo a la representación de los intereses de cada sector de la población y así lograr un gobierno que exprese la voluntad de su pueblo, siempre respetando cabalmente los principios por los cuales se ha fundado la Constitución del Estado Constitucional de Derecho.

Décima. Bajo el esquema que plantea la Constitución, en donde se encuentra la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los Tribunales Electorales de las entidades federativas, están obligados a realizar una interpretación irrestricta y acuciosa de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia, imparcialidad Y transparencia en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral; asimismo evaluar cualquier hecho irregular que vulnere la Constitución en cualquiera de sus ámbitos y éstos impidan de manera grave e importante la realización de lo que busca nuestra democracia.

Décima primera. De las sentencias estudiadas en la presente investigación se reveló que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para analizar argumentos que indiquen que existieron violaciones a principios constitucionales en la contienda electoral y que por tanto se decrete la nulidad de la elección, se observó que han recurrido a argumentos genéricos y que en muchas ocasiones

ponen en duda los criterios que el mismo Tribunal tiene para poder evaluar éste tipo de casos.

Décima segunda. También se encontró que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación creó la tesis **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**, si bien es un avance de gran envergadura en la impartición de la justicia electoral de nuestro país y que ha servido como criterio toral de muchas de las decisiones del Poder Judicial Electoral para la protección de la democracia del país cuando en un proceso electoral han existido violaciones a principios constitucionales, también es verdad que a través de su práctica se han desarrollado diferentes conceptos acerca de la forma de cómo debe probarse el nexo causal, provocando criterios que pueden llegar a ser imposibles de demostrar, como al requerir que se compruebe, de manera aritmética, el número de votos modificados cuando existieron violaciones constitucionales en el proceso electoral.

Décima tercera. La tesis anterior muestra la determinancia desde dos aspectos a comprobar cuando existieron hechos irregulares y cómo estos afectaron un proceso electoral para poder así dar nulidad a la elección, dichos elementos son, *por lo general*, el aspecto (a)cualitativo y el aspecto (b)cuantitativo; el (a) atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; y (b) atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o

indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Décima cuarta. Las sentencias del caso Morelia y el caso Michoacán aquí mencionadas son precedentes importantes que ponen en tela de juicio un tema tan delicado como lo es la nulidad de la elección cuando existan violaciones a principios constitucionales, lo anterior en razón de que la interpretación que llevaron a cabo, la Sala Regional Toluca y la Sala Superior, respectivamente, llevan al extremo la interpretación de la tesis mencionada en la conclusión anterior, lo que deja claro que un caso similar en un futuro podría prestarse a la arbitrariedad y el subjetivismo, dejando de lado la seguridad jurídica que requiere la ciudadanía para entender los procesos electorales como pilares de nuestra democracia.

Décimo quinta. Ante la obligación que tiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el máximo órgano de justicia electoral para la interpretación Constitucional de nuestro sistema democrático, es importante que se promuevan argumentos que sustenten sus decisiones ante la ciudadanía de manera clara y concreta, apegándose absolutamente a los principios constitucionales.

Décimo sexta. Las nuevas causales, relativas a la Reforma Electoral del año 2014, de nulidad de la elección integradas a la Constitución, si bien son claras en su tipo, también es cierto que la práctica judicial electoral aún no se esclarece el modelo interpretativo cuando se traten de hechos irregulares violatorios de la Constitución, por lo que sigue quedando en la incertidumbre cualquier impugnación que pretenda, si la razón le asiste, obtener la nulidad de la elección.

Décimo séptima. La causal de nulidad de la elección sometida a la tesis de la determinancia resulta contraria a la Constitución ya que, primero, es imposible su comprobación en virtud de que comprobar el número de votos modificados por los hechos irregulares violatorios a la Constitución demostrados en el proceso electoral tendría, por una lado investigar en cada uno de los votantes si dichos hechos irregulares influyeron en la toma de su decisión lo cual se convertiría en un proceso engorroso que no atendería a las necesidades de la democracia, y segundo, se vulneraría el principio de la secrecía del voto al indagar sobre las razones que motivaron se modificara el sufragio.

Décimo octava. Finalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el encargado de preservar lo que la Constitución mandata para que se dé el cambio democrático, a pesar de que se enumeraran las causales de nulidad de la elección en la propia carta magna, es insensato, dada la naturaleza que ahora tienen éste Tribunal, en ese sentido, comprendo, que el análisis y la argumentación de las sentencias electorales deben ser críticas del mismo sistema político, ya que se ha observado que en los últimos años los partidos políticos han hecho de la normativa electoral un campo de juego en el cual se siguen permitiendo faltas graves y más terrible es cuando un Tribunal de Corte Constitucional no realiza su trabajo, el cual es proteger la Constitución de cualquier abuso que ponga en riesgo nuestro Estado Constitucional de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Capitulo uno. Tribunales Constitucionales.

Vázquez del Mercado, Oscar, El control de la Constitucionalidad de la Ley, Estudio de Derecho Comparado, Porrúa, México, 1978, p.43.

Fernández, Segado, Francisco, La Justicia Constitucional: Una visión de Derecho Comparado, Tomo I, Dykinson, Madrid, 2009, p. 108-109.

Guastini, Ricardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, México, IJ-UNAM, 2000. Capítulo primero.

Tamayo y Salmorán, Voz "Interpretación Jurídica", Diccionario Jurídico Mexicano, 8ª. ed. México, Porrúa, 1995.

Suárez Camacho, Humberto, El sistema de control constitucional en México, Porrúa, México, 2011, p.

Huerta Ochoa, Carla, Teoría del Derecho. Cuestiones Relevantes. México, UNAM, 2008, p.34.

Moreno Bonett, Margarita, coord., "El Estado laico y los derechos humanos en México: 1800-2010 Tomo I", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 50.

Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, Imprenta Universitaria, México, 1949, p.128.

Alexy, Robert, Derechos fundamentales, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 11 (ene-jun, 2009) pp. 3-13.

Alexy, Robert, Bernal Pulido, Carlos, tr., Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

Carbonell, Miguel, Reforma del estado y derechos fundamentales: algunas propuestas, Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina, tendencias y perspectivas, México, UNAM, 2009.

Brage Camazano, Joaquín, *La doctrina Smend como punto de inflexión de la hermenéutica y concepción de los derechos fundamentales por los tribunales constitucionales a partir de la segunda posguerra.*, Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, No. 11 (ene-jun, 2009).

Carbonell, Miguel, Neoconstitucionalismo (s), 9ª. ed., México, Trotta, 2009, colección Estructuras y Procesos Serie Derecho.

Crónica de la reforma política federal, México, H. Cámara de diputados. LV legislatura 1994.

Carbonell, Miguel, La reforma constitucional en materia de derecho humanos, El mundo del abogado, una revista actual, Año 14, No. 147, (julio, 2011) México, Revista El Abogado, 2011.

Carbonell, Miguel, Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México, 4a ed., México, D.F., Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

Córdova Vianello, Lorenzo, coord., Salazar Ugarte, Pedro, coord., Ortiz Mayagoitia, Guillermo, pról., Alanis Figueroa, María del Carmen, coaut., Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.

Córdova Vianello, Lorenzo, Salazar Ugarte, Pedro, coord., *Democracia sin garantés, las autoridades vs. La reforma electoral*, México, D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2009.

Córdova Vianello, Lorenzo, *Derecho y poder: Kelsen y Schmitt frente a frente*, México, D.F. Fondo de Cultura Económica, .2009

César Augusto Rodríguez Gómez, *La reforma electoral, avances y pendientes*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Documento de Trabajo núm. 73, México, julio 2009.

Dworkin, Ronald, Guastavino, Marta, tr., *Los derechos en serio*, Barcelona, España, Ariel, 1984.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita., *El juzgador electoral frente al estado constitucional de derecho*, México, D.F., Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal, 2008.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Compendio de derecho procesal constitucional*, 2a ed., México, D.F., Porrúa, 2004.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, México, primera edición, México, Fundap, 2002.

Ferreres Comella, Víctor, *Justicia Constitucional y Democracia*, 2a ed., Madrid, España, Centro De Estudios Políticos Y Constitucionales, 2007.

Fix Zamudio, Héctor, *Derecho, Constitución y democracia*, la revista del colegio, 1, no. 2, diciembre 1989.

Fix-Zamudio, Héctor, El requisito del control de la constitucionalidad en un Estado democrático de Derecho, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Fix Zamudio, Héctor, Introducción al derecho procesal constitucional, Querétaro, México Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

Fix-Zamudio, Héctor, *La justicia constitucional en América latina*, México, UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas, 1989.

Fix Zamudio, Héctor, La legitimación democrática del juez constitucional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de justicia de la Nación, 2009.

Fix-Zamudio, Héctor, coord., México y las declaraciones de derechos humanos, México, UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas, corte interamericana de derechos humanos, 1999.

Fioravanti, Maurizio, Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones, 5a ed., Madrid, España, Trotta, 2007.

Flores Garcia, Fernando, La reforma electoral en México, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto mexicano de derecho procesal, 1996.

Freixes Sanjuan, Teresa, *Constitución y derechos fundamentales: estructura jurídica y función constitucional de los derechos: introducción al sistema de derechos de la Constitución española de 1978*, Barcelona, España, promociones y publicaciones universitarias, 1992.

González Oropeza, Manuel, coord., La justicia electoral en México, 20 años, México, D.F. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

Huerta Samne, Carlos Alberto, Autonomía y permanencia de los tribunales electorales, revista del tribunal electoral del estado de México, Memoria del congreso nacional los tribunales electorales del nuevo milenio, no. 2 [abril-junio 2000].

Lasalle, Ferdinand, ¿Qué es una Constitución?, 1ª. ed., México, Colofón. 2006.

Monsalve Agraz, Fabián, Hernández Gómez, Fernando, Comentarios a las reformas constitucionales en materia electoral de 1993 y 1994, México, facultad de derecho Universidad Panamericana, Ars Iuris, revista del instituto de documentación e investigación jurídicas de la facultad de derecho de la Universidad Panamericana. 12,1994.

Nieto Castillo, Santiago y Cobos Sepúlveda, Carlos A., Introducción al estudio del juicio de revisión constitucional electoral: competencia de salas regionales, México, Porrúa, 2011.

Ortega Gomero, Santiago, Interpretación y razonamiento jurídico, 1ª. ed., Perú, Aras editores, 2009, colección Filosofía y Teoría del Derecho.

Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, La reforma a la justicia electoral en México reunión nacional de juzgadores electorales, México, D.F., TEPJF, 2008.

Relecturas, La historia y su fin: reforma electoral dic de 1994-ago de 1996, México, nuevo horizonte, Voz y voto política y elecciones. núm. 43, sep. 1996, p. 9-14.

Rodríguez Piñeiro y Bravo-Ferrer, Miguel, *El tribunal constitucional español*, México, UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas. Corte de constitucionalidad de Guatemala. Procurador de derechos humanos de Guatemala, 1994

Sánchez Agesta, Luis, *La monarquía en la constitución de 1978*, México, UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas, 1988.

Sierra Madero, Dora María, Interpretación constitucional y justiciabilidad de las reformas constitucionales en México, a propósito de la impugnación a la reforma electoral del 2007. México, Porrúa, UNAM, Universidad Panamericana, 2009.

Vigo, Rodolfo Luis, Interpretación constitucional, 2a ed., Buenos Aires, Argentina, Lexis Nexis, 2004.

Zagrebelsky, Gustavo, El derecho dúctil: ley, derechos, justicia, 7a. ed., Madrid, España, Trotta, 2007.

Zovatto, Daniel, *La reforma político-electoral en América Latina 1978-2009: evolución, situación actual, tendencias y efectos*, Justicia Electoral : Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación . Cuarta Época, vol. 1, núm. 6, 2010. México, TEPJF. 2010.

Capitulo dos. Nulidad de las elecciones.

Alcocer V., Jorge, coord., Córdova Vianello, Lorenzo, coord., Democracia y reglas del juego, México, UNAM, Nuevo Horizonte Editores, 2010.

Becerril Velázquez, Maribel, Nulidad de votación recibida en casilla: una perspectiva sobre la determinancia. Caso Xochihuehuetlán, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009. (Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 17).

Estrada Michel, Rafael, El caso Juárez y la jurisdicción en el estado constitucional democrático: la resolución SUP-JRC-196/2001, México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.

Huerta Psihas, Elías, La justicia electoral y el caso Tabasco, México, Nivi, 2001.

Reunión Nacional de Juzgadores Electorales, La reforma a la justicia electoral en México, reunión nacional de juzgadores electorales, México, D.F., TEPJF, 2008.

Nieto, Santiago, Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral: una propuesta garantista, México, D.F, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

Vado Grajales, Luis Octavio, Causa abstracta de nulidad y su aplicación en las elecciones locales, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, vol. 1, no. 6, 2010. México, TEPJF, 2010.

Elizondo Gasperín, María Macarita., Nulidad de elección: (causales genérica y abstracta), Campeche, México, Instituto Electoral del Estado de Campeche, 2007.

Capítulo tres. Caso Morelia y caso Michoacán.

Ackerman, John M., La preocupación de Morelia, Proceso, semanario de información y análisis. No. 1837, (15 de enero de 2012). México, Comunicación e Información, 2012.

Cantú, Jesús, Michoacán: elección en riesgo, Proceso, semanario de información y análisis No. 1837 (15 de enero de 2012). México, Comunicación e Información, 2012.

Sepúlveda, Carlos de los Cobos, El tribunal del Poder Judicial de la Federación como tribunal constitucional y sus principales líneas jurisprudenciales y argumentativas, Expresiones: letras ciudadanas a favor de la democracia. Año 3, no. 7 (septiembre-diciembre, 2011) Santiago de Querétaro, México, Instituto Electoral de Querétaro, 2011.

Capítulo cuatro. Diferencias y semejanzas entre la sentencia del caso Morelia (ST-JRC-117/2011) resuelto por la Sala Regional Toluca y el caso Michoacán (SUP-JRC-0006-2012) resuelto por Sala Superior.

Alcocer V., Jorge, ¡Venga la sentencia!, Voz y voto, política y elecciones, No. 224 (octubre 2011). México, Nuevo Horizonte, 2011.

Tesis XXI. Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad Sala Superior, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tercera Época, agosto de 2004, p. 725 y 726.

Larrosa Haro, Manuel, Tope de gastos de campaña: argumentos y razonamientos sobre la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional de Cuajimalpa, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

Salazar Ugarte, Pedro, ¿Qué tanto es tantito?, México, el Universal, Enero (2012).

Alcocer V., Jorge, ¿Concertación?, Reforma, Enero, 2012.